HISTORIA MEXICANA

VOL. XLVIII JULIO-SEPTIEMBRE, 1998 NÚM. 1

189

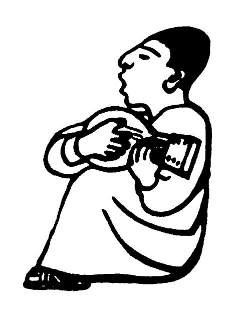

EL COLEGIO DE MÉXICO

HISTORIA MEXICANA

REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR EL CENTRO
DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE EL COLEGIO DE MÉXICO

Fundador: DANIEL COSÍO VILLEGAS
Directora: SOLANGE ALBERRO

HISTORIA MEXICANA es una publicación trimestral de El Colegio de México. *Suscripción anual*: en México, 150 pesos. En Estados Unidos y Canadá: individuos, 32 dólares; instituciones, 50 dolares. En Centro y Sudamérica: individuos, 26 dólares; instituciones, 34 dólares. En otros países: individuos, 42 dólares; instituciones, 60 dólares.

Camino al Ajusco 20
Pedregal de Santa Teresa
10740 México, D. F.
ISSN 0185-0172
Impreso en México / *Printed in Mexico*
Editorial y Litografía Regina de los Ángeles
Av. Antonio Rodríguez 101 Letra "L",Col. San Simón Picumac, 03660 México, D.F.
Fotocomposición y formación: Literal, S. de R. L. Mi.

Certificado de licitud de título núm. 3405 y licitud de contenido núm. 2986, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 30 de septiembre de 1988, y número de reserva 189-89 del primero de febrero de 1989.

HISTORIA MEXICANA

VOL. XLVIII JULIO-SEPTIEMBRE, 1998 NÚM. 1

189

SUMARIO

VIÑETA DE LA PORTADA

Viñeta. Diego Rivera. Tomada del libro *Diego Rivera y el arte de ilustrar.* México: Museo Dolores Olmedo Patiño, 1995.

INFLUENCIAS Y EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO POLÍTICO DE FRAY SERVANDO TERESA DE MIER[1]

Rafael Diego Fernández
El Colegio de México

A la memoria de Edmundo O'Gorman (1906-1996)

> El emperador Carlos V formó un pacto con los descubridores, conquistadores y pobladores de América, que como dice Guerra, es nuestro contrato social.
>
> Simón Bolívar[2]

> *Libertad*
> La libertad sola, una libertad entera, la independencia absoluta es sólo digna de nuestros trabajos y de nuestros peligros. ¡Qué digo!, ella nos pertenece ya.[3]

Liberarse e independizarse definitivamente de cualquier tipo de autoridad peninsular que, bajo cualquier pretexto, pre-

[1] Una primera versión de este trabajo se presentó en el seminario "Historische und geschriebene verfassungen in der alten und neuen welt. Das Problem der Repräsentation", organizado por el Institut für Politische Wissenschaft, de la Universität Würzburg, y la Akademie für Politische Bildung, Tutzing, del 28 al 30 de octubre de 1996. A él asistí gracias al generoso apoyo de las autoridades de El Colegio de México.

[2] Citado por Góngora, 1980, p. 172.

[3] Las notas a este capítulo hacen referencia a la obra de la *Historia de la revolución de Nueva España*, Mier, 1990. Las únicas excepciones son aquellas donde expresamente se menciona que las citas provienen de *Cartas de un americano*, Mier, 1987.

tendiera sujetar bajo su yugo al pueblo de América fue el motivo para que surgiera la necesidad de buscar un modelo político que asegurase una larga y sana vida independiente. Estas metas habrían de ser el norte y el motor de la tenaz vocación política que a partir de ese momento abrazó para siempre, Servando Teresa de Mier, y que tan célebre lo haría con el paso del tiempo.

Sin lugar a dudas, de entre todos los dominicos que por derecho propio brillaron, el más propiamente novohispano y combatiente de todos ellos, con el que se identifica plenamente, tomándolo como su guía e inspiración, es fray Bartolomé de Las Casas. Se sabe que si alguien cuestionó y combatió la legitimidad de la conquista castellana sobre las Indias lo fue este incansable fraile sevillano. Pues bien, Mier sabe perfectamente que el único medio de legitimar la independencia de América es con argumentos que cuestionen la autoridad de España sobre ella, de suerte que desde su primera aparición el debate político público —en sus *Cartas de un americano*—, aborda el tema.

Sobre la independencia y su vínculo con los justos títulos y, por tanto, con el padre Las Casas, tenemos claramente definida la postura de Mier en estos términos:

> Pero por fortuna en América sabemos todo [*sic*, por todos] desde la cuna, que su conquista fue inicua, y su posesión es una continua y tirana usurpación como fundada en la otra usurpación sabida de los papas a los reyes. Todos saben decir con Marmontel, que la bula de la donación de las Indias es el mayor de los crímenes del español Borja.[4]

Por lo que a la libertad se refiere, tenemos expuesto aquí su pensamiento, donde es interesante notar cómo se refiere a toda América, y no exclusivamente al caso de la Nueva España:

> Nunca fueron, señor, las Américas españolas colonias en el sentido de la Europa moderna. Desde la reina católica doña Isa-

[4] Véase Mier, 1987, p. 69.

> bel fueron inseparablemente incorporadas y unidas a su corona de Castilla, mandándose en las leyes de Indias borrar todo título, nombre e idea de conquista, declarándose los indios tan libres y vasallos del rey como los castellanos y los criollos o hijos de los conquistadores y pobladores, y concediéndoles celebrar cortes en que se les dio voto a las ciudades de México, Tlaxcala, el Cuzco, etc. Es verdad que el despotismo había hollado enteramente estas leyes [...][5]

Si por una parte cuestiona los justos títulos, y por el otro demuestra que las Indias nunca fueron colonias, su verdadero sentimiento no podía resultar más evidente, ya que consideraba que el único obstáculo para lograr la justicia que ampara a las Américas está en los españoles, el enemigo a vencer:

> Entre los americanos no hay división alguna sobre el fin: todos desean zafarse de las uñas de los españoles, que los han tiranizado tres siglos. Éstos son los que bajo la añagaza de su imaginario Fernando ponen en obra la fuerza, el ardid y los anatemas de la religión para mantenerse con la presa. Que la suelten, y verán a los americanos constituirse en una paz octaviana.[6]

Ya en estos momentos queda definida, en sustancia, la postura de fray Servando, que luego habrá de desarrollar a lo largo de su vida y obra escrita, tanto en teoría como en práctica y que va a constituir uno de los pilares ideológicos del movimiento de independencia de la Nueva España, con repercusiones en toda el área hispanoamericana, aunque éste es un tema sobre el que aún hay que profundizar más.

Una vez definida claramente su posición en la *Carta* contra los aducidos, por los españoles, justos títulos que legitimaban su presencia en América; una vez que insistió en que las Indias no eran colonias, y que hubo de una vez por todas, señalado el enemigo a vencer, o sea los propios españoles peninsulares, fray Servando se decidió a presentar,

[5] Mier, 1987, p. 72.
[6] Mier, 1987, p. 65.

con lujo de detalle, su pensamiento político, para lo cual emprendió una obra de la envergadura de la *Historia de la revolución de Nueva España*, donde desarrolló plenamente cada uno de estos puntos, agregó algunos más, y conformó lo que podríamos definir como su decálogo político, que se compone de los siguientes puntos:[7]

I. En un principio existió un pacto expreso que ligó al rey, de manera individual, con los conquistadores, indígenas, negros y castas

Lo primero que se debe tener en cuenta es el fundamento jurídico con el que Mier afianza los privilegios de los habitantes del Nuevo Mundo.

> Yo examinaré después la bondad de la Constitución de las Cortes; pero como preveo que ella misma no ha de susbsistir por esos mismos títulos de autoridad que ha tomado de Rousseau, como considero el pacto social de éste lo mismo que Voltaire, quien lo llamaba contrato antisocial, y como escribo en una nación que detesta como revolucionarios esos principios, que, despúes de haberla ensangrentado a ella en tiempo de los Carlos, estrellaron la Francia, han perdido a Caracas, y precipitarán a todo reyno que se dexe seducir de aquel texido de sofismas, dorados con el brillo de la elocuencia encantadora del filósofo de Ginebra, recurro para fixar el estado de la questión entre españoles y americanos a principios más sólidos y absolutamente incontestables: al pacto solemne y explícito que celebraron los americanos con los Reyes de España, que más claro no lo hizo jamás nación alguna, y está autenticado en el mismo código de sus leyes. Ésta es nuestra magna carta.[8]

[7] El objeto de presentar este décalogo radica en exponer, de la manera más nítida, las ideas centrales de Mier en el comienzo de su carrera política, para así contar con la clave de interpretación indispensable para descifrar tanto el origen como la evolución de su pensamiento político.

[8] A partir de aquí, las referencias que se hagan han sido tomadas de Mier, 1990. Para la presente cita, véanse pp. 475-476.

De dicho pacto se desprendió una serie de leyes "remuneratorias", que quedaron indeleblemente anexas, de manera inalterable, ya que los primeros conquistadores las habían conseguido a partir de pactos onerosos.[9] La naturaleza de las leyes que garantizaban las preeminencias de los conquistadores y primeros pobladores, así como de sus descendientes, queda perfectamente definida por fray Servando cuando asegura que: "No son éstos, repito, privilegios, sino leyes anexas al pacto ganado con la sangre y caudales de los padres de los americanos, y esencialísimos a la administración de justicia y felicidad de los habitantes de América."[10]

Por lo que se refiere a los pactos con los indígenas, el autor se refiere a su naturaleza en los siguientes términos:

> En lo demás el Rey no cesa de repetir en sus cédulas y ordenanzas que quiere sean tratados los indios como hombres libres y vasallos suyos de Castilla pues lo son. Pero como no lo son, ni pueden serlo, sino por su consentimiento, mediante los pactos, alianzas y leyes que los indemnizan de la pérdida de sus reynos, señorío y dominios, son pactos onerosos y más inalterables que los de los mismos conquistadores.[11]

A continuación habla del caso de los negros, de quienes establece que:

> Hasta los negros que son libres lo comenzaron a ser por pacto celebrado en 1557 por su Rey, Bayano, con el Virey marqués de Cañete, con quien capitularon para rendirse, y lo aprobó el Rey, de que poblasen como naturales y se rescatasen

[9] MIER, 1990, p. 488.

[10] MIER, 1990, p. 489. Desde Colón se discutió siempre sobre la naturaleza de los derechos cedidos por la corona a los particulares. Los descubridores, conquistadores y colonizadores sostenían que se trataba de verdaderos contratos que obligaban jurídicamente a la corona, en tanto que los fiscales de ésta, cada vez que surgía un conflicto, aducían que se trataba de graciosas mercedes, por lo que los reyes podían retirarlas cuando así les complaciera o les pareciera necesario.

[11] MIER, 1990, p. 496. Con esto Mier cerraba el candado, pues por los dos lados —el español e indígena— los mexicanos resultaban dueños y señores de su patria.

> en adelante de la esclavitud los que quiseren [...] Ya probamos en el Libro VII que los negros acompañaron a los conquistadores, y los ayudaron, como hoy mismo los están ayudando [...][12]

Finalmente, sostiene que los mulatos justamente por ser hijos de los españoles o de los indios, quedan incluidos o amparados por los pactos de sus padres, siempre que gocen de la libertad, según derecho "[...] y más sabiéndose la iniquidad con que los negros han sido arrancados de su patria".[13] "[...] son también ciudadanos las castas de América, según expresan las mismas leyes de Indias, y comprehendidos en el pacto social de los americanos."[14]

II. La organización política pactada para América fue la de reinos independientes

Una vez que se ha definido el sustento jurídico de las Indias, aborda el tema del fundamento que definió la calidad y categoría de los habitantes de América dentro del conglomerado de reinos hispánicos. "Pero lo principal es demostrar que los Reyes de España establecieron las Américas independientes de ella si no es por medio de su Rey, como Rey de Castilla."[15]

Y más adelante, dice al respecto que:

> Por lo demás los Reyes no llamaron a las Indias colonias, sino sus reynos, de que mandaron añadirse el título, por ley expresa; y aunque entonces lo eran de Portugal, Flandes, Italia, &c., en sus monedas gravaron de las Españas y las Indias como lo principal en todo, y dos partes iguales, pero que no se incluían. Aun se leen algunas cédulas de Felipe II en que se titu-

[12] MIER, 1990. Recuérdese que en esos momentos en España se negaba el derecho de representatividad a las castas.

[13] MIER, 1990, p. 496.

[14] MIER, 1990, p. 500. Ya habla de "ciudadanía" al referirse a las leyes de Indias.

[15] MIER, 1990, p. 500.

> laba Emperador de las Indias. Establecieron, no factores sino Vireyes con la denominación amplísima de alter ego, que no tenían en España; Audiencias y Chancillerías con las mismas preminencias que las más privilegiadas de España, esto es, Valladolid y Granada, y con mayores facultades; Arzobispos y Obispos independientes de España, y aun casi entre sí; Comisarios generales de órdenes mendicantes como el de San Francisco, independientes del general; universidades como las de México y Lima con los privilegios de las de Salamanca; iguales tribunales; ayuntamientos iguales a los principales de Castilla (como el de México al de Burgos, capital de aquélla) y con honores de Grandes de España. A sus ciudades y villas les dieron honrosos escudos y armas como en Castilla.[16]

III. Las Cortes de Cádiz se encargaron de anular el pacto originario que unía América con España

Tanto los sustentos jurídicos como los políticos conforman lo que Mier denomina Carta Magna.

> En fin ese Congreso de Cádiz, que no es nacional ni constitucional, arrollando la constitución no menos de España que de Indias, ha abolido ambos Consejos y de un golpe destruido el pacto, los derechos, la legislación de las Indias, y destrozado su magna carta, para que en todo estén sujetas a España.[17]

IV. Roto el pacto la soberanía revierte al pueblo, quien puede organizarse como mejor le plazca

El siguiente paso que da fray Servando, es declarar que la soberanía ha revertido al pueblo americano:

[16] MIER, 1990, pp. 506-507. La fuente para documentarse en este importante apartado lo es SOLÓRZANO Y PEREYRA, 1972.

[17] MIER, 1990, p. 509. Sobre el fundamental tema de la constitución histórica o carta magna consúltese a GÓNGORA, 1980, BRADING, 1979 y la introducción a la *Historia de la revolución de la Nueva España,* MIER, 1990.

> En nuestro pacto invariable no hay otro Soberano que el Rey. Si falta, la soberanía retrovierte al pueblo americano, que ni por sus leyes ni por las declaraciones de ese mismo Congreso es súbdito de España sino su igual, y puede hacer lo que le parezca para gobernarse conforme convenga a su conservación y felicidad, que es la suprema ley imprescriptible, y el fin de toda sociedad políticia, como asienta con razón la misma nueva Constitución española.[18]

V. De ninguna manera puede contemplarse como una posibilidad de nueva organización política restablecer vínculos con España

Una vez que declara que la soberanía reside en el pueblo americano, considera las diversas posibilidades o alternativas políticas que se presentan.

Así, luego de un minucioso repaso de todos los males padecidos en América a lo largo de 300 años de gobierno español, en un momento en que diversas voces proponían que la única salida era establecer monarquías en América ofreciendo los tronos a miembros de la casa real española, Mier contundente considera que ya no es posible dar marcha atrás por ningún motivo:

> ¡Qué!, después de ver nuestras ciudades abrasadas, nuestras campiñas destruidas, nuestras familias cayendo baxo el cuchillo y las horcas, ¡habíamos de contratar con sus verdugos para pedirles nuevas cadenas y cimentar nosotros mismos el edificio de nuestra esclavitud! ¡Sería a la luz de los incendios y sobre las tumbas de nuestros padres, hijos, mugeres y amigos que firmaríamos un tratado con nuestros opresores y sufriríamos que, estando todos salpicados con nuestra sangre, nos dixesen que se dignaban perdonarnos! ¡Ah!, entonces no seríamos sino un vil objeto de espanto para la Europa, de

[18] MIER, 1990. La paradoja de la Constitución de Cádiz radica en que sus detractores, como Mier, se aprovechaban de ella cuando les convenía, en tanto que las autoridades españolas la incumplían cada vez que podían, llegando al extremo de Fernando VII que la puso fuera de circulación en 1814, y sólo hasta 1820 se vio forzado a volverla a sancionar.

indignación para la América, de menosprecio para nuestros enemigos.[19]

VI. Las Cortes de Cádiz de ninguna manera representan a los americanos

La única salida que considera Mier seriamente radica en el rompimiento definitivo con la metrópoli. Y no es que el padre Mier se haya molestado por una mera falta de formalidad jurídica al no resultar equitativa la convocatoria de los americanos a las Cortes de Cádiz; en realidad se trataba de un problema de fondo:

> Diez y seis millones de almas, decía el Ayuntamiento de Santa Fe a la Junta Central, con distintas necesidades, en distintas circunstancias, baxo de diversos climas, necesitan de distintas leyes. Vosotros no las podéis hacer, nosotros nos las debemos dar.[20]

A lo que cabría aún agregar la convicción que fray Servando tenía de las oscuras intenciones de los diputados españoles:

> ¡Ah, desengañémonos, no se piensa en variar de sistema para las América; colonias han de ser para ser sacrificadas a solos los intereses de la metrópoli. Los españoles europeos saben bien que sus intereses son contrarios a los nuestros, que un mundo separado por un océano de millares de leguas y parte integrante de España es una quimera contraria a las leyes de la naturaleza, y así no mudan sino de hombres, con los quales la mayor parte de los hombres se alucina y se contenta.[21]

[19] Mier, 1990, p. 578.
[20] Mier, 1990, p. 562.
[21] Mier, 1990, p. 550.

VII. Carente de toda legitimidad la Constitución Gaditana de 1812

Si declara a las Cortes carentes de la representatividad americana, ya podrá uno imaginarse lo que opina de la Constitución emanada de ellas:

> Si las Cortes iban a formar una Constitución para un pueblo soberano, debían dar parte proporcional en su formación a todos los individuos de este pueblo, y mucho más a los que se hallaban libres de franceses, como sucedía a las provincias de ultramar. Ahora bien, o el pueblo español goza de doble soberanía que el pueblo americano, o este último no está obligado a recibir la Constitución que han votado 133 diputados españoles y sólo 51 americanos; de los quales muchos están recusados positivamente por los mismos pueblos a cuyo nombre firman.[22]

VIII. Falsos los argumentos empleados por los españoles para justificar las bondades del vínculo que unía a la Península con las Indias

En la última parte del libro XIV fray Servando se dedica a rebatir y a echar por tierra todos los argumentos que en ese entonces se sacaban a relucir por parte de los españoles, para justificar el bien acarreado a las Indias gracias al descubrimiento y conquista: cultura, religión, productos naturales, etc. Así, por cancelar cualquier argumento que pudiera ser esgrimido en cuanto a las bondades de mantener el vínculo con la llamada "madre patria".

IX. El único camino: independencia y libertad absoluta para América

No resulta difícil adivinar hacia dónde se encaminaban sus propuestas.

[22] Mier, 1990, p. 474.

El pueblo americano no tenía más lazas con el español que la soberanía que había reconocido en los Reyes conquistadores de aquellos países. Mudadas por las Cortes las bases de la sociedad española, y despojados los Reyes de la soberanía que exercían quando conquistaron aquellos reynos, la asociación de estos pueblos con los de España para formar un pueblo soberano es absolutamente voluntaria, y no hay título alguno para forzarlos a ella.[23]

Y de manera contundente, más adelante, al glosar una ley de Partida que se refiere a los tiranos, con toda violencia proclama:

¡Notable ley!, ¡retrato el más perfecto que podía hacerse de los mismo Reyes de España respecto de las América, aun quando hubiesen sido sus Señores legítimos, y mucho más perfecto todavía respecto de los nuevos gobiernos y de las Cortes que se han negado a concedernos Juntas, Comercio, y a fiar los empleos de los regnícolas! todos son tiranos, su derecho se ha vuelto torticero, y podemos, no digo desobedecer sus leyes y Constitución protestadas por nuestros representantes, tomar las armas como nuestros mayores e intimar que nos separamos de su obediencia y Señorío como ellos decían, sino declarar para siempre rotos los vínculos que nos unían con España. Si el Rey, según la Consitución, ha perdido la corona por sólo ausentarse o casarse sin licencia de las Cortes, ¿qué será siendo tirano, y tirano en todas las acepciones de esta palabra?[24]

De la firmeza de sus convicciones al respecto, no deja la menor duda, como puede apreciarse a continuación: "Si amamos nuesto país, si amamos nuestros hijos, *separémonos*: leyes y libertad es la herencia que debemos dexarles. Esta sola causa puede recompensarnos dignamente nuestros tesoros y nuestra sangre."[25]

[23] Mier, 1990, pp. 474-475.
[24] Mier, 1990, p. 573.
[25] Mier, 1990, p. 578.

X. *La fórmula de la felicidad para los pueblos americanos: constitución y gobierno propios*

Rotos definitivamente los lazos con España, y declarada la libertad y la independencia absolutas, había que pensar de inmediato en organizarse políticamente para conjurar, de una vez por todas, las amenazas que se presentaran de volver a la sumisión. Así urge a los americanos:

> Uníos, formad vuestra constitución y gobierno y no perdáis el momento. Una vez escapado no vuelve más, y se recibe el castigo de la inadvertencia con siglos de esclavitud o de anarquía. No demos lugar a que nuestros descendientes, arrastrándose algún día cargados de cadenas sobre nuestros sepulcros, maldigan nuestras cenizas con justas imprecaciones por nuestra pusilanimidad, imprudencia y divisiones pueriles.[26]

A partir de este decálogo o plataforma política, fray Servando se dedicó a discurrir sobre la forma de gobierno que sería necesario adoptar, para garantizar y asegurar esa paz y felicidad al pueblo americano. A lo largo del tiempo fue madurando la idea, luego de años de lecturas, viajes y discusiones. A continuación se hablará de ello.

INDEPENDENCIA[27]

> Congreso, Congreso, Congreso, luego, luego, luego. Éste es el talismán que ha de reparar nuestros males, y atraernos el auxilio y el reconocimiento necesarios de las potencias para que nosotros lleguemos a ser una.

Sin lugar a dudas, los argumentos de fray Servando en favor de la libertad y la independencia absolutas de América respecto a España, anunciadas ya en sus *Cartas de un*

[26] MIER, 1990, p. 579.

[27] Salvo mención en contrario, las citas de este capítulo están tomadas de fray Servando Teresa de Mier, "¿Puede ser libre la Nueva España?", en MIER, 1988, vol. IV, pp. 95-106.

americano y desarrolladas con lujo de detalles en su *Historia de la revolución de Nueva España* —obra que alcanzó importante repercusión en esos tiempos según se puede ver en los escritos de Simón Bolívar (véase el epígrafe a este trabajo)—, mucho tuvieron que ver en el desarrollo de los acontecimientos que derivaron en la consumación de la independencia de diversas repúblicas americanas. Sin embargo, continuaba pendiente el caso que más le preocupaba a Mier: el novohispano. ¿Cómo era posible que la Nueva España siguiera sin poder independizarse? En esta nueva etapa fray Servando se aplicó a fondo para tratar de entender dónde estaba la falla —porque sin duda que algo, y muy importante, debía de estar fallando. Como era su costumbre, después de detectar la causa, propuso los remedios que estimó convenientes, y de eso precisamente tratará el presente apartado.

Hasta ahora mucho han lucubrado los autores en torno al supuesto apego de fray Servando al sistema monárquico inglés. Por lo tanto, después de su estancia en Estados Unidos escribió su *Memoria Política*, de inmediato se habló de su radical conversión del sistema monárquico al republicano, y de ahí surgió una serie de consideraciones en torno a las paradojas y cambios de opinión tan violentos en el autor, su falta de consistencia, su adaptación a nuevas realidades, etcétera.

Un buen ejemplo en este sentido lo ofrece Jaime E. Rodríguez, responsable del tomo IV de las obras completas de fray Servando, quien ya no sólo habló de la admiración de Mier por las instituciones inglesas, "en particular por la monarquía constitucional", sino que aseguró que: "La contribución original del padre Mier a este debate fue su idea de que una constitución histórica garantizaba a México una monarquía constitucional".

Como consecuencia de este supuesto se dio una interpretación a la *Memoria político-instuctiva* que no le corresponde. Dice que se trata de

> [...] un documento de enorme importancia, ya que señala un momento decisivo fundamental en el desarrollo intelectual de

> Mier. Tan sólo un año antes —agrega Rodríguez— el padre había animado a los mexicanos a adoptar una monarquía al estilo inglés. Sin embargo, en 1821, cuando la independencia era de hecho una realidad, abrazó el republicanismo y propuso un nuevo modelo: los Estados Unidos. Éste fue más que un cambio meramente superficial.[28]

El historiador David Brading, quien ha estudiado con mucha atención las ideas políticas de Mier en relación con su supuesta admiración por la monarquía inglesa, anota después de un cuidadoso estudio que en uno de sus escritos, donde puede suponerse que están plasmadas estas ideas, se advierte que su recomendación se limitaba a una forma de gobierno unitario fuerte, con una legislatura bicameral, evitando cualquier mención de "monarquía". El profesor de Cambridge atinadamente sostiene que: "El padre Mier era mucho más consistente y tenaz en sus opiniones de lo que algunos comentaristas han sugerido".[29]

Como bien lo advirtió Brading, lo medular en el pensamiento político de Mier no es la idea de establecer una monarquía constitucional —por el contrario, no cesa de despotricar, con menor a mayor vehemencia según pasa el tiempo, contra la monarquía y los monarcas—, sino un gobierno unitario fuerte.

En este sentido, más representativo del sentir y de la concepción política de Mier que la conversión de un supuesto monarquismo hacia un republicanismo —aspecto sobre el cual se entrará en detalle en el siguiente apartado—, resulta su insistencia en el tema de establecer un órgano político representativo, centralizado y fuerte. Ésta es, para él, la única salida posible para cualquier nación en conflic-

[28] Véase la introducción de la obra citada.

[29] Véase Brading, 1973, p. 111. En este mismo sentido, en la introducción a la bien documentada *Historia de la revolución de la Nueva España*, que de manera notable realizó, un equipo de investigadores franceses se puede leer lo siguiente: "En resumidas cuentas, basta este examen incompleto de la obra de Mier posterior a la *Historia* para darse cuenta de la unidad de su ideario político. Fray Servando era mucho más coherente de lo que se ha pretendido", Mier, 1990, pp. xciv-xcv.

to, y en ese entonces lo estaban muchas. Con esta fórmula se evitaban muchos males, especialmente el derramamiento de sangre, la guerra civil, la invasión o dependencia de otras naciones, la sujeción política, etcétera.

El derecho internacional mostraba muy claramente el camino a seguir. La fórmula no podía resultar, en teoría, más simple: la elección de un congreso que represente a la nación; la designación de un gobierno legítimo; la creación de una constitución; un ejército leal y respetuoso de las instituciones civiles; el nombramiento de ministros plenipotenciarios ante las principales naciones; el reconocimiento internacional; el ejercicio pleno de la soberanía; la paz y la prosperidad.

En la práctica se contaba con algunos buenos ejemplos de la importancia del reconocimiento internacional. Estados Unidos no hubiera logrado su independencia de Inglaterra sin el apoyo de Francia; España y Portugal no se hubieran sacudido la invasión napoleónica sin el apoyo de Inglaterra; América jamás lograría ver realizado su sueño de constituirse en naciones independientes si no lograba el apoyo y reconocimiento de las naciones europeas.

Mier se desesperaba de la lentitud con que marchaban las cosas en la Nueva España; los años pasaban y aquello parecía más estancado que nunca, y esto lo manifestó al finalizar ya la segunda década del convulsivo siglo XIX. No se trataba de la tiranía y maldad de los españoles que gozaban con el sufrimiento de los inocentes americanos; eso ya lo dejó atrás. Entonces dirigía la crítica precisamente a esos desorganizados, ineficientes y ambiciosos caudillos de la independencia. España había dejado de ser el cruel tirano que con su látigo azota las magras carnes del criollo, del indígena y de las castas, por el puro placer de oírlos lamentarse.

Es más, ahora la imagen que nos da de España no deja de ser lastimera. Sus míseros pueblos, el hambre, la postración, la anarquía, la desorganización, sus deplorables monarcas, más que compasión arrancan verdaderos lamentos de desesperación en fray Servando; ¿cómo es posible que la rica, fuerte, poderosa, noble, joven, vigorosa, sana, predestinada Nueva España, que supera en todos y cada uno de los renglones im-

portantes a la abatida metrópoli —población, riqueza, ubicación geográfica, preferencia celestial, etc.— no pueda sacudirse, de una vez por todas, las cadenas de la opresión y de la injusticia de tan bellaca tirana?

Con realismo y valentía, Mier deja de considerar que el problema radique en España, y aborda la situación concreta de su patria. Si antes se culpaba absolutamente de todo a España y a los españoles, ahora, con el paso de los años, intenta hacer un ajuste de cuentas más que necesario, y trata de comprender qué es lo que está pasando de este lado del océano. Ahora, Mier ubica el problema en México. Con todo a su favor, si la Nueva España seguía tan sujeta a la metrópoli como siempre lo estuvo, era porque algo no estaba funcionando.

Precisamente en un texto escrito en 1820, al cual intitula con el significativo nombre *¿Puede ser libre la Nueva España?*, el padre Mier expone sus ideas e inquietudes en este sentido.[30] De entrada advierte que en realidad, el problema no ha de plantearse en los términos por él empleados en el título, sino más bien en éstos: "¿por qué no ha sido ya libre la Nueva España desde 1808 en el absoluto trastorno que padeció la monarquía, y se fue a pique la antigua España?".

Con lucidez y claridad plasma Mier su diagnóstico, y anuncia cuál es el verdadero padecimiento de la nación, y cuál el único remedio aplicable:

> ¡Por qué no lo está —libre— la [América] del Norte? Por la ignorancia, inexperiencia y ambición de los que se han puesto a la cabeza del movimiento. Ellos no han conocido, que para salvar un Estado es absolutamente necesario establecer un centro de poder supremo; que este poder ha de ser un cuerpo civil para que represente a la nación; y que es menester, al cabo, que este poder contrate alianzas y auxilios con otras potencias que reconozcan su independencia. Sin estas tres cosas la libertad no se consigue, se sella la servidumbre, se desuela la patria.[31]

[30] MIER, 1988, t. IV, pp. 95-106.

[31] MIER, 1988, t. IV, p. 95. Sin el menor empacho, fray Servando le pasa la factura de la desgracia nacional nada menos que al mismísimo More-

Ahora bien, se pregunta fray Servando, ¿cómo elegir ese centro de poder, quiénes le han de dar la sanción, cómo hacer que los jefes militares lo reconozcan y que los pueblos lo obedezcan? La única respuesta posible es la de reunir un congreso, ya que constituye el gobierno natural de toda asociación; el órgano nato de la voluntad general. El congreso legitima la lucha de los insurgentes frente al resto de las naciones ya que, sin este requisito, resulta que los militares que pelean sin un cuerpo civil o nacional que los autorice —afirma Mier— se conocen como piratas si combaten por mar, y si lo hacen por tierra, asesinos, salteadores, facciosos y rebeldes.

En consecuencia, fray Servando recurre al ejemplo ofrecido por la nación de la cual buscaba independizarse, caso que conocía a la perfección pues fue testigo presencial de los momentos decisivos de España después de la invasión francesa. ¿Qué fue lo que pasó? Por principio —y como sucedía en la Nueva España—, que el pueblo no estaba dispuesto a soportar el régimen impuesto. En seguida se suceden levantamientos populares, que cristalizan en Juntas Soberanas en cada una de las provincias. Dichas Juntas Provinciales se funden en una Junta Central, que a su vez deriva en una Regencia, misma que convoca a Cortes, de donde resulta el Congreso del que emana la Constitución de Cádiz. En resumen, la unidad del pueblo, depositada en un congreso, resplandece en la legitimidad de sus instituciones y en el reconocimiento internacional.

En este punto, es importante señalar que otro de los cambios significativos en el pensamiento político de fray Servando lo encontramos en este escrito donde abandona, de una vez por todas, el concepto de constitución históri-

---

los: "El Congreso fue lo principal que dio a Morelos la preponderancia, a pesar de los Rayones, una estimación que no se ha perdido en el sepulcro y un nombre esclarecido entre las potencias extranjeras. ¡Ojalá que él hubiese también obedecido al Congreso en no ponerse a combatir con la tropa de Concha! Hoy estaría libre la patria, y él gozando de la gratitud y los premios correspondientes como el primer hombre de la nación", pp. 103-104.

ca americana o carta magna,[32] y sostiene que: "[...] haremos una Constitución o mejoraremos la que hizo el Congreso Mexicano cuyas bases eran muy buenas".[33]

Aunque duda de los principios dogmáticos, termina por comprender que la nación quiere y requiere una constitución escrita, por lo que, finalmente, se hace a la idea. Así, sin más preámbulos, Mier da un gran paso. Si algún cambio definitivo hemos de reconocer en Mier entre el periodo europeo y el americano es precisamente éste.

A diferencia de lo sucedido en la Península, en la Nueva España la mediación propuesta por Inglaterra en 1812, a pedido de la diputación novohispana, no prosperó por falta de unidad y, por tanto, por la carencia de un congreso que constituía el supuesto básico para lograr todo lo que ya se había ganado en España, y aún en varias repúblicas sudamericanas.

La urgencia de Mier por la conformación de un congreso provenía de una serie de ramificaciones que derivaban de su instalación. En primer lugar, legitimar la lucha armada; en segundo, someter la ambición y el desorden de los militares; en tercero, contar con un gobierno reconocido y respetado; en cuarto, elaborar la constitución que habría de regir los destinos de la nación, y por último, pero no de menor importancia, nombrar ministros plenipotenciarios que de inmediato gestionaran, ante las potencias más importantes y con la plena representación nacional, el reconocimiento y apoyo sin el cual jamás se lograría hacer realidad el sueño de independencia.[34]

[32] Sobre este tema había vuelto a publicar en 1821, parte de lo que había sido el libro XIV de su *Historia de la revolución*. Véase MIER, 1988, pp. 33-80.

[33] MIER, 1988, p. 103.

[34] Es curioso el grado de detalle a que llega Mier, al explicar la forma como se debe designar al plenipotenciario. Es tal su minuciosidad, que termina por diseñar el logotipo del Escudo Nacional: "El poder ejecutivo, o presidente, es el que expide este nombramiento sellado y autorizado por el secretario o ministro de las relaciones extranjeras. El sello es el nopal sobre la piedra y encima el águila con la culebra a los pies. Dos laureles enlazados cierran todo", MIER, 1988, p. 104.

Otro aspecto en donde se puede hablar de una verdadera conversión de Mier después de su estancia en Estados Unidos —más que en el abandono del modelo monárquico inglés—, es en la potencia que habría de sacar a la Nueva España de su esclavitud política. La verdad es que durante los largos años pasados en Inglaterra, Mier llegó a apreciar esta nación por la solidez de sus instituciones, por la generosidad con que había recibido a los rebeldes americanos y por su decidido apoyo a los movimientos de independencia. De ahí que pensara siempre en esta nación como el centro al cual habrían de dirigirse todas las demás sedientas de independencia para lograr el reconocimiento internacional —claro que previa comprobación de haber llenado ciertos requisitos que exigía el derecho internacional, como estar respaldada la petición de independencia por un gobierno legítimamente constituido y, por tanto, representativo de la soberana voluntad popular.

Este primer sentir de Mier se resume muy bien en la siguiente cita:

> He aquí la instrucción compendiosa que el jefe de la oposición en Inglaterra dio a Mina al despedirlo para México: un congreso, un ejército que lo obedezca y un ministro a Londres, y está reconocida la independencia de México y reconocerla Inglaterra es reconocerla la Europa entera.[35]

Sin embargo, al llegar a Estados Unidos comprende, de inmediato, que esta poderosa nación es la verdadera tabla de salvación para México. El padre Mier sabía bien de lo que hablaba, y de manera por demás sucinta dijo que: "El Congreso se reúne de noviembre a marzo cada año en Washington, y allí está siempre el Presidente con los ministros. El banco nacional está cerca en Filadelfia, como también están muy cerca Baltimore y Nueva York".[36]

En este punto podemos considerar a Mier algo así como el profeta del destino político de México, pues claramente

[35] MIER, 1988, p. 101. Recuérdese que Mier se unió con plena convicción en la expedición de Mina.

[36] MIER, 1988, p. 105.

percibió la estrecha dependencia que se tendría de Estados Unidos; concretamente de su capital política, Washington: de la financiera, Nueva York especialmente Filadelfia, sede del Banco Central.

> ¡Mexicanos! —clamaba— del norte nos ha de venir el remedio: por acá es donde se ha de trabajar para tener un puerto, mantener comunicación y recibir socorros. Todo cuanto se haga por el sur es perdido. El Profeta decía a los judíos que del norte les vendría todo el mal, porque por allí quedaban sus enemigos. A nosotros del norte nos ha de venir todo el bien, porque por allí quedan nuestros amigos naturales.[37]

República [38]

> ¿Qué es la historia de los reyes, decía un grande Obispo, sino el martirologio de las naciones?

Siguiendo el proceso de evolución del pensamiento político de fray Servando, se ve con qué da un nuevo paso adelante en lo hasta entonces andado. Después de haberse concentrado en proporcionar a sus paisanos la fórmula para ser independientes —un Congreso que, tras una serie de medidas, termine enviando un plenipotenciario a Estados Unidos para asegurar la independencia—, enfrenta el delicado tema de régimen de gobierno que convendría

[37] Mier, 1988, p. 106. Además, si alguna vez se burló sin piedad fray Servando de los caudillos y estrategas que encabezaban el movimiento de independencia, fue precisamente al ver los años de esfuerzo, los sacrificios materiales y el derramamiento de sangre que había dejado el que parecía ser el objetivo central de la plana mayor, precisamente al mando de Morelos: la costa del mar del Sur. ¡Tanto sacrificio por controlar Oaxaca y Acapulco! Esta estrategia no le produce a fray Servando sino la más inclemente burla: "He dicho los medios de salvar la patria. Pero no alcanzo cuáles han sido los que mis paisanos se han propuesto tener por el mar del Sur haciendo de aquel lado la guerra y tomando puertos. ¿Aguardan auxilios del emperador de China? Son los únicos que por allí les podrían venir".

[38] Las notas a este capítulo, salvo mención expresa, están tomadas de la "Memoria política-instructiva" en Mier, 1988, t. iv, pp. 151-209.

adoptar. Mier se entera en Estados Unidos del Plan de Iguala de Iturbide y su propósito de constituir la nación en monarquía, ante lo cual reacciona con rapidez.

Para empezar, precisamente en la *Memoria político-instructiva* es donde manifiesta su contradicción ante tan sorprendente noticia. En este famoso documento es donde, supuestamente, abjura del monarquismo y se convierte en incondicional defensor del republicanismo, según se ha advertido ya en el apartado anterior. En realidad Mier siempre cuestionó las bondades de la monarquía, y máxime cuando se asociaban con gobernantes de origen español, lo cual representaba una combinación realmente intolerable para su fina sensibilidad política.

De ahí que cuando aparece Iturbide con su peregrina idea —por lo menos para fray Servando— de fundar un régimen monárquico en México, entonces sí que ya no aguanta más y suelta todo el odio que siente por tan ingrata institución para las naciones.

Tan nefasta le resulta la monarquía que la culpa de la desgraciada suerte que corrió la Nueva España bajo su férula, pues si bien, asegura, existió —gracias a fray Bartolomé de Las Casas, a mediados del siglo XVI—, una constitución o carta magna, lo cierto es que ésta, que constituía en realidad la garantía de las libertades de los americanos frente a la tiranía de los monarcas, había nacido muerta a causa del sistema monárquico entonces imperante: "Pero de la cuna pasó nuestra constitución al sepulcro, luego que el despotismo enterró las de España. Y lo mismo será siempre que tengamos monarcas".[39]

Las críticas de la prensa le calaron profundo —según testimonio propio— cuando en Estados Unidos se comentó el Plan de Iguala.

> Vine a los Estados Unidos, y hallé una desaprobación general del tal plan. Los periódicos decían, que era el colmo de la imbecilidad, o el desenredo digno del entremés miserable, que después de once años estaba representando la América

[39] MIER, 1988, p. 179.

española, sin haber mostrado conocimiento, dignidad, carácter ni resolución, como ya se había deplorado en las discusiones respectivas a nuestra causa en el Congreso de Washington.[40]

Fray Servando coincide plenamente con las críticas de la prensa americana, y le parece el colmo de la necedad proclamar, para liberarse del régimen que según considera había oprimido por tres siglos a la Nueva España, exactamente la fórmula de gobierno que había sido la causante de todos esos males: la monarquía.

Al sospechar que sus preferencias políticas no iban a hacer cambiar de parecer a Iturbide, recurrió a argumentos más contundentes. Aunque en un primer momento había sostenido la vuelta a la constitución histórica o carta magna, hemos visto ya cómo dejó eso atrás para volver la vista y su beneplácito hacia el Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán. Pues bien, ahora vuelve sobre el tema, y lejos de convertir en cuestión de opinión entre él e Iturbide el tema del tipo de gobierno que se adoptaría, recurrió a argumentos de más peso y sostuvo que México contaba ya con un sistema político legítimamente establecido sobre el cual Iturbide no tenía ningún poder para alterarlo:

> [...] el Congreso de Chilpantzingo [advierte], que no era menos legítimo que el de Cádiz para los españoles [...], declaró nuestra emancipación y la independencia de México desde 6 de noviembre de 1813, y dio una Constitución republicana, que aunque la hayan censurado los necios inquisidores u otros satélites del despotismo, y en realidad peque por fanática lejos de ser irreligiosa, sus bases son republicanas y muy buenas. Desde entonces data la libertad de Anáhuac, y la independencia de la república Anahuacense. A ningún particular le es lícito variar el pacto social decretado por un Congreso constituyente, y menos, quando lo hemos estado rubricando con nuestra sangre nueve años los ciudadanos a centenares de miles. Ya está consagrado.[41]

[40] Mier, 1988, p. 167.
[41] Mier, 1988, p. 169.

Con su singular claridad y arrojo Mier, una vez fijada su postura sobre un punto tan delicado como el que supuso la adopción del régimen monárquico en el Plan de Iguala, se lanza al combate. En pocas palabras, de una vez y en definitiva, como ya estaba acostumbrado a hacerlo, declara su guerra particular contra los que detentaban el poder. Si ya antes se había enfrentado a obispos e inquisidores; virreyes y oidores; monarcas y funcionarios de todos los rangos, ahora, en el momento decisivo, cuando su amada patria por fin lograba la anhelada independencia y se debatía la clase de gobierno que se adoptaría, ahora era cuando tenía que lanzarse una vez más al campo de batalla —en su caso un campo de ideas y convicciones políticas— y vérselas nada menos que con Agustín I, emperador de México.

FEDERACIÓN [42]

> Tan tirano puede ser el pueblo como un monarca; y mucho más violento, precipitado y sanguinario [...]

Esta etapa de la vida de Mier resulta interesante y de especial importancia porque ha dejado de estar en la oposición, desde donde a todas luces resultaba más fácil —aunque no cómodo ni seguro, y desde donde el valor, la fe y la firmeza de convicciones lo ponían a toda prueba— criticar el proyecto que no convence. Sin lugar a dudas hay ciertos rasgos que lo llevaron a actuar como un guía moral para su patria, y se distingue con toda claridad, sin mezclar unos asuntos con otros, qué era lo que en realidad ya no funcionaba en el modelo político que imperaba en la Nueva España, y cuál era el rumbo a seguir —tarea nada fácil en aquellos tiempos en que un mar de teorías de toda índole, especialmente provenientes de Francia, confundían las convicciones de muchos.

[42] Salvo mención expresa, las notas a este capítulo provienen de la "Profecía del doctor Mier sobre la federación mexicana", en *Antología*, 1945, pp. 125-168.

A partir de una serie de postulados de los cuales nunca dudó, y con un grupo de fuentes básicas, se dedicó en cuerpo y alma al debate político; maduró sus ideas y convicciones a partir de sus viajes; sus lecturas, el contacto con otros pensadores y las noticias que recibía de América y concretamente de México.

Los postulados que se encuentran en la raíz de su pensamiento político son los que maduró en Cádiz, después de su traumática experiencia en las Cortes de esa ciudad, a causa de la negativa, de parte de la delegación española, de que América contara con una justa, digna y equitativa representación en la elaboración de la constitución que habría de regir sus destinos y en las decisiones que tanto le afectaban.

Desde entonces, fray Servando, completamente convencido de esto, no paró de luchar por hacer comprender a sus compatriotas, y a todos los americanos, que aquello no era más que una farsa, pues los españoles estaban plenamente conscientes de que la población de América superaba por mucho a la de España y que, si se llegara a adoptar un régimen efectivamente representativo, el control político quedaría en manos de los americanos. Así de claro percibía el problema Teresa de Mier. Por tanto, la única salida posible, a menos que se quisiera permanecer eternamente bajo el yugo español, era la independencia. Ahora bien, ante la serie de propuestas que empezaban a surgir en torno a una independencia "moderada", con un monarca de la familia real española al frente, Mier se definió desde un principio y sostuvo que ho había solución que no fuera la independencia absoluta.

La escuela española que en esos años volvía los ojos atrás, hacia los tiempos del "pactismo" y de las "constituciones históricas". Mier, en cambio, de manera por demás original, le da el sesgo "mexicano", y acude a la historia propia para demostrar que legal y legítimamente corresponde, por derecho propio, al pueblo de Anáhuac, como a él gustaba llamarle, la soberanía política, y por tanto elegir el tipo de gobierno que más se acomode a sus intereses.

Entonces Mier empezó a plantear los medios necesarios para alcanzar dicha meta. Lo primero que hizo fue debatir

con Blanco White para demostrar que la única salida posible era la independencia absoluta. El siguiente paso fue definir la escuela teórica a la que se incorporaría para defender su postura. Como ya se ha mencionado, se sintió atraído por la escuela "tradicional-liberal" española, que renegaba de los 300 años de tiranía que había sufrido el pueblo, a partir de la llegada de los Habsburgo al poder y tras la derrota de los comuneros.[43] Con los matices necesarios para "novohispanizar" la tesis, Mier se sumó de una vez por todas a esta corriente, y así surgió su teoría de la "constitución histórica" o "carta magna".

Como los años pasaban y la independencia de la Nueva España más que acercarse parecía alejarse cada vez más como una posibilidad de realización, Mier enderezó sus críticas, y se dio cuenta de que si antes, en los tiempos de las Cortes y de la Constitución de Cádiz, todas las desgracias de los americanos se debían a los "siniestros" peninsulares, ahora que España ya no era nada, y que la mayoría de las naciones del sur de América empezaban a figurar por derecho propio en el concierto internacional, el problema era interno. Así, de inmediato trató de definir —como le gustaba hacerlo— cuál era el verdadero problema, paso previo necesario en la búsqueda de toda posible solución.

De este modo Mier encontró el origen del problema de la no consumación de la independencia de México en el propio desorden imperante entre los caudillos de la independencia. La ambición, la falta de un verdadero liderazgo y de estrategias adecuadas habían hecho que, a diferencia de la mayoría de los pueblos americanos, el novohispano siguiera empantanado en una guerra y en una situación sociopolítica que no tenía para cuando terminar. Simple y sencillamente opinaba que si no fuera por Morelos otra sería la realidad. La solución, ya lo mencionamos, consistía en aplicar una fórmula infalible proveniente del derecho internacional: congreso + gobierno + constitución + ejército institucionalizado + plenipotenciario en Estados Unidos = independencia.

[43] Al respecto puede consultarse GUERRA, 1993.

Lo único que restaba era tomar las armas y luchar por la independencia. Ya una vez lo había intentado cuando se embarcó con Mina en Inglaterra en 1816, y llegó en 1817 a Soto la Marina. Sin embargo, la historia de ese descalabro es bien conocida, y de entonces a la consumación de la independencia Mier se la pasaría literalmente de cárcel en cárcel.

Finalmente, en una más de sus novelescas fugas, llegó a Estados Unidos en 1821, donde conoció el plan con el que Iturbide, finalmente, alcanzó la tan deseada independencia. Sin embargo, fray Servando, lejos de congratularse por el hecho, se angustió terriblemente porque él desde el principio sostuvo que la única independencia posible era la absoluta, y con horror comprobó cómo Iturbide representaba una independencia relativa, frágil y sumamente peligrosa, ya que no fue otra la salida propuesta que la del restablecimiento de la monarquía.

Después de tantos años de luchar por sacudirse el yugo de 300 años de despotismo monárquico, Mier no estuvo por ningún motivo dispuesto a aceptar una componenda tan costosa como la propuesta por Iturbide —aunque en esos momentos muchos consideraran que, después de tantos años de lucha, era la única solución posible. Tomando una segunda alternativa, fray Servando empleó toda su energía en demostrar que, precisamente, el problema de la infelicidad de los pueblos no era otro que el sistema monárquico. En esos años las bibliotecas de los liberales contaban con textos llenos de ejemplos, citas y toda suerte de propuestas al respecto —recuérdese que precisamente la chispa que encendió la revolución francesa fue la de terminar de una vez por todas con la monarquía e imponer la república. Así es como fray Servando atacó encarnizadamente a los monárquicos, con el argumento de que el único régimen posible y aceptable, tanto teórica como prácticamente —ya que era el único que al final toleraría Estados Unidos— era el republicano.

En ese tiempo regresó a la ciudad de México, después de 21 años fuera, y se incorporó al Congreso Constituyente como diputado por Nuevo León, aunque esto de ningún

modo permitía suponer que formara ya parte de la corporación, pues se puso a la cabeza de la oposición que combatió, sin darle tregua alguna al emperador Iturbide. Sin lugar a dudas uno de los motivos que obligaron a Iturbide a abdicar fue la decidida oposición de fray Servando quien, aunque prácticamente pasó en la cárcel durante todo el reinado de don Agustín, contaba con gran apoyo popular debido a que su combate no era contra el individuo, sino contra el sistema adoptado.[44] Así demostró claramente que no había nada personal en su oposición, sino que se mantenía del todo de acuerdo con lo que había sostenido desde los lejanos años de Cádiz.

Después del desastre que resultó su efímero imperio, Iturbide se vio obligado a reinstalar de nueva cuenta el Congreso —7 de marzo de 1823—, y no le quedó más remedio que abdicar a las pocas semanas —19 de mayo. Triunfante regresó fray Servando a ocupar su curul, sólo que esta vez tampoco logró estar con la mayoría y, sin perder ni el ánimo ni la fe, se topó con un nuevo obstáculo en el camino de la felicidad de la nación. El enemigo esta vez contaba con profundas raíces en los más recónditos rincones del país, por lo que no resultaría fácil vencerlo. Éste era el federalismo, y fue el que lo obligó a salir por última vez al campo de batalla de las ideas políticas.

Este nuevo reto le planteó a fray Servando problemas doctrinales y prácticos muy complejos. En cuanto a los primeros lo cierto es que había sostenido, con todo ahínco, el régimen republicano adoptado por Estados Unidos, y ahora no pensó en echarse atrás ante la primera dificultad. Otra vez le se ha malinterpretado, y de ahí que en muchos trabajos se lea que fray Servando, al final de su vida, se volvió centralista. Aunque no bastó la explicación en contra, que Mier nos dejó en cuanto a sus más firmes convicciones federalistas, afortunadamente los trabajos de Edmundo O'Gorman,[45] y más recientemente de Andrés Lira,[46] han

[44] Consúltese ALAMÁN, 1989.
[45] *Antología*, 1945.
[46] LIRA, 1994.

echado por tierra estas falsas interpretaciones, y han dejado bien claro lo sólido de las convicciones federalistas del diputado por Nuevo León.

Algunos problemas que abordó en su célebre "discurso de las profecías" fueron los de las grandes diferencias que existían entre Estados Unidos y México. Una cosa era adoptar el modelo republicano y federal que a ellos tan magníficos resultados les dio, y otra ignorar la historia particular de los dos pueblos; y si algo distinguió y salvó a Mier fue tener presente la historia. En un tiempo en que lo bien visto era adoptar las modas extranjeras, especialmente las relacionadas con ideas políticas, fray Servando se mantuvo siempre fiel a sus raíces históricas, y sólo aceptó de fuera aquello que consideraba compatible y benéfico para el país. Así adoptó la escuela histórica española de la carta magna, pues la pudo traducir perfectamente a la realidad mexicana. De esa suerte, si se dejó seducir por el modelo político estadounidense fue porque estaba convencido de que era el único que ayudaría a consolidar la independencia, muy probablemente motivado por los sorprendentes resultados obtenidos en la vecina nación del norte.

Sin embargo, ya como integrante del segundo Congreso Constituyente, tuvo que enfrentarse con los problemas de ambición, necedad, miseria e ignorancia de muchos flamantes caudillos políticos provincianos, que en un mal momento para el país —la espada de la intervención extranjera surgía como una terrible amenaza sobre la recién nacida nación mexicana— y en los peores términos, reclamaban una autonomía y una fórmula constitucional que sin duda acabaría por sepultar en una fosa bien profunda a la nueva nación.

Era cierto que por fin se había logrado la independencia, pero no por esto fray Servando iba a tolerar ni la adopción de un sistema monárquico que tan nefastos resultados había arrojado en los últimos tiempos, ni menos su contrario —un federalismo a ultranza y fuera de lugar—, que depositara el cetro de la tiranía en manos del voluble, ignorante y manipulable pueblo. Aplicando el mismo método que hasta entonces tan excelentes resultados le había brindado,

cada vez que algo no funcionaba ante cada problema político que surgía, Mier aplicaba la fórmula exacta de identificar primero el verdadero problema y luego plantear la solución adecuada para su pronta y correcta solución. En el caso presente parecía bastante obvio: el problema era que en todas partes estaba surgiendo una serie de demagogos y politiqueros pueblerinos que, sin mayor preparación ni conocimiento de causa, estaban azuzando a la masa a demandar una desproporcionada autonomía, que lejos de redundar en beneficio alguno, aseguraba la ruina de la nación.

Una vez alcanzada la independencia, después de tantos años de lucha y tanta sangre derramada, había llegado el momento de asegurarla mediante el único medio que creía posible: la unidad nacional —lo cual a todas luces resultaba una utopía, pues primero había que crearla. ¿Cómo era posible que, en esos momentos tan decisivos, distintos sectores de la provincia amenazaran, de manera por demás irresponsable y egoísta, con el rompimiento, si no se cumplía a carta cabal con sus exageradas demandas? Identificado el problema, Mier expuso la solución: establecer, eso sí, el federalismo —cualquier otra propuesta en esos momentos hubiera causado la cólera de los estados y hubiera resultado más dañina que provechosa—, pero no cualquier tipo de federalismo. Los ignorantes no lo sabían, pero había muchas modalidades.

Un problema práctico que en esos momentos afloró fue que los diputados no sabían bien a quién representaban. Muchos insistían en que a sus electores locales; Mier se esmeró por dejarles bien claro que un diputado al Congreso Constituyente, una vez que ha llegado, no representa los intereses de nadie más que de la nación. Lo cierto es que la inexperiencia política imperante obligaba a fray Servando a actuar como maestro de escuela, pues su trayectoria política de tantos años, teórica y práctica, en Europa y en Estados Unidos, lo colocaban por derecho propio como titular de esta cátedra en el flamante escenario político mexicano.

El último problema que atendió fue el del estado de la nación; para ello realizó un retrato de la situación de Méxi-

co a partir de un claroscuro frente a la imagen de Estados Unidos para resaltar los contrastes y así delinear más nítidamente los perfiles nacionales. Esto es interesante, ya que la imagen que entonces imperaba todavía era la cautivante pintura que había realizado Humboldt. Este análisis iba dedicado a los que, aturdidos de optimismo por la recién lograda independencia, creían ver en la poderosa nación del norte el retrato de lo que sería México con el fácil recurso de imitar al pie de la letra sus instituciones políticas. En plan de aguafiestas se presentó Mier, un conocido admirador del sistema político estadounidense, para advertir los peligros que se cernían sobre México si pretendía mirarse en el espejo de Estados Unidos. La realidad mexicana, recurriendo al viejo y sabio expediente de la historia patria, arroja una imagen muy distinta de la del vecino del norte:

> La prosperidad de esta república vecina ha sido, y está siendo, el disparador de nuestra América porque no se ha ponderado bastante la inmensa distancia que media entre ellos y nosotros. Ellos eran ya Estados separados e independientes unos de otros, y se federaron para unirse contra la opresión de la Inglaterra; federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con esa federación. Ellos habían vivido bajo una constitución que con sólo suprimir el nombre de rey es la de una república: nosotros encorvados 300 años bajo el yugo de un monarca absoluto, apenas acertamos a dar un paso sin tropiezo en el estudio desconocido de la libertad. Somos como niños a quienes poco ha se han quitado las fajas, o como esclavos que acabamos de largar cadenas inveteradas. Aquél era un pueblo nuevo, homogéneo, industrioso, laborioso, ilustrado y lleno de virtudes sociales, como educado por una nación libre; nosotros somos un pueblo viejo, heterogéneo, sin industria, enemigos del trabajo y queriendo vivir de empleos como los españoles, tan ignorante en la masa general como nuestros padres, y carcomido de los vicios anexos a la esclavitud de tres centurias. Aquél es un pueblo pesado, sesudo, tenaz; nosotros una nación de veletas, si se me permite esta expresión; tan vivos como el azogue y tan movibles como él. Aquellos Estados forman a la orilla del mar una faja litoral, y cada uno tiene los

puertos necesarios a su comercio; entre nosotros sólo en algunas provincias hay algunos puertos o fondeaderos, y la naturaleza misma, por decirlo así, nos ha centralizado.[47]

Epílogo

El modo usual de abordar este periodo histórico —sobretodo en el campo de las ideas políticas— ha sido mediante el pensamiento y la acción de los grandes pensadores y líderes europeos, ya sea actuando en Europa o en la propia América. Sin embargo, son contadas las oportunidades de gozar de un guía netamente americano para transitar por esos fascinantes ámbitos, donde el pensamiento y la acción se encuentran tan estrechamente ligados, y donde la suerte de tantos millones de personas dependía de las acciones de sus líderes.

Hasta aquí se ha hecho un repaso del pensamiento político de fray Servando que ha evolucionado desde una posición exclusivamente libertaria, a una federalista moderada, después de pasar por las etapas previas necesarias de independentista y republicano. Cada una de estas etapas estuvo ligada a distintas experiencias políticas que le tocó en suerte vivir al padre Mier, después de su destierro de la Nueva España. El periplo comprendió lugares tan decisivos en la historia política de Europa y América como lo serían España, Francia, Portugal, Italia, Inglaterra y Estados Unidos.

En cada uno de estos lugares recibiría distintas y decisivas influencias de grandes pensadores políticos, como Jovellanos y Martínez Marina, en España; el obispo de Blois, en Francia; Blanco White y Burke, en Inglaterra; Paine, en Estados Unidos, y el abate Pradt, en San Juan de Ulúa. A estas influencias sumaría las de Bartolomé de Las Casas, Juan de Solórzano y Pereyra y Humboldt, tan sólo por mencionar las más decisivas.

Es interesante ver cómo, según fue madurando su pensamiento político, fue mudando el individuo particular del

[47] Lira, 1994, p. 127.

cual se ocupaba en sus escritos. Efectivamente, en un primer momento, durante la polémica en Londres con Blanco White, Mier tenía en la cabeza, como protagonista de sus alegatos, al "criollo". Ya en su *Historia* habla genéricamente de los "americanos". Unos años después del fracaso de la expedición de Mina, se desesperó por la lentitud de los avances de la campaña y escribió ya pensando específicamente en los "novohispanos" y su incapacidad para lograr la independencia. En un momento posterior, su *Memoria político-instructiva*, preparada en Filadelfia en agosto de 1821, la dirigió en particular a los "gefes independientes del Anáhuac" —y se refería concretamente a la república Anahuacense. Finalmente, en su calidad de diputado constituyente, nos encontramos con que matizó perfectamente, y sus sentimientos resultaron muy encontrados, según se refirió a los habitantes de los estados de Jalisco, Yucatán, Puebla o Veracruz.

En fin, el hilo conductor del proceso de maduración política en Mier estaba íntimamente vinculado con el protagonista de sus alegatos, que pasa de ser, en un primer momento, criollo —o europeo americano— a ser propiamente americano, para de ahí pasar a referirse exclusivamente al novohispano, luego específicamente al mexicano —o habitante de Anáhuac— y, finalmente, al ciudadano de los distintos estados de la república —oaxaqueño, poblano, michoacano, etcétera.

REFERENCIAS

Alamán, Lucas

1989 "Doctor Servando Teresa de Mier", en *Semblanzas e ideario.* Prólogo y selección Arturo Arnáiz y Freg. México: Universidad Nacional Autónoma de México, «Biblioteca del Estudiante Universitario, 8».

Antología

1945 *Antología del pensamiento político americano. Fray Servando Teresa de Mier.* Selección, notas y prólogo de Edmundo O'Gorman. México: Imprenta Universitaria.

BRADING, David A.

1973 *Los orígenes del nacionalismo mexicano.* México: Secretaría de Educación Pública, «SepSetentas, 82».

GÓNGORA, Mario

1980 "Pacto de los conquistadores con la corona y la antigua Constitución Indiana: dos temas ideológicos de la época de la Independencia", en *Estudios de historia de las ideas y de historia social.* Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso.

GUERRA, François-Xavier

1993 *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas.* México: Mapfre-Fondo de Cultura Económica.

LIRA, Andrés

1994 "Mier y la Constitución de México", en RODRÍGUEZ, pp. 161-176.

MIER, fray Servando Teresa de

1987 *Cartas de un americano, 1811-1812.* Prólogo, selección y notas de Manuel Calvillo. México: Secretaría de Educación Pública, «Cien de México».

1988 *Obras Completas.* IV. *La formación de un republicano.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, «Nueva Biblioteca Mexicana, 97».

1988a "¿Puede ser libre la Nueva España?", en MIER, pp. 95-106.

1988b "Idea de la Constitución dada a las Américas por los reyes de España, antes de la invasión del antiguo despotismo", en MIER, pp. 33-80.

1990 *Historia de la revolución de Nueva España.* A. Saint-Lu y M.C. Bénassy-Berling (coords.). París: Université de Paris III, «Langues et Langages, 20».

RODRÍGUEZ O., Jaime E. (coord.)

1994 *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850.* Boulder y Londres: Lynne Reinner Publishers.

SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de

1972 *Política indiana.* Prólogo de José María Ots Capdequí. Estudio preliminar por Miguel Ángel Ochoa Brun. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles-Ediciones Atlas, 5 vols.

EL SIGNIFICADO DE LA CONSTITUCIÓN EN EL PROGRAMA POLÍTICO DE AGUSTÍN DE ITURBIDE, 1821-1824

Jaime del Arenal Fenochio
Escuela Libre de Derecho

Introducción

El 27 de septiembre de 1996 se cumplieron 175 años de la independencia de México. Sin embargo, el aniversario, pasó prácticamente inadvertido por diversas razones que no es el caso analizar en este momento.[1] Con un programa en parte distinto y en parte coincidente al planteado por la insurgencia en los dos lustros anteriores y casi totalmente derrotado hacia 1819, el coronel criollo Agustín de Iturbide (1783-1824) consumó en 1821 la independencia por un camino exento de sangre y en forma rápida y eficaz, dado que supo conciliar los intereses de los diversos grupos que entonces integraban la compleja sociedad novohispana. Dicho programa se integró con tres presupuestos básicos o garantías —religión, independencia y unión— y con una forma de gobierno: la monarquía moderada por una constitución adecuada para el llamado imperio mexicano. Presupuestos y forma de gobierno que se consignaron en el Plan de Iguala, firmado por Iturbide el 24 de febrero de 1821,[2] y en los Tratados de Córdoba, signados por éste y

[1] Arenal, 1996, *passim*; Anna, 1991, pp. 10 y 25-32, y Jiménez Codinach, 1996, pp. 11-12.

[2] Arenal, 1994, pp. 45-75; Anna, 1991, pp. 13-38; Ferrer Muñoz, 1995, pp. 79-107; Calvillo, 1974, pp. 45-76; Martínez Báez, 1971, pp. 11-19; Robertson, 1952, pp. 51-83, y Rodríguez, 1993, pp. 295-303.

por el último jefe político superior y capitán general español don Juan O'Donojú (1762-1821).

En estos documentos se encuentran las bases fundamentales de la organización del nuevo Estado independiente y constituyeron en su momento la única vía posible para separarlo del imperio español sin provocar una nueva guerra civil o la alteración grave al orden social. Más tarde, se convirtieron en el centro de un debate político-ideológico que incluso llega hasta nuestros días. Este debate ha forjado una visión de la figura y obra de Iturbide muy contraria a la que ofrece un examen detenido de los escritos firmados por él desde principios de 1821 hasta el día de su muerte en 1824.

En síntesis, esta versión ha postulado y consagrado la idea dominante de que Iturbide encabezó un movimiento reaccionario, anticonstitucional, conservador, clasista, no representativo y antimoderno, orientado por los grupos más reaccionarios de la sociedad novohispana que vieron con temor la renovada vigencia de la Constitución de Cádiz a principios de 1820 puesto que ésta amenazaba sus intereses particulares.[3] Por el contrario, la lectura detenida y desapasionada de esos escritos permiten entrever cuán lejos estuvo el programa de Iguala de proponer un camino que pudiera justificar los mencionados calificativos, y apunta más bien en un sentido diametralmente opuesto: Iturbide encabezó un movimiento que tuvo por objeto establecer una constitución para el nuevo Estado sobre bases, principios, instituciones y leyes acordes con su naturaleza, sus dimensiones y el carácter de la diversidad de sus pobladores. A lo que sin duda sí se opuso fue a la aceptación sin más de una constitución que había sido expedida para otras latitudes y desde otros intereses políticos, sin respetar ni tomar en cuenta la realidad específica novohispana; es decir, a la Constitución española de 1812.

De este modo el presente ensayo bien puede entenderse como una extensa exégesis del artículo 3º del Plan de

[3] Véase Calvillo, 1974; Lemoine, 1994, pp. 195-225; Rocafuerte, 1984, y Jiménez, 1996, pp. 11-12.

Iguala en la parte que dice que el gobierno del imperio sería conforme "A la Constitución *peculiar y adaptable del reino*" o, según la versión que acompañó a la proclama del 24 de febrero, "templado por una Constitución *análoga* al país". Aquí se encuentra la clave que permite explicar los alcances del programa de Iguala. Al mismo tiempo, el examen de los documentos iturbidistas permiten profundizar en un tema más amplio: el del difícil y complicado tránsito de una sociedad política regida por una constitución histórica, no formal ni escrita; es decir, no moderna, hacia un Estado moderno cuya principal aspiración a todo lo largo del siglo XIX será contar con una constitución escrita, que por un lado garantizara los derechos del hombre y por el otro estableciera reglas claras para el funcionamiento y la división del poder político. Desde esta perspectiva debe entenderse el proyecto establecido en Iguala y no desde otras, no acordes ni con la época ni con las circunstancias por las que atravesaba el país después de una terrible guerra civil que devastó su riqueza y su tranquilidad. Dicho proyecto supuso un verdadero planteamiento constitucional moderno que incluso tuvo el mérito —raro caso en la vida política de México— de pretender vincular la realidad a regular y a transformar con las formas políticas modernas, sin que por otra parte le fuera posible evitar aquellas aspiraciones ideales que caracterizaron a casi todos los hombres que vivieron la destrucción de la monarquía absoluta y la emergencia de nuevas formas, instituciones e ideales políticos hacia principios de la pasada centuria. Iturbide e Iguala pertenecen a este mundo en transición, y por lo mismo pretendieron —sin lograrlo— acercar lo más posible el nuevo modelo constitucional a la vieja constitución histórica, aceptando las creencias, las costumbres, los mitos y la religiosidad de la sociedad novohispana.[4]

[4] ARENAL, 1989, pp. 237-246. Sigue siendo muy útil la "tipología de los conceptos de Constitución" expuesta por GARCÍA PELAYO, 1984, pp. 33-53.

Una constitución peculiar y adaptable del reino

Aun cuando todavía es frecuente leer la tesis "oficial" de que Iturbide encabezó un movimiento anticonstitucional al servicio de los reaccionarios conjurados en el templo de La Profesa, hoy después de los trabajos de historiadores extranjeros como Anna, Rodríguez, Hammet y Ferrer,[5] entre otros, ya no puede sostenerse con seriedad esta afirmación. Resulta evidente que el movimiento de Iguala no se opuso a la idea de constitución moderna escrita, concebida como límite a un poder que se dividiría, y redactada por un órgano especializado y nombrado ex profeso para hacerla. Faltaría, sin embargo, ahondar más en esta tesis, probarla de una manera definitiva y vincularla específicamente con el ideario de Agustín de Iturbide, y no sólo con el de los hombres que lo pudieron influir. También puede plantearse la tesis de que si bien no fue un movimiento de suyo anticonstitucional, sí lo fue contrario a la Constitución de Cádiz, vigente entonces en la Nueva España. A esta segunda tesis se pueden oponer algunos reparos, sin rechazarla del todo, puesto que es indudable que el programa de Iguala y Córdoba mantuvo la vigencia de dicha constitución interinamente, en tanto que un congreso mexicano independiente aprobaba una constitución acorde con las características y necesidades del país independiente. El programa político, de Iguala y Córdoba fue en efecto, lisa y llanamente, moderno y constitucional, contrario, sí, a la Constitución de Cádiz por las limitaciones que ésta impuso a la tan deseada autonomía de la Nueva España, por lo escaso de sus alcances sociales, y por las reformas que suponían en materia religiosa, contrarias del todo a las creencias de los mexicanos y a los derechos y prerrogativas tradicionales de la Iglesia novohispana, pero no fue contrario a las ideas y necesidades de la constitución escrita, a los derechos del hombre, a la limitación y división del poder o, a la institución de la representación política; por esto mismo,

[5] Anna, 1981 y 1991; Rodríguez, 1993, pp. 265-322; Hammett, 1978, cap. ix, pp. 307-322 y 345-348, y Ferrer Muñoz, 1995, pp. 79-107.

incluso, aceptó la vigencia transitoria y parcial de aquel código político peninsular.

En consecuencia, sí se puede sostener que la causa inmediata de la independencia proclamada en 1821 fue el restablecimiento de la Constitución gaditana, pero no que fuera conseguida gracias a un movimiento reaccionario, absolutista y antigualitario. Y es que, la Constitución de Cádiz representó un papel ambiguo para la clase política llamada a consumar la independencia. Una parte de esta clase política reaccionaría contra lo limitado de sus disposiciones, pero otra habría evidenciado la necesidad y la posibilidad de conseguir dentro del marco constitucional una mayor autonomía y un número mayor de libertades, a las cuales sería imposible renunciar quien quisiera emancipar definitivamente al país. Sólo una mínima parte de esa clase política pretendería regresar al poder absoluto y negar toda presencia de una constitución de tipo moderno [...] y aun esta minoría, enfrentada a los hechos y circunstancias de 1821, no tuvo más remedio que colaborar en el establecimiento del nuevo orden político aceptando la vigencia insoslayable de un Estado constitucional.

Como afirma Jaime E. Rodríguez "La etapa final del proceso de emancipación empezó con la restauración de la Constitución española en 1820. Los años de absolutismo habían servido para demostrar el valor de las instituciones de autogobierno creadas por la Constitución de 1812 —las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales. La élite de la Nueva España que había conspirado en favor de la autonomía durante el periodo de la restauración absolutista, se afanó en asegurarse en esta segunda oportunidad de alcanzar el poder político en su tierra".[6] Sólo que en esta búsqueda Iturbide le ofreció algo más, la absoluta independencia y la vigencia de una constitución propia.

Fue esta ambigüedad frente a la recepción de la Constitución de 1812 —que había estado parcialmente vigente en la Nueva España entre 1812 y 1814— lo que produjo el

[6] Rodríguez, 1993, pp. 269-270.

estado de efervescencia política en todo el reino, la división de los novohispanos y el surgimiento de nuevos planes que amenazaron nuevamente la paz y tranquilidad.[7] Son inumerables las referencias que se pueden encontrar en los documentos suscritos por Iturbide y sus contemporáneos sobre la amenaza a la paz y tranquilidad que representó el restablecimiento de aquella Constitución. La Nueva España se encontró al borde de una nueva guerra civil, y no se puede negar que el temor a ésta fue lo que llevó a Iturbide a tomar la iniciativa para elaborar su proyecto trigarante, no la pretendida obediencia a los dictados de un grupo de conjurados refractarios del nuevo orden constitucional.[8]

No hay duda, como bien afirma Calvillo, que "la restauración constitucional del año 1820" fue "el factor perturbador en el conflicto criollos-peninsulares de México",[9] pero no como él lo simplifica frente al dilema "constitucionalismo-antiliberalismo" ni únicamente reducido a un conflicto "criollo-peninsular". Este factor perturbador fue más complejo y alcanzó a todos los implicados en la vida política de esos meses: insurgentes (Guerrero y Victoria

[7] Sería muy conveniente realizar un estudio sistematizado de los diversos planes que se elaboraron entre mayo de 1820 y febrero de 1821: el de La Profesa; los de los diputados novohispanos a Cortes; el de Vicente Guerrero; los preliminares de Iturbide, etcétera; aun cuando no contamos con ellos hay suficientes pistas para intentar su reconstrucción; a los mismos se refirió Iturbide en carta al virrey Apodaca el 24 de febrero de 1821, y Lucas Alamán en su *Historia de Méjico.* Véase Cuevas, 1947, p. 188 y Alamán, 1985, t. v, p. 61. Ante la evidente variedad de estos planes no es posible aceptar, en consecuencia, ni la tesis de Lemoine en el sentido de asimilar el Plan de Iguala al propuesto por Guerrero en carta al coronel Moya, Lemoine, 1994, p. 214 ni la de Rodríguez que lo considera "esencialmente el mismo que el propuesto por Michelena". Rodríguez, 1996, p. 252 ni tampoco la de Rocafuerte al afirmar que era en sustancia "el mismo" que el de La Profesa. Véase Rocafuerte, 1984, p. 5. Es obvio que los diversos planes tendrían puntos —incluso muchos— en común; todos eran hijos de su época y de las mismas necesidades, lo cual no debe llevar a confundirlos restándole a cada uno sus dotes de originalidad.

[8] Cuevas, 1947, pp. 177, 179, 182-184, 188 y 346-347 y Olagaray, 1924, t. ii, pp. 23, 30, 38, 44, 47, 60, 61, 74 y 129.

[9] Calvillo, 1974, p. 8.

principalmente), realistas (Apodaca a la cabeza, pero también y en su momento a Novella y a O'Donojú, Dávila y el general Cruz), eclesiásticos (Manuel de la Bárcena y los obispos Pérez, Fonte y Cabañas), canónigos y oidores (Monteagudo y Bataller), así como no pudo escapar a los militares criollos, como Iturbide, y a esa pléyade de funcionarios que desde 1808 habían buscado un gobierno autónomo para la Nueva España y que formaban parte de las principales instituciones colegiadas: las diputaciones provinciales y los ayuntamientos.[10] A todos desquició la renovada vigencia de la Constitución de Cádiz y, todos frente a ésta asumieron posiciones por demás disímbolas, pues si a algunos entusiasmó, en otros provocó una gran insatisfacción, principalmente al ejército novohispano y a algunos elementos del clero.[11] Hasta ahora ha sido frecuente destacar sólo dos de estas posturas: la de quienes deseaban su vigencia, con todo y las consecuencias que acarrearía (principalmente en materia religiosa y eclesiástica) y la de quienes quisieron su derogación y el regreso a un régimen absolutista.[12] Sin embargo, hubo otros planteamientos que sólo recientemente comienzan a ser destacados y analizados como la de los que en principio aceptaron la constitución pero frustrados porque no planteaba el camino expedito hacia la autonomía deseada buscaron su reforma en el seno de las Cortes españolas, o la de los que —como Iturbide— vieron con toda claridad que dicho código político no se avenía a las características y necesidades de la Nueva España y buscaron no el gobierno autónomo dentro de la Constitución española sino una nueva constitución para un imperio independiente, pero sin que ello significara un rompimiento total con la de 1812, que mantendría, entre tanto, una vigencia parcial y provisional. En consecuencia, su lucha no

[10] Rodríguez, 1993, pp. 266-270, se refiere a este grupo autonomista.

[11] Para una visión del ambiente de efervescencia política que se suscitó hacia 1820, así como de las divisiones y aspiraciones surgidas entre la élite política, el ejército y el clero; veáse Rodríguez, 1993, pp. 272-279.

[12] A estas dos posturas se refirió Iturbide en varias ocasiones. Véase Cuevas, 1947, pp. 177 y 184. También Rocafuerte, 1984, p. 4 da noticia y refuerza esta visión maniqueísta de "los buenos" contra "los malos".

sería contra la Constitución, sino más bien contra una constitución considerada inadecuada para el país. Sólo si se acepta la existencia de esta diversidad de opiniones y posiciones frente a la Constitución de Cádiz se puede explicar el proceso que condujo a la relativamente fácil y pacífica emancipación del imperio mexicano, así como la viabilidad del programa planteado en el Plan de Iguala por Agustín de Iturbide, su hábil e inteligente creador.

La existencia misma de esta variedad de posiciones frente al "factor perturbador" fue lo que determinó su flagrante violación por prácticamente todos los grupos que disputaron la manera de conservar o alcanzar el poder entre 1820 y 1821. No hay duda que el pronunciamiento de Iturbide violentó el orden constitucional vigente, pero no sólo él se encargó de hacerlo (incluso se podría afirmar que de todos fue el que mejor supo salvar la vigencia de una constitución incómoda e impracticable en la Nueva España); lo hizo Apodaca al derogar la libertad de imprenta, lo harán Novella y las fuerzas realistas expedicionarias con el golpe de Estado de los primeros días de junio de 1821 contra el Conde del Venadito; lo hará O'Donojú al firmar los Tratados de Córdoba, y finalmente, lo harán todas las corporaciones civiles y eclesiásticas, los pueblos y ciudades que al haber jurado solemnemente la Constitución de Cádiz se adhirieron en forma voluntaria al programa de Iguala. Ni la Iglesia pudo escapar a esta regla generalizada. En cambio, nadie ha visto lo que significó para los antiguos insurgentes. Por el hecho de aceptar el Plan de Iguala, Vicente Guerrero, Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y otros, aceptaron la vigencia transitoria y parcial de un orden constitucional que nunca habían aceptado y que incluso habían combatido.[13]

[13] Véase la proclama de Guadalupe Victoria conocida como *Carta de Unión General* donde recordó a los mexicanos "que nuestros sudores, nuestros sacrificios y nuestra sangre derramada no han sido por sostener la Constitución española, sino por la independencia mexicana", en HERREJÓN PEREDO, 1986, p. 112 y la carta de Guerrero a Iturbide de 20 de enero de 1821 donde lo conmina a separarse del sistema "constitucional de España" so pena de no apoyarlo, en CALVILLO, 1974, p. 60.

El cúmulo de acontecimientos y actitudes sucedidas y asumidas entre enero de 1820 y septiembre de 1821 nos permite comprobar algo que Iturbide constató: no era posible ni conveniente la vigencia de la Constitución española de 1812 en la Nueva España. Era necesario aprobar otra, y para esto el único camino que se presentaba no era ya el de la autonomía como deseaban los diputados novohispanos en las Cortes, sino "la absoluta independencia de este Reino". En este sentido no puede sostenerse la afirmación de algunos historiadores según la cual en el Plan de Iguala se preveía "un gobierno autónomo provisional", no independiente, o la de que en Córdoba, O'Donojú reconoció "la autonomía de México" y no su independencia.[14]

De la lectura de decenas de documentos escritos entre enero y septiembre de 1821, de sus *Memorias* y la de otros manifiestos posteriores suscritos todos por Agustín de Iturbide hasta el día de su muerte, se pueden descubrir con toda claridad sus propósitos y afanes por dotar al país que pretendía independizar de una constitución propia, adecuada y acorde con sus características, problemas y necesidades manteniendo, sin embargo, la vigencia transitoria de la de Cádiz en tanto los "Padres de la Patria"[15] la elaboraban, siempre y cuando no fuera contraria al programa planteado en Iguala.[16]

El primer documento que exhibe las ideas de quien estaría llamado a consumar la independencia de México fue la carta al general insurgente Vicente Guerrero, el 10 de enero de 1821. Aquí planteó la necesidad de que "todos los hijos del país, sin distinción alguna", entraran en el goce "de ciudadanos", y manifestó su inclinación en favor de las "ideas liberales" que concedían a los hombres todos sus

[14] ANNA, 1991, pp. 14, 17, 23, 32 y 33.

[15] La expresión se refiere a los diputados que habrían de integrar las Cortes mexicanas y fue utilizada en múltiples ocasiones por Iturbide. Véase CUEVAS, 1947, pp. 264 y 347.

[16] No se examina aquí la abundante folletería de la época donde se trató el tema constitucional, sino únicamente los textos suscritos por Iturbide. Para lo primero véase GÁRRITZ, 1990, vol. II, *passim*; OCAMPO, 1969, y FERRER, 1995, pp. 57-107.

derechos, aunque también mostró su recelo a que las Cortes decidieran "reformas de religiones".[17] Un mes después le hizo saber a Luis Quintanar la necesidad que existía para que en México hubiera "establecido un gobierno supremo, piadoso y liberal al mismo tiempo".[18]

El 24 de febrero en Iguala formó el plan conocido con este nombre en cuyos artículos 3º y 11º estableció que el gobierno del imperio mexicano sería la "Monarquía moderada con arreglo a la Constitución *peculiar y adaptable del reino*", y que serían las Cortes mexicanas las que establecerían "la Constitución del Imperio Mexicano". A la Constitución de Cádiz se refirió específicamente en el artículo 21, respecto a la persecución de los delitos.[19] Ese mismo día, en el punto 3 de la "Proclama" dirigida a los "Americanos" se refirió al "Gobierno Monárquico, templado por *una Constitución análoga al país*".[20] Y en la carta dirigida al virrey Conde del Venadito de la misma fecha, después de poner en duda la libertad de Fernando VII para firmar la Constitución de Cádiz y cuestionar la pertinencia de ésta en relación con las prerrogativas tradicionales y a los sentimientos piadosos de los monarcas españoles, le preguntó si no "vendría volando" este rey a gobernar a México "dejando al clero regular y secular en el mismo goce de sus fueros *por una constitución moderada*, y [que] al mismo tiempo le dejase en el goce de muchas preeminencias justas y razonables". Aquí mismo habló de un "nuevo gobierno, un nuevo sistema".[21]

Al comandante de Veracruz José Dávila también le escribió ese día, y le dio a conocer su propósito de reunir en México a "los diputados o Cortes que se han de elegir en el próximo marzo, para que establezcan las leyes fundamentales y nos constituyan *convenientemente con prudencia del genio del país; de su población, industria y demás circunstancias esenciales* para el efecto"; y afirmaba que serían las Cortes

[17] Cuevas, 1947, pp. 171-172.
[18] Cuevas, 1947, p. 179.
[19] Arenal, 1994, p. 69.
[20] Arenal, 1994, p. 69 y Cuevas, 1947, p. 193.
[21] Cuevas, 1947, p. 184.

mexicanas las que debían señalar "la marcha que debemos seguir" a través de "principios estables".[22]

De esta forma clara y precisa se fijó la posición de quien prefería una constitución moderna, pero con bases históricas y reales a una moderna, pero formal e ideal.

El 27 de febrero Apodaca se inclinó por el respeto a esta última al llamar a Iturbide a "observar la Constitución que hemos jurado", al calificar de "anticonstitucional" su "proyecto de independencia"[23] y escribió al teniente coronel Mateo Quilty y a Domingo Luaces en el mismo sentido.[24] Días después, emitió una proclama en la que denunciaba esta actitud de Iturbide y pedía "a sus conciudadanos confiar en España, en sus cortes constitucionales, en la Constitución de Cádiz y en Fernando VII".[25] En Querétaro las autoridades españolas expidieron un manifiesto en el cual acusaron a Iturbide de pretender esclavizar y evitar que los novohispanos recibieran los beneficios que otorgaba la Constitución de Cádiz,[26] lo que había sido expresado dos días antes por el brigadier Luaces al comandante de Cadereyta por órdenes del virrey.[27]

Quedaban claramente deslindadas las dos posiciones. En ambas la Constitución representaba la piedra de toque de un debate que implicaría a personas, autoridades e instituciones que disputarían la opinión y el favor del pueblo y de los pueblos. En el fondo, no se planteaba otra cosa más que la disputa entre la vigencia de una constitución histórica, matizada por la modernidad, y la constitución ideal ajena a la realidad histórica novohispana. Tal vez porque Iturbide entrevió esta situación negó rotundamente el calificativo de "anticonstitucional" lanzado por Apodaca contra su plan en una carta dirigida el 3 de marzo, aduciendo que tenía "la ilustración necesaria para conocer los derechos del hombre libre", y que, en consecuencia, "de nada menos adolece mi

[22] Cuevas, 1947, p. 185.
[23] Olagaray, 1924, vol. II, p. 36.
[24] Olagaray, 1924, vol. II, pp. 126 y 131.
[25] *Catálogo*, 1996, p. 68.
[26] *Catálogo*, 1996, p. 68.
[27] Olagaray, 1924, vol. II, pp. 131-132.

plan que de sistema anticonstitucional".[28]

Por su parte, el 2 de marzo los oficiales y tropas del recién formado Ejército Trigarante habían jurado solemnemente la obediencia a Fernando VII, pero siempre y cuando éste adoptara y jurara "la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional".[29]

Todavía en Teloloapan, y a punto de avanzar hacia el centro del país, Iturbide promulgó el 16 de marzo sus primeras *Instrucciones Generales para los Comandantes de División* en las cuales dispuso que dichos jefes deberían hacer entender "a los Pueblos por donde transiten" los principios del Plan de Iguala, subrayando que uno de éstos era "defender a nuestro Rey Constitucional", y les ordenaba que hicieran el juramento de la independencia e hicieran entender a los ayuntamientos que quedaban "*en el mismo arreglo de la Constitución en todas sus partes* hasqe. las cortes que se han de formar en este Imperio no determinen otra cosa".[30] Ese mismo día hizo saber a las Cortes españolas su plan y que éste se apoyaba en el "sistema liberal reynante".[31] En un proyecto de *Representación* a estas Cortes, que al parecer no fue enviado, fue más explícito: hablaba de su "justa demanda para que se convoquen los Diputados en Cortes, con la libertad que conviene" y afirmó en dos ocasiones que deseaban un "Rey Constitucional", "ceñido a las deliberaciones de un Congreso arreglado". Aquí mismo se lamentó que de oponerse a la independencia, España recargaría a los pueblos con nuevos impuestos "cosa contraria a la moderación y equidad Constitucional".[32]

En una Proclama proyectada para emitirse alrededor de esos primeros días del levantamiento, Iturbide afirmó que era el primer americano español en salir al frente para acla-

[28] OLAGARAY, 1924, vol. II, p. 38.

[29] OLAGARAY, 1924, vol. II, p. 104. Hay diversas actas levantadas ese día, una firmada por Agustín Bustillos, otra por Francisco Manuel Hidalgo, y otra firmada por los jefes y oficiales de ese ejército. Véase TENA RAMÍREZ, 1964, pp. 11-113; OLAGARAY, 1924, vol. II, pp. 104-108, y *Catálogo*, 1996, p. 67.

[30] OLAGARAY, 1924, vol. II, pp. 115-116.

[31] OLAGARAY, 1924, vol. II, pp. 49 y 50.

[32] OLAGARAY, 1924, vol. II, pp. 55-57.

mar la independencia y que nombraba una Junta Gubernativa para que sin perder momento convocara "a los Diputados del Reyno para establecer la constitución y leyes que combengan".[33] El 22 de marzo, en sus *Instrucciones Generales para los Comandantes de Provincia,* ordenó que las contribuciones de guerra que deberían aportar los ayuntamientos debían ser "con arreglo a la Constitución" situación que le ganó el apoyo de aquéllos, ya para entonces hartos de tantas exacciones por parte de los militares;[34] y en la Orden General de ese día, dirigida al Ejército Imperial, manifestó que todo aquel que apoyara la causa trigarante a partir del 2 de marzo y hasta seis meses después quedaría bajo la protección de dicho ejército "y del Emperador Constitucional que designen las Cortes a falta del Sr. D. Fernando 7º ó sus Serenísimos hermanos".[35]

La disputa por la constitución continúo durante los meses siguientes y alcanzó la opinión de los publicistas de la época quienes manifestaron abiertamente sus ideas. Un habitante de Veracruz reprochó a los europeos, hacia el mes de abril, haberse olvidado de las promesas hechas en varios decretos y reales cédulas y "de la Constitución política de la Monarquía Española, que en la Nueva España no es más que un aparato ridículo y superficial".[36] El general Vicente Filisola, por su parte, argumentó que la independencia se fundaba en la felicidad prometida por la Constitución española:

> Los padres de la patria no pueden menos que aprobar nuestra determinación, respecto que al formar el *sagrado código de la Constitución,* no se propusieron otra misión que la felicidad de la misma patria, que consiste en la separación de aquellas partes muy distantes del centro, que no pueden gozar de la justicia con la prontitud que se requiere.[37]

[33] Olagaray, 1924, vol. II, p. 98.
[34] Olagaray, 1924, vol. II, p. 120. Véase Rodríguez, 1993, pp. 277-278.
[35] Olagaray, 1924, vol. II, p. 422.
[36] *El Mejicano Independiente,* 8 (28 abr. 1821), p. 82.
[37] *El Mejicano Independiente,* 13 (2 jun. 1821), p. 4.

Mientras tanto, Iturbide continuó con su intensa labor epistolar, tratando de ganar a su causa al general José de la Cruz, jefe político de la Nueva Galicia, al cual escribió en mayo para asegurarle que sus operaciones iban guiadas por "un sistema franco y justo" y para invitarlo a una entrevista en la cual Cruz en persona podría juzgar si Iturbide era o no "fiel al Rey y á la Constitución".[38] Poco después comenzó el asedio a Valladolid, su ciudad natal, y en medio del combate inició su importante correspondencia con el coronel Luis Quintanar, comandante de la plaza, y con las autoridades municipales. Desde la hacienda de Guadalupe hizo saber a aquéllas que les faltaba "libertad para obrar y para desempeñar las obligaciones que les impone la Constitución Española *que nos gobierna*"; y acusaba al virrey Apodaca de no acatar el sistema constitucional "que debía observar". A. Quintanar afirmó rotundamente que la libertad era "la base fundamental del *sistema Constitucional que seguimos*", y encontró en éste el fundamento para que los militares sitiados pudieran elegir entre seguir bajo el mando realista o pasarse al Ejército Trigarante.[39]

En Querétaro, y en el mes de julio, habría de emitir dos importantes y casi desconocidos decretos: en el mes de octubre de 1820 en la plaza mayor de esta ciudad se había colocado una lápida conmemorativa del restablecimiento de la Constitución de 1812 donde aparecía una "Estatua de la Libertad".[40] Pues bien, a raíz de la capitulación de la ciudad el 29 de junio de 1821 "Persuadida equivocadamente la plebe [...] que los agravios sin número que padeció en el anterior gobierno eran de atribuirse al sistema de la constitución se arrojó tumultuariamente a la plaza mayor, y destrozó la lápida constitucional". Sin embargo, Iturbide, "convencido de que nuestros males se han originado en gran parte de la inobservancia de la Ley fundamental; y de que *la forma de administración* que ésta prescribe, *debe subsistir, en calidad de provisional* hasta que

[38] OLAGARAY, 1924, vol. II, pp. 24 y 32, cartas de 4 y 8 de mayo.
[39] *El Mejicano Independiente*, 16 (23 jun. 1821), pp. 4 y 6.
[40] GÁRRITZ, 1990, vol. II, pp. 1081-1082.

nuestras Cortes Mejicanas adopten *la que nos convenga*; hizo luego a otro día publicar un bando en que desvaneciendo aquella equivocación, mandó se repusiese dicha Lápida, *para que todo lo que no pugne con nuestro sistema de Independencia, se conserve en el orden establecido*, mientras que la *representación Nacional dicta y sanciona nuevas instituciones*".[41] Versión periodística de una disposición que no implicó ninguna novedad y sí una continuidad en los propósitos de Iturbide establecidos desde febrero.

Días después, el primer jefe promulgó otro decreto en el que ordenaba que en todas las ciudades, villas y pueblos ya declarados por la independencia se organizaran milicias nacionales bajo el mando de oficiales elegidos por cada ayuntamiento y con la misión de conservar el orden y la paz en dichos pueblos. Lo interesante de esta disposición es que Iturbide además de fundarla en la Constitución de Cádiz la hizo acompañar de una exposición preliminar donde afirmó nuevamente la necesidad y las razones de mantener vigente la Constitución gaditana en forma provisional. Por su importancia y rareza se transcribe íntegramente:

> Cuando menos se altera, y más se uniforma el sistema de Gobierno, en medio de las agitaciones violentas de una revolución, otro tanto se facilita el curso de las operaciones militares y se allanan los obstáculos que suelen oponerse a los progresos del bien general. En nuestra presente crisis *contamos por fortuna con la Constitución Española*, que si bien sugeta al capricho de los gobernantes, nunca pudo servir de base á nuestra verdadera felicidad; *pero guardada religiosamente en la parte que se concilia con nuestros miras de Independencia; nos proporciona las ventajas á que justamente debemos aspirar*. Ella nos ofrece el grande apoyo que necesitamos en los momentos peligrosos de la guerra para no complicar los intereses de las provincias, ni exponer á las autoridades, á que traspasando sus propios límites se contrarien en sus respectivas deliberaciones. *Ella franquea á los ciudadanos un escudo* que poniendo

[41] *Ejército Imperial Mejicano de las Tres Garantías*, Papel volante, núm. 9. Querétaro (5 jul. 1821). No se ha localizado el original de este importante Bando.

á cubierto los sagrados derechos de propiedad y seguridad individual, hace vanos los recelos que aun asaltan, no sin perjuicio de la causa pública, á varios europeos tímidos sobre la conservación de sus vida e intereses. Ella en fin garantiza el juramento que tengo otorgado de proteger la unión, y fomentar todos los oficios que reclama la mas sincera fraternidad entre los españoles de ambos mundos. *Ella pues ha sido hasta aquí el norte que me ha guiado en todas mis providencias, y de que no apartaré la vista mientras llegue el día suspirado de la instalación de nuestras Cortes á quienes toca fijar la ley fundamental, que más convenga á la prosperidad y engrandecimiento de la Patria.*[42]

Este decreto se dio a conocer a todos los ayuntamientos los cuales estuvieron obligados a publicarlo por medio de Bando.

Menos de un mes después, y ya en Cuernavaca, expidió la famosa proclama que comentaría más tarde Carlos María de Bustamante. En ella se pudo leer:

La constitución española en la parte que no contradice á nuestro sistema de independencia, arregla provisionalmente nuestro gobierno, mientras que reunidos los diputados de nuestras provincias dictan y sancionan *la forma que más convenga para nuestra felicidad social.* Serán pues respetadas vuestras propiedades, protegida vuestra seguridad individual y gustareis en su lleno [sic] las dulzuras de la libertad civil.[43]

Bustamante destacaría la contradicción entre preestablecer la forma de gobierno en el Plan de Iguala (la monarquía constitucional) y dejar en libertad a los diputados mexicanos para fijar la forma que más conviniera al nuevo Estado. En consecuencia se preguntaría "¿á qué fue dictar el plan de Iguala?; ¿a qué dar a los diputados del congreso un poder de planilla para que constituyesen a la nación bajo esas bases?, ¿a qué recomendar al congreso el día de su apertura que obrase precisamente conforme a él?"[44] Al

[42] AGN, *Gobernación*, vol. 16/1, exp. 33, 1 f. s./n.

[43] Veáse Bustamante, 1985, t. v, p. 214, nota 1. El subrayado es de Bustamante.

[44] Bustamante, 1985, t. v, p. 214, nota 1.

hacerlo el antiguo periodista insurgente planteaba el problema de la representación política, sin mencionar siquiera la posterior ratificación que hizo el Congreso mexicano, con total y absoluta libertad, de los principios y forma de gobierno propuestas en el Plan de Iguala en las llamadas Bases Constitucionales de 1822.

El 8 de agosto, Iturbide manifestó al director de la imprenta del Ejército Imperial que el movimiento trigarante había adoptado "el sistema liberal" y destacaba que mientras el gobierno del Mariscal Novella —quien había sustituido a Apodaca por medio de un golpe militar, pero que creía respetar el orden constitucional—[45] no pensaba "liberalmente", sí lo hacía el supremo de España por entonces representado por el recién desembarcado Juan O'Donojú, último capitán general de la Nueva España,[46] y con quien, como es bien sabido, firmó el 24 de ese mismo mes los llamados Tratados de Córdoba en cuyo artículo segundo se ratificó que "el Imperio mexicano tendría un gobierno monárquico *constitucional* moderado". Su artículo 12 fue más explícito respecto a la vigencia de la Constitución de Cádiz: "Instalada la Junta provisional gobernará interinamente *conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado*".[47]

Este documento clarifica el "trasfondo constitucional" del movimiento de Iguala ahora ratificado en Córdoba: por un lado se deseaba una constitución propia para el nuevo Estado y al mismo tiempo la española se mantenía en vigencia de forma parcial y provisional. Asimismo, esta última era paradójicamente violada tanto por las fuerzas expedicionarias y por el gobierno de Novella en la ciudad de México como por el nuevo capitán general y jefe político superior, quien no gozó de ninguna facultad expresa para firmar a nombre de la corona un documento de tanta sig-

[45] Véase *Proclama* de Novella del 10 de julio de 1821, en FERRER, 1995, p. 95.

[46] OLAGARAY, 1924, vol. II, p. 154.

[47] OLAGARAY, 1924, vol. II, p. 169.

nificación y alcances aunque presumiera que las Cortes se inclinarían ocasionalmente por la aprobación del tratado. Todo venía a confirmar la imposibilidad de gobernar bajo las disposiciones de un código político inadecuado a una realidad tan singular como la de la Nueva España. La Constitución de 1812 dejó literalmente a todos frente a un callejón sin salida: si se respetaba su vigencia o España perdía la Nueva España o ésta se lanzaba a una nueva y terrible guerra civil, como tantísimas veces lo afirmaran Iturbide y otras autoridades,[48] pues muy pocos estuvieron conformes con su contenido limitado y con la poca voluntad mostrada por las Cortes y por la corona para conceder la tan anhelada autonomía política. Al no respetarla, las autoridades españolas pusieron el mal ejemplo, evidenciando así la precariedad de su valor como documento constitucional; a la vez que violándola pensaron en asegurar el dominio peninsular o cuando menos la presencia borbónica en el nuevo imperio. Y es que la Constitución de Cádiz no pudo mantener su autoridad y vigencia desde que Iturbide ofreció ya no la autonomía, sino la más absoluta independencia y la posibilidad de contar con una constitución propia. El mérito de éste, además, consistió en no romper frontalmente con aquélla, sino en mantener su vigencia provisional en tanto no contradijese la unión, la religión y la independencia. Éste fue el verdadero "trasfondo constitucional del movimiento de Iguala" del que hace algunos años hablara Antonio Martínez Báez, en ocasión del 150 Aniversario de la Independencia mexicana.[49]

El movimiento trigarante, por su parte, sabría desenvolverse en la medida de lo posible dentro de los cauces constitucionales —desde la vigencia parcial de la de Cádiz a la ambicionada constitución del imperio mexicano—, si bien no totalmente, pues de otra suerte simplemente no hubiera sido posible conseguir la independencia en forma rápida, incruente y eficaz. De aquí la doble mención en los textos transcritos. Por una parte y muy temprano se plasmó

[48] Véase Arenal, 1997, pp. 183-208.
[49] Véase nota 2.

la idea de establecer un Estado independiente dotándolo con una constitución "peculiar" (lo que por fuerza implicó el rechazo a la de Cádiz) y, por otra, la necesidad de mantener la vigencia de la española en tanto se promulgaba la de Cádiz (lo que por fuerza implicó que dicho rechazo no fuera total). Sólo quienes de plano se opusieron a toda idea de constitución moderna o los más recalcitrantes realistas pudieron aventurarse a desechar el camino propuesto por Iturbide; pero si a principio de 1820 hubo algunos —los conjurados de La Profesa— hacia 1821 a muy pocos se les pudo ocurrir ya levantar como bandera el retorno al absolutismo, a la inquisición, al desconocimiento de la libertad y a la concentración de los poderes. Desde luego Iturbide no se contaría entre éstos. También en este contexto se debe entender el rechazo de algunos trigarantes a la Constitución española, como el contenido en la *Atenta contestación á la proclama del Excmo. Sr. O'Donojú de 3 del presente dirigida por un americano en el augusto nombre de su patria*, en la cual se afirmó que aquélla era una cosa "que no esperamos, ni recibiremos nunca del Pueblo Español", puesto que los mexicanos harían "su constitución para gobernarse á sí mismos".[50]

El 14 de septiembre el intendente de México, Ramón Gutiérrez del Mazo, recibió de O'Donojú el gobierno político de la ciudad. Al día siguiente publicó un "Aviso" en el que hizo saber a los habitantes de ésta que mientras permaneciera en tal encargo no omitiría "lo más mínimo en la exacta observancia de la Constitución y decretos de las Cortes",[51] lo que sin duda sabía que iba en la línea del movimiento iturbidista, pues de lo contrario y a la vista del cerco de las tropas imperiales, su disposición hubiera sido absurda.

Al entrar a la capital del imperio, Iturbide arengó a los mexicanos. Fue en esta ocasión cuando pronunció aquellas inmortales palabras: "Ya sabéis el modo de ser libres: a vosotros toca señalar el de ser felices". Además, exhortó a todos a contribuir y a proporcionar materiales para la ela-

[50] FERRER, 1995, p. 102.
[51] *Suplemento al Diario Político Militar Mejicano* (15 sep. 1821), p. 67.

boración del "magnífico código", es decir, la constitución, y ratificó su promesa: "Se instalará la Junta, se reunirán las Cortes, se sancionará la ley que deba haceros venturosos".[52] Por fin, el 28 de septiembre se firmó el *Acta de Independencia del Imperio* y en su contenido se volvió a manifestar la voluntad del nuevo Estado de "constituirse" sobre las bases establecidas en Iguala y en Córdoba. El mismo día, al dirigirse a los miembros de la Junta Soberana Gubernativa, Iturbide les hizo saber que el pueblo americano se preparaba "a establecer las bases primordiales sobre que ha de levantarse el imperio más grande y respetable", es decir, "las leyes constitutivas del Imperio" que habría de expedir el "Congreso Nacional".[53] Satisfecho y feliz pensaría entonces que sus promesas formuladas en Iguala y ratificadas en Córdoba estaban en vías de cumplirse. Ese mismo día cesó el gobierno español en la antigua Nueva España; así se lo hizo saber formalmente Iturbide a O'Donojú. Por el contrario, la vigencia de la Constitución de Cádiz continuaría por un tiempo más.[54]

En el discurso dirigido a la Suprema Regencia el día 12 de octubre, reveló su propia visión acerca del levantamiento liberal en la Península ocurrido en el mes de enero del año anterior, así como los propósitos que habían orientado su programa independentista:

> Nacido aquél "del exceso de opresión de que se quejaban sus moradores: los principios en que se apoyaba la legitimidad de este levantamiento *eran visiblemente aplicables a nuestras circunstancia políticas* que de día en día reclamaban con más vigor por la reformas que se habían adoptado en la Metrópoli y que *aquí serían siempre impracticables* mientras el centro del poder residiese a dos mil leguas de distancia".[55]

Al día siguiente, la Junta Soberana emitió un "Manifiesto a la nación" en el cual se refirió a los principios de go-

[52] CUEVAS, 1947, p. 261.
[53] CUEVAS, 1947, pp. 262-263.
[54] OLAGARAY, 1924, vol. II, p. 164-165.
[55] CUEVAS, 1947, p. 271.

bierno que había adoptado: "El gobierno representativo con preferencia al absoluto, la monarquía moderada *y el sistema constitucional que ya conocemos* [...] No hay que temer las ideas que las contrasten [...] Son puramente liberales las que nos animan, y se observarán, hasta (que se reúnan) las Cortes, la Constitución y la legislación españolas, *en lo que no pugnen con las particulares circunstancia del país*".[56] Esto es que el propósito de Iturbide y la razón fundamental de su levantamiento en Iguala fue independizar al país y dotarlo de una constitución propia, adecuada y conveniente.

A tenor de todo lo analizado y transcrito hasta aquí no se explica cómo todavía algún autor afirme que en esta ocasión "Por vez primera se menciona expresamente la Constitución española".[57] ¿No estuvo ésta implicada y supuesta —con las limitaciones establecidas— en todo el movimiento trigarante?, ¿no lo comprendieron así quienes le dieron a éste su apoyo o se adhirieron a él?, ¿no fue la vigencia de aquélla la condición de las múltiples adhesiones individuales, corporativas o institucionales que explican, a su vez, la relativa facilidad con que se consumó la independencia mexicana?, ¿qué quedó, frente a su casi unánime aceptación, de los planteamientos expresamente anticonstitucionales de Victoria o de Guerrero anteriores a su propia adhesión a la causa iturbidista?

Pero si la Constitución gaditana constituye el "transfondo constitucional" de Iguala no fue el único: la idea de una constitución propia, peculiar y adaptable al nuevo país constituye el otro elemento: así lo entendieron Iturbide y la Regencia desde un principio, como quedó demostrado en las "proclamas" que respectivamente expidieron el 18 de noviembre al convocar a elecciones para formar el primer congreso constituyente. El primero afirmó que nunca "se propuso dictar Leyes permanentes ni menos entrometerse a formar la Constitución del Estado" porque sabía "que función tan augusta toca exclusivamente a los legítimos representantes de la Nación". Y si bien no se le ocultaba que esta

[56] CALVILLO, 1974, pp. 107-108.
[57] CALVILLO, 1974, pp. 107-108.

libertad para constituir podía dar al traste a la forma prevista en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba —como no dejó de señalar más tarde Carlos María de Bustamante— dejó entrever que él y sus compañeros de armas, quienes no eran sino "súbditos del Pueblo Soberano", estaban lejos de temer que las órdenes del Congreso serían "contrarias a las bases fundamentales de nuestro Imperio sancionadas ya por él mismo: Religión, Independencia y Unión".[58] La Regencia, por su parte, aceptó que "la reunión de un Congreso Nacional que forme la Constitución de este Imperio fue el primer cuidado del actual Presidente de la Regencia [Iturbide], y el objeto más señalado de su atención en los artículos 10 [*sic*] y 24 del Plan que describió en Iguala", así como en los artículos 10 y 12 de los Tratados de Córdoba. Y expresó, en la línea de los propósitos de su presidente, los de la nueva Constitución:

> La Soberana Junta "Depositaria de la Soberanía de la Nación, con el especial encargo de instituir el Congreso Constituyente, no ha podido menos de tomar en consideración, que aunque los derechos del hombre son unos, e imprescribibles en todo tiempo y país, *no pueden ser uniformes la organización de cada Gobierno, y su sistema-representativo*; y que esta diferencia tan palpable, aún entre nacionales de igual ilustración, no puede referirse más que a la fuerza irresistible de *aquel principio supremo de política, que obliga a todo pueblo a que acomode a sus peculiares circunstancia la forma de gobierno, y el sistema de su representación nacional*".

En síntesis, no se trataba ya "de nombrar apoderados que vayan a sufrir desaires en lejanas regiones, sino Diputados que vengan a establecer en México las leyes que han de gobernarnos".[59]

Posteriores documentos exhiben este peculiar "trasfondo constitucional" de un imperio independiente que hacía esfuerzos notables por conducirse dentro de la legalidad en la medida de lo posible. Su Junta Soberana sesionaría

[58] CUEVAS, 1947, pp. 281-282.
[59] CUEVAS, 1947, pp. 282-283.

ante una mesa en la cual se colocaron, además de los libros de actas correspondientes y de su reglamento, dos ejemplares de la Constitución de Cádiz, del Plan de Iguala, del Tratado de Córdoba "y un Santo Cristo"; y aprobaría unas "Bases fundamentales de la Constitución del Imperio" entre las que se incluyeron la monarquía hereditaria constitucional moderada, el gobierno representativo y la división de los tres poderes. A la Regencia, por un lado, le estaría encomendado "*hacer ejecutar la Constitución* y las leyes *vigentes en todo lo que no se opongan a los decretos del Congreso,* protegiendo la libertad individual de los ciudadanos".[60]

Cuando el Congreso Constituyente quedó por fin establecido, lo primero que hizo fue reclamar para sí la soberanía nacional. Con esta calidad de congreso "soberano" y totalmente exento de cualquier coacción, expidió las Bases Constitucionales del Imperio mexicano, aprobadas por aclamación el 24 de febrero de 1822. De esta manera, como afirma Tena Ramírez, "el Congreso, en su carácter de único órgano jurídicamente autorizado, declaraba como voluntad del pueblo lo que hasta entonces sólo había sido voluntad presunta".[61] Una de estas bases fue, precisamente, el gobierno monárquico moderado constitucional. Lo que hasta entonces había sido voluntad de Iturbide ahora era de manera expresa voluntad del pueblo mexicano.[62] El problema de la representación quedaba resuelto, aunque Bustamante no lo quisiera aceptar así.

Ante el rechazo ocasional de la corona española al tratado suscrito en Córdoba se abrió la posibilidad de que Iturbide fuera elegido emperador por el Congreso. Varios impresos en este sentido vieron la luz en México a finales de 1821 y principios del año siguiente, afirmaban incluso la nulidad del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba en el punto relativo al ofrecimiento de la corona del imperio a un príncipe europeo. Iturbide se apresuró a manifestar

[60] MORALES BECERRA, 1995, vol. II, t. I, pp. 193, 229 y 279.

[61] TENA RAMÍREZ, 1964, p. 121.

[62] Opiniones en favor de la monarquía constitucional consignadas en la folletería de la época, OCAMPO, 1969, pp. 190-200.

su opinión en un interesante "Breve manifiesto", sin fecha, pero indudablemente de las últimas semanas de 1821. Este documento tiene una extraordinaria importancia para los interesados en el problema de la representación. Ahora importa solamente destacar su referencia al gobierno monárquico constitucional propuesto por Iturbide en Iguala, convenido en Córdoba y ratificado por la Regencia, la Soberana Junta y por el Congreso. En él dijo Iturbide:

> Fijé esta base, no porque entendiese que la monarquía sea la forma de gobierno que hace mas honor a la sociedad. Si no porque nadie duda *que moderada constitucionalmente* es la que mas conviene, supuestas la imperfección y pasiones del hombre; pues sólo así se evita aquella frecuente y ruinosa pugna en que los pueblos contienden por su libertad, los nobles y grandes por el poder, y los reyes por el dominio arbitrario.[63]

Pero las cosas no se dieron como él hubiera querido. El pueblo, el ejército, las provincias, y el Congreso lo aclamaron emperador el 19 de mayo de 1822. Cinco días después, prestó ante este último el juramento de rigor y pronunció el discurso correspondiente. Por el primero prometió guardar y hacer guardar "la Constitución que formará dicho Congreso y entre tanto la Española en la parte que está vigente".[64] En el segundo hizo referencia a su proyecto inicial: un gobierno monárquico templado por una constitución para remediar así "los inconvenientes que trae consigo poner el Cetro en manos acostumbradas a manejarlo a su placer sin más ley que su antojo".[65] El Congreso, con plena libertad y con el *quorum* indispensable, declaró por decreto del 10 de junio de 1822 a Agustín de Iturbide Primer Emperador Constitucional.[66]

Constitución española; Constitución mexicana, un dilema que se resolvió en favor de la segunda, pero con el menor quebranto posible de la primera. Ésta fue la solu-

[63] ITURBIDE, 1821, p. 1. BN, *F.*
[64] CUEVAS, 1947, p. 345.
[65] CUEVAS, 1947, p. 347.
[66] *Catálogo*, 1996, p. 114.

ción diseñada y propuesta por Agustín de Iturbide ante la crisis planteada tanto en la vieja como en la Nueva España por el levantamiento del coronel Riego, y ante la inminente disolución de un reino ya de por sí devastado por tantos años de guerra civil. Frente a dos partidos irreconciliables, Iturbide supo ofrecer una tercera vía que prometía más para todos, excepto para los amantes del poder absoluto, de la intolerancia política y de las viejas ideas. Su proyecto fue todavía más audaz, moderno, realista, inteligente, conciliador y adecuado que los previstos antes y después: ni la relativa autonomía prevista en Cádiz, ni el republicanismo ideal de Apatzingán, ni el impracticable republicanismo federal que México consignó formalmente en la Constitución de 1824. El proyecto constitucional previsto en Iguala y en Córdoba resultó el único camino viable que sin derramamiento de sangre y sin graves dislocaciones sociales pudo conducir a los mexicanos a su independencia absoluta. De su fracaso posterior no fue responsable Iturbide; de su genial concepción —como lo aseguraría Lorenzo de Zavala—, sí.

Hacia el final de su efímero imperio el emperador dio nuevas pruebas de su adhesión y confianza en un sistema constitucional propio que no renunciara a la originalidad y que no fuera copiado o importado; adecuado a su país y a su gente; mezcla de una modernidad —a la cual le fue imposible renunciar— y de un tradicionalismo que marcaba al ser novohispano; forjado en la historia misma, en la composición plural de sus habitantes y en sus creencias. Quien pretenda conocer algo más o menos cercano a esa constitución que nunca llegó a realizarse debe acercarse a la lectura del casi desconocido *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* aprobado por la Junta Nacional Instituyente "para regir mientras se expedía la Constitución"[67] el 23 de febrero de 1823. En sus considerandos se puede hallar una magnífica síntesis de lo que representó para el

[67] Tena Ramírez, 1964, pp. 125-144. Para conocer la actuación de la Junta véase *Actas*, 1980; Anna, 1991, pp. 137-163, y López Betancourt, 1988, vol. II, pp. 595-606.

movimiento trigarante la imagen constitucional, sea en su fase gaditana como en la nacional que por entonces se inauguraba:

> [...] la constitución española es *un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado:* porque aun respecto de ella ha sido el *origen y fomento de las horribles turbulencias* y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencias ha demostrado que *sus disposiciones en general son inadaptables á nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias,* y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento *propio* para la administración, buen órden y seguridad interna y externa del estado, *mientras se forma y sancione la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y la suma de nuestros derechos sociales*: la Junta nacional instituyente *acuerda sustituir á la expresada constitución española el reglamento político que sigue.*[68]

La importancia de la vigencia provisional y el propósito de contar con una constitución propia para el país que invade todo el movimiento de Iguala, habían sido ratificados por José Antonio de Andrade, capitán general y jefe político superior de la Provincia de México, en diciembre de 1822 al afirmar que:

> Nosotros hemos de tener un gobierno, porque ningún pueblo culto puede dejar de tenerle. De este principio estáis convencidos, y de que el gobierno mas cuerdo, estable y luminoso es la monarquía moderada y constitucional que habéis jurado. *Ella ha sido la antorcha que os ha guiado a vuestra independencia.*

Añadiendo que la Junta Nacional Instituyente trabaja "con empeño y sabiduría" en la constitución política, "obra suspirada [que] sellará para siempre vuestra gloria y libertad".[69]

Pero la opción monárquico-constitucional no progresó. El rechazo de las Cortes liberales españolas al programa de

[68] Tena Ramírez, 1964, p. 125.
[69] *El Capitán*, 1822 (p. 2). BN, *F.*

Iguala-Córdoba lo metió en un dilema sin solución: un emperador "mexicano" presentaba un problema mayor al de la vigencia transitoria de un orden constitucional extraño que por otro lado se desconocía y violentaba.[70]

Conclusión

Para terminar es oportuno traer a colación la opinión de Iturbide expresada en su célebre "Manifiesto a los mexicanos" escrito en el exilio en la ciudad italiana de Liorna, meses después. Este documento permite apreciar la continuidad y congruencia absoluta de sus ideas acerca de la constitución a lo largo de todo el periodo que encabezó el programa de las Tres Garantías y constituye por sí mismo una síntesis de lo expuesto:

> Restablecióse el año 20 la constitución en las Españas. El nuevo orden de cosas, *el estado de fermentación en que se hallaba la península,* las maquinaciones de los descontentos, la falta de moderación en los nuevos amantes del sistema, la indecisión de las autoridades y la conducta del gobierno de Madrid y de las cortes, que parecían empeñadas en perder aquellas posesiones, según los decretos que expedían, según los discursos que por algunos diputados se pronunciaron, *avivó en los buenos patricios el deseo de la independencia; en los españoles establecidos en el país, el temor de que se repitiesen las horrorosas escenas de la insurrección;* los gobernantes tomaron la actitud del que recela y tiene la fuerza y *los que antes habían vivido del desorden se preparaban a continuar en él. En tal estado, la más bella y rica parte de la América del Septentrión iba a ser despedazada por facciones.* Por todas partes de hacían juntas clandestinas en que trataban del sistema de gobierno que debía adoptarse: entre los europeos y sus adictos, unos trabajaban por consolidar la constitución, que mal obedecida y truncada era preludio de su poca duración; otros pensaban en reformarla, porque en efecto, *tal cual la dictaron las cortes de Cádiz, era inadaptable en lo que se llamó Nueva España:* otros suspiraban por el gobierno absoluto, apoyo

[70] Sobre las razones del fracaso de esta opción véase O'Gorman, 1986, pp. 11-18.

de su empleos y de sus fortunas, que ejercían con despotismo y adquirían con monopolios. Las clases privilegiadas y los poderosos fomentaban estos partidos, decidiéndose a uno y a otro, según su ilustración y los proyectos de engrandecimiento que su imaginación les presentaba.

Los americanos deseaban la independencia; pero no estaban acordes en el modo de hacerla, ni el gobierno que debía adoptarse: en cuanto a lo primero, muchos opinaban que ante todas cosas debían ser exterminados los europeos, y confiscados sus bienes; los menos sanguinarios se contentaban con arrojarlos del país, dejando así huérfanas un millón de familias: otros más moderados los excluían de todos los empleos, reduciéndolos al estado en que ellos habían tenido por tres siglos a los naturales: en cuanto a lo segundo, monarquía absoluta [,] moderada con la constitución española, con otra constitución, república federada, central, etc.: cada sistema tenía sus partidarios, los que llenos de entusiasmo se afanaban por establecerlo.

En consecuencia formó el Plan de Iguala, el cual según sus propias palabras:

> [...] garantiza la religión que heredamos de nuestros mayores. A la casa reinante de España proponía el único medio que le restaba para conservar aquellas dilatadas y ricas provincias. A los mexicanos concedía la facultad de darse leyes y tener en su territorio el gobierno. A los españoles ofrecía un asilo que no habrían despreciado si hubiesen tenido previsión. Aseguraba los derechos de igualdad, de propiedad, de libertad, cuyo conocimiento ya está al alcance de todos... destruía la odiosa diferencia de castas, presentaba a todo extranjero la mas segura y cómoda hospitalidad: dejaba el camino al mérito para llegar a obtener.[71]

En otras partes de este importante y muy poco comprendido escrito afirmó la urgente necesidad que tenía el país por constituirse "cuanto antes", reprochó al Congreso no haber discutido un sólo artículo de la constitución proyectada, principal tarea a que estaba llamada a cumplir, y

[71] Iturbide, 1973, pp. 8-11.

confirmó que la Constitución española permaneció en parte vigente durante su imperio.

La opinión de Iturbide acerca de la necesidad de una constitución peculiar para México se mantuvo inalterable hasta el final de sus días. Así lo demuestran los siguientes documentos suscritos en julio de 1824, días antes de su injusto fusilamiento en Padilla: en la "Exposición" dirigida a la República de Centro América afirmó que de no abdicar hubiera faltado "al sistema constitucional que me propuse desde Iguala, apareciendo como déspota o como débil";[72] en el "Manifiesto a los mexicanos", escrito a bordo del bergantín "Spring" les prometió "sostener el gobierno que sea más conforme a la voluntad nacional *sin restricción alguna*", y así se separó de la forma monárquica de gobierno que había propuesto en Iguala, y que parecía irrealizable hacia 1824, pero no del constitucionalismo.[73] Al Congreso General, en "Exposición", firmada el 14 de julio, le confesó que cuando formó el Plan de Iguala se propuso liberar a su patria del dominio español y "ponerla en disposición de que ella misma se *formara la constitución que le fuera conveniente*", así como "conservar sus costumbres sanas", y reprochó al Primer Congreso constituyente no haber redactado la constitución que habría organizado a la nación "a su placer en tiempo oportuno".[74] Finalmente, y a punto de ser pasado por las armas, todavía se dio tiempo para escribir al Congreso General y preguntarle si la causa del decreto que lo dejó fuera de la ley y lo condenaba a muerte había sido —entre otras razones igualmente inválidas— "*haber establecido el sistema constitucional en México,* reuniendo violentamente un Congreso que le diera leyes, conforme a la voluntad y *conveniencia* de ella".[75]

El presente trabajo ha permitido confirmar algunas tesis ya planteadas anteriormente por otros autores[76] y rechazar

[72] CUEVAS, 1947, p. 438.
[73] CUEVAS, 1947, p. 441.
[74] CUEVAS, 1947, pp. 443-444.
[75] CUEVAS, 1947, p. 452.
[76] ANNA, 1991, pp. 24, 32 y 34; OCAMPO, 1969, p. 192, y RODRÍGUEZ, 1993, *passim*.

otras, incluso de los mismos autores. Asimismo, permite establecer una más: que el verdadero trasfondo político-constitucional del programa Iguala-Córdoba representó una tercera vía dentro del dilema planteado por el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en la Nueva España hacia 1820. Esta tercera vía fue construida y transitada por Agustín de Iturbide y por quienes lo apoyaron y lo aconsejaron, y consistió en el propósito de independizar y constituir al imperio mexicano sobre bases constitucionales modernas, pero matizadas por el carácter y la personalidad de la compleja realidad novohispana, distinta a la contemplada en la Constitución española, la que, sin embargo, no fue totalmente rechazada, pues significó la única posibilidad de asegurar un tránsito seguro, incruento y ordenado hacia la constitución del nuevo Estado. Para alcanzar la independencia tuvo un rotundo éxito, si fracasó en su intento de establecer un imperio constitucional; es decir, un Estado "fuerte y unificado", fue tal vez debido a que —como afirma Anna— el Plan de Iguala "era un proyecto político simple, no un código fundamental para una nación", y a que Iturbide, como el resto de "los demás libertadores en Hispanoamérica, no logró superar los importantes retos que le planteó la precipitada separación entre su país y España".[77] Asimismo, y a diferencia del caso brasileño que sí contó con la presencia de un emperador de la casa real portuguesa, la monarquía constitucional mexicana se volvió inviable al ser rechazado el proyecto iturbidista por las Cortes y el gobierno "liberales" de España, lo que la colocó en una crisis que la coronación de Iturbide no pudo solucionar.

Otros autores, menos implicados en polémicas estériles, han visto con mayor nitidez la tesis aquí planteada. Tal es el caso de Melchor Fernández Almagro quien se planteó hace ya años la posición de los americanos frente a la Constitución de Cádiz, la que simplemente cayó fuera de su interés en tanto que pudieron aspirar "a una Constitución *que les perteneciese por entero*; a varias constituciones, mejor

[77] ANNA, 1991, p. 32.

dicho, según la demarcación territorial de los afanes emancipativos".[78] Iturbide pretendió la propia para la Nueva España y ganó además la adhesión de Yucatán, de las Provincias Internas y de la Capitanía General de Guatemala para construir ese magnífico, pero efímero imperio que fue el mexicano hace 175 años.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGN Archivo General de la Nación, México.
BN, *F* Biblioteca Nacional, *La Fragua*, México.

Actas

1980 *Actas constitucionales mexicanas. (1821-1824). VII. Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ALAMÁN, Lucas

1985 *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente.* t. V. México: Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, edición facsimilar de la de 1852.

ANNA, Timothy

1981 *La caída del gobierno español de la ciudad de México.* México: Fondo de Cultura Económica.

1991 *El imperio de Iturbide.* México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza Editorial.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

1989 *"Modernidad, mito y religiosidad en el nacimiento de México"*, en RODRÍGUEZ, pp. 237-246.

1994 "Una nueva lectura del Plan de Iguala", en *Revista de Investigaciones Jurídicas,* 18, pp. 45-75.

1996 "Ley y verdad histórica: el caso de Agustín de Iturbide", en *Revista de Investigaciones Jurídicas,* 20, pp. 9-63.

1997 "Proclamas, bandos y órdenes de Don Francisco Novella, penúltimo capitán General de la Nueva España", en el *XI Congreso del Instituto Internacional*

[78] Citado por MARTÍNEZ BÁEZ, 1971, p. 14.

de Historia del Derecho Indiano, t. I. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 183-208.

BUSTAMANTE, Carlos María de

1985 *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana de 1810.* t. V. México: Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, edición facsimilar de la de 1846.

CALVILLO, Manuel

1974 "La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal. 1820-1824", en *La República Federal Mexicana. Gestación y Nacimiento*, t. I. México: Departamento del Distrito Federal.

El Capitán

1822 *El Capitán General y Jefe Político Superior de esta Provincia a sus habitantes.* México: Imprenta Imperial del Sr. D. Alejandro Valdés.

Catálogo

1996 *Catálogo Documental. La Consumación de la Independencia. 175 años.* México: Archivo General de la Nación.

CUEVAS, Mariano S. J.

1947 *El Libertador. Documentos selectos de Don Agustín de Iturbide.* México: Patria.

FERRER MUÑOZ, Manuel

1995 *La formación de un Estado nacional en México. El Imperio y la República federal: 1821-1835.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

GARCÍA PELAYO, Manuel

1984 *Derecho Constitucional Comparado.* Madrid: Alianza Editorial.

GÁRRITZ, Amaya

1990 *Impresos Novohispanos. 1808-1821.* t. II. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

HAMMETT, Brian R.

1978 *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú.* México: Fondo de Cultura Económica.

HERREJÓN PEREDO, Carlos

1986 *Guadalupe Victoria. Documentos.* t. I. México: Instituto

Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

Iturbide, Agustín de

1821 *Breve manifiesto del que suscribe.* México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés.

1973 *Su testamento desde Liorna.* México: Jus, «México Heroico, 116».

Jiménez Codinach, Guadalupe

1996 "El olvido de Iturbide", en *Enfoque.* Suplemento de *Reforma,* 142 (sep. 22), pp. 11-12.

Lemoine, Ernesto

1994 *La independencia de México. 1808-1821.* México: Procuraduría General de la República.

López Betancourt, Eduardo

1988 "La labor legislativa de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano e intervenciones en la misma de Carlos María de Bustamante", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano,* vol. ii, pp. 595-606.

Martínez Báez, Antonio

1971 "El trasfondo constitucional del movimiento de Iguala", en *Revista de la Universidad de México,* xxvi:4 (dic.), pp. 11-19.

Morales Becerra, Alejandro

1995 *México: una forma republicana de gobierno.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ocampo, Javier

1969 *Las ideas de un día. El pueblo mexicano ante la consumación de su independencia.* México: El Colegio de México.

O'Gorman, Edmundo

1986 *La supervivencia política novo-hispana. Monarquía o República.* México: Universidad Iberoamericana.

Olagaray, Roberto (comp.)

1924 *Colección de Documentos Históricos Mexicanos.* vol. ii, México: Imprenta de Murguía-Secretaría de Guerra y Marina.

ROBERTSON, William Spence

1952 *Iturbide of México.* Durham: Duke University Press.

ROCAFUERTE, Vicente

1984 *Bosquejo ligerísimo de la Revolución de México desde el grito de Iguala hasta la proclamación imperial de Iturbide.* México: Luz María y Miguel Ángel Porrúa, edición facsimilar de la de 1822.

RODRÍGUEZ O., Jaime E.

1993 *"La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821"*, en *Historia Mexicana,* XLVIII:2(170) (oct.-dic.), pp. 265-322.

1996 *La independencia de la América española.* México: Fondo de Cultura Económica.

RODRÍGUEZ O., Jaime E. (comp.)

1989 *The independence of México and the Creation of the New Nation.* Los Angeles: UCLA-Latin American Center.

TENA RAMÍREZ, Felipe

1964 *Leyes fundamentales de México. 1808-1964.* México: Porrúa.

EL EJIDO MEXICANO EN EL SIGLO XIX

Robert J. Knowlton[1]
Wisconsin-Stevens Point University

HASTA EL ESTUDIANTE MÁS NOVATO de la historia en México está familiarizado con el término ejido. En la historia de la revolución del siglo XX la creación de comunidades corporativas terratenientes llamadas ejidos fue la reforma agraria preferida. Sin embargo, el ejido tiene profundas raíces históricas en los sistemas hispánicos y coloniales de tenencia de la tierra. Hace unos 35 años mi asesor de tesis en la Universidad de Iowa, Charles Gibson, me sugirió que el ejido prerrevolucionario era un tema que merecía estudio. Aunque yo seleccioné otro tópico, mis lecturas e investigación desde entonces me han convencido de que Gibson tenía razón. Uno de los objetivos de este artículo es aclarar el significado del término ejido. Otro, revisar actas de gobierno y juicios federales que afectaron el ejido en el México del siglo XIX, con vistas a colocarlo en el contexto más amplio de la legislación sobre las tierras de los pueblos.[2]

Aunque hay discrepancias entre las concepciones e interpretaciones de los autores en cuanto a lo que era el ejido, también hay consenso en ciertos puntos. Todos coinciden en que había diferencias entre los ejidos americano e ibé-

[1] Profesor emérito de historia en la Universidad de Wisconsin en Stevens Point. Se agradece especialmente a Barbara B. Knowlton su asistencia editorial.

[2] En las referencias aparecen otros trabajos del autor relacionados con el tema.

rico; entre los usos del ejido en los pueblos españoles e indígenas en América, y algunas diferencias entre los usos autorizados y los reales de las tierras ejidales.

La *Enciclopedia Universal Ilustrada* define el ejido como: "Campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos y suele servir de era para descargar y limpiar las mieses". Era el "lugar común donde la gente se suele juntar a tomar solaz y recreación, y donde también los pastores apacientan sus ganados".[3]

La *Enciclopedia de México* establece que en el periodo colonial el ejido era

> [...] la porción de tierra situada en las afueras de las poblaciones rurales donde se apacentaba el ganado en forma comunal. La Cédula Real de Felipe II (diciembre de 1573) ordena que "los sitios en que han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranza, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan apacentar sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".[4]

El muy citado McBride escribió en *The Land Systems of México*:

> Además de [...] tierras cultivadas, cada pueblo [castellano] poseía un área justo afuera de las puertas de la ciudad, que se estilaba como ejido [...] Este terreno se utilizaba para una gran variedad de propósitos. Contenía el redil para ganado perdido así como las eras públicas y sitios donde los habitantes podían limpiar las mieses al aire libre. Contenía el basurero público y el matadero del pueblo. Allí el campesino podía descargar las cosechas que traía del campo o tener sus colmenas. Las partes que no se ocupaban de otras maneras servían como parques o sitios de solaz. No se podía construir edificio alguno en esta tierra, ni se podía labrar.

[3] *Enciclopedia Universal Ilustrada*, 1907-1930, t. XIX, p. 444. Las *siete partidas* del siglo XVIII establecían que "en los ejidos no se podían hacer construcciones de ninguna clase..."

[4] *Enciclopedia de México*, 1968, t. III, p. 397.

A diferencia de los pueblos americanos establecidos para los españoles después de la conquista, además de las parcelas individuales, "debían apartarse tierras para el uso común de los habitantes, incluyendo suficientes terrenos de pastoreo [dehesas] para el ganado y ejidos suficientemente extensos para cualquier probable crecimiento futuro del asentamiento".[5]

De acuerdo con McBride, los pueblos de indios establecidos por los españoles debían contener un ejido de por lo menos una legua cuadrada (3 millas × 3 millas).[6] El ejido

> [...] incluía dentro de sus límites las parcelas agrícolas de los habitantes, bosques comunales y dehesas para el ganado del pueblo. Todas éstas eran inalienables y debían ser administradas por el ayuntamiento [...] de ser un espacio pequeño y relativamente desocupado a la entrada del pueblo [el ejido] se había convertido, en México, en el gran área que incluye todas las tierras comunales del pueblo.[7]

Medio siglo después de McBride, a mediados de los setenta, Raúl Lemus García escribió que

> [...] las poblaciones de españoles, además de la zona urbana dividida en solares y de la suerte que a cada solar correspondía, tenía las siguientes propiedades de índole comunal: *a)* El ejido [...] que en los pueblos de españoles servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos, para era y para conducir el ganado a la dehesa [...] *b)* Los Propios eran bienes que pertenecían a los Ayuntamientos y servían [...] para los gastos de la Comuna y atención de los servicios públicos [...] *c)* La dehesa [era] una porción de tierras acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles [...][8]

[5] McBride, 1923, pp. 106 y 108.

[6] McBride afirmó que el ejido podía ser de hasta cuatro leguas cuadradas en lugares como Yucatán o Sonora y otras partes del noroeste, donde había escasez de lluvias. McBride, 1923, p. 108.

[7] McBride, 1923, p. 124.

[8] Lemus García, 1975, pp. 115-116.

A diferencia de McBride, Raúl Lemus García declara que

> [...] los pueblos de indios tenían derecho a fundo legal, ejidos, propios y tierras de común repartimiento [...] El fundo legal es el lugar reservado para caserío del pueblo [...] [El ejido era] "[...] el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos [...]" Los propios eran aquellos terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad. Se otorgaban a los particulares en arrendamiento o censo enfitéutico, aplicándose la renta o el canon a atender servicios públicos de la comuna. Tierras [de común repartimiento] [...] eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y mantuviesen con sus productos [...]

Además,

> [...] los pastos, montes y aguas, por su relación directa con la producción ganadera, se sujetaron a un régimen especial que los declaraba comunes a todos los habitantes, ya fueran españoles, indios o castas, prohibiendo el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los mencionados recursos naturales [...][9]

[9] Lemus García, 1975, pp. 117-119. Sobre el uso de tierra ejidal, Eyler N. Simpson, que en general sigue a McBride en *The Ejido. Mexico's Way Out*, notó que algunos autores "sostienen que tal y como estaba originalmente establecido en las varias leyes coloniales al respecto, el ejido *no* incluía tierras de cultivo, sino que era un término usado para referirse a los terrenos de pastoreo cumunales. Cualquiera que haya sido la definición legal atribuida a la palabra, en el uso corriente llegó con el tiempo a tener el significado incluyente indicado [por McBride]". Simpson, 1937, p. 14, nota 31. Estudios más recientes confirman que ocurrieron cambios en los usos de la tierra ejidal. Charles Gibson, en su clásico *Aztecs under Spanish Rule*, escribió que en la zona alrededor de la ciudad de México la mayor preocupación del cabildo era "el mantenimiento de sus ejidos —áreas declaradas propiedad común o municipal, afuera de la zona habitada y que incluía las tradicionales dehesas españolas, o extensiones de terreno para el pastoreo común". Gibson agregó que "el cabildo a menudo se tenía que enfrentar con ocupación o agricultura indígenas dentro de los límites [del ejido]... Se ordenaba que se destruyeran las casas y milpas de indios dentro de los ejidos". Gibson, 1964,

Al que escribe le parece que la definición y descripción que hace Raúl Lemus García de las tierras del pueblo, incluyendo el ejido, son precisas y claras.[10] La legislación ejidal del siglo XIX apoya esta categorización.

El más conocido asalto a las tierras comunales de los pueblos lo llevaron a cabo a mediados de la década de 1850 los liberales de la Reforma. Creían que la posesión privada de la propiedad corporativa era la llave para la prosperidad económica y el desarrollo político democrático. Sin embargo, desde antes de la Reforma de mediados de siglo se habían hecho esfuerzos notables para dividir algunos tipos de tierras comunales. En aquellas instancias los ejidos estaban ex-

---

p. 369. William Taylor encontró que en Antequera (Oaxaca) "las tierras ejidales disponibles se habían dividido en pequeñas parcelas y sitios de pastoreo privados ya desde la década de 1540". TAYLOR, 1972, p. 117. En el siglo XIX el uso de la tierra ejidal seguía estando más allá de la simple provisión real de que los pueblos tuvieran un ejido donde los indios pudieran "apacentar a su ganado". En 1889 la ley de Veracruz estipulaba que el ejido debía contener bosque, fuentes de agua y materiales de construcción como piedra y arena (ley núm. 26, 17 de julio de 1889, *Legislación indigenista,* 1958, p. 194). Además, estaba claro desde un juicio federal de 1874 en Chiapas que se otorgaba a los individuos el uso (posesión precaria, no propiedad) de porciones de ejido para varios fines: Ramón Cancino tenía "sembrada [su tierra ejidal] en parte de zacatón, caña y árboles frutales", y el resto estaba destinado "para cementeras, con más [tierra para] cuatro mancuernas de bueyes y diez vacas regegas" ("Amparo. Promovido ante el juzgado de Distrito de Chiapas, por el C. Ramón Cancino, vecino de la villa de Tuxtla Chico, del departamento de Soconusco [...]", *Semanario judicial,* 1871-1968 primera época, vol. 5, 1874, p. 724). Véase también más adelante el ejemplo de las tierras del pueblo de Allende, Chihuahua.

[10] Otras definiciones y descripciones del ejido aparecen en MEJÍA FERNÁNDEZ, 1979, p. 227; BAZANT, 1985, p. 456; BERRY, 1981, p. 174; WHETTEN, 1948, pp. 80-81; OROZCO, 1975, p. 50, y NUGENT, 1993, p. 64. Las definiciones van desde las imprecisas, como la afirmación de Meyer y Sherman de que "una de las corporaciones civiles obligadas [por la ley Lerdo] a vender sus propiedades fue el ejido, la tenencia comunal de los pueblos indios". MEYER y SHERMAN, 1991, p. 378, hasta las aceptables: "A la orilla del pueblo estaba el ejido, tierras que pertenecían al municipio y eran utilizadas en común por los habitantes, para agua, pastoreo, leña y material de construcción. En otras palabras, el ejido consistía principalmente de bosque y pastizal, y no era labrado en otra forma". BERRY, 1981, p. 174.

cluidos de la partición, y en algunos casos, si los pueblos carecían de ejidos, se les concedían tierras para formarlos.

En 1813, cerca del final del periodo colonial, las Cortes españolas declararon: "Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios [...] escepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular [...]"[11] Entre la independencia de 1821 y la década de 1850 los gobiernos tanto estatales como nacionales buscaron individualizar varios tipos de tierras de los pueblos.[12] Una ley de Chiapas de 1826 ordenaba que todos los terrenos baldíos, excepto los ejidos, se redujeran a propiedad privada.[13] El mismo año el congreso de Veracruz declaró: "Todos los terrenos de comunidad de indígenas, con arbolado y sin él, se reducirán á propiedad particular [...]"; aunque "antes de dividir estos terrenos, se señalarán con intervención de los ayuntamientos, las superficies para egido donde el gobierno lo juzgue necesario, y con tal que no exceda de 2 500 varas cuadradas".[14] El congreso de Michoacán ordenó en 1827 la partición de la tierra de los pueblos, y en 1851 una ley referente al mismo asunto incluía la cláusula: "No podrán repartirse las tierras y solares que forman las calles, plazas y cementerios, ni las que estuvieren consagradas á algun objeto público, ni los fundos legales y egidos de los pueblos".[15]

Las autoridades de los estados de Jalisco y Michoacán hablaban típicamente de bienes (o tierras o terrenos) de

[11] Decreto del 4 de enero de 1813, en *Colección de acuerdos*, 1849-1880, t. I, pp. 14-15.

[12] Aparentemente no todos los estados siguieron esta política. Peter Guardino declara que "la ley de 1825 del Estado de México de administración municipal asignaba a los municipios 'las tierras que los pueblos han poseído en común, junto con otros derechos y propiedades que les pertenecen'. La regla aparecía en el código municipal con otras formas de ingreso y no establecía la privatización de las tierras comunes". GUARDINO, 1995, p. 193.

[13] TRAPNELL, 1931, p. 72.

[14] Decreto 39, 22 de diciembre de 1826, en GONZÁLEZ DE COSÍO, 1958, pp. 168-172. Una vara equivalía a 84 centímetros o 33 pulgadas.

[15] Ley del 18 de enero de 1827, en *Recopilación de leyes*, 1886-1903, t. 2, pp. 61-62 y ley del 13 de diciembre de 1851, *Recopilación de leyes*, 1886-1903, t. 11, pp. 195-205.

comunidad, y distinguían entre varios tipos de tierras del pueblo o de comunidad. En 1848 una comisión en Jalisco encargada de preparar un plan para que el congreso distribuyera tierras a los indígenas preguntó:

> ¿Cuál es la estensión que debe darse a los egidos, dehesas y fundos legales de los pueblos? ¿Deberán repartirse entre los indígenas estos bienes, así como los que las corporaciones y particulares han adquirido por justo título? Tales son, en sustancia, los pretestos principales para hacer difucultosa la repartición de bienes de comunidad [y] por lo que hace á las poblaciones actualmente ecsistentes donde no se observaron en su fundación las providencias acordadas por las leyes que señalan los fundos legales y sus egidos, podrá el gobierno ocupar los terrenos que necesiten [...][16]

El 12 de diciembre de 1855, el gobernador Santos Degollado ordenó:

> Se procederá a la venta de los egidos de esta ciudad [Guadalajara], considerando con derecho al tanto a los actuales poseedores, siempre que hayan pagado con puntualidad sus arrendamientos anuales. Se exceptuan de esta venta: *1)* Las plazas públicas; *2)* Los paseos y alamedas; *3)* Las cajas de los ríos que atraviesan la ciudad, y *4)* Los terrenos en que estan ubicados las casas municipales y las que pertenezcan al fondo y que estan dedicadas a objetos de beneficencia pública.

Degollado explicó que el gobierno había emitido el decreto para "asegurar mejor el valor de los egidos que posee el Ylustre Ayuntamiento y de proporcionar á esta populosa é ilustrada ciudad la construcción de un teatro digno de los jaliscienses [...]"[17]

Unos siete meses más tarde, el 25 de junio de 1856, el gobierno nacional, de mentalidad reformista, emitió la ley de desamortización.[18] El artículo 1 establecía:

[16] *Colección de acuerdos*, 1849-1880, t. I, *passim*, pp. 146-152.

[17] "Se dispone la venta de egidos [...] Santos Degollado". AMG, c. 1, año de 1855, núm. 72. Este decreto afectaba sólo a los ejidos de la capital, y no a los de otros pueblos o aldeas de Jalisco.

[18] Labastida, 1893, pp. 3-6. La medida también se llamó ley Lerdo, por

> Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito a seis por ciento anual.

El artículo 8, sin embargo, eximía de la ley

> [...] los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones [...] como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia [...] De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.[19]

El secretario Lerdo justificó esta medida, que ordenaba la individualización de los bienes raíces corporativos, con el típico argumento liberal de que "uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y el engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública".

La ley Lerdo concordaba con la legislación que había afectado las tierras comunitarias desde la época de la independencia, con la notable excepción del decreto de Degollado en Jalisco, en que "edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las corporaciones á que pertenezcan" quedaban exentas de la privatización. Todas las tierras comunitarias habían sido legalmente inalienables, aunque algunas —los bienes de

---

el secretario de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada. El gobierno liberal se estableció después del derrocamiento de Antonio López de Santa Anna en agosto de 1855.

[19] De acuerdo con Jan Bazant, especialista en el periodo de la Reforma liberal, los ejidos "fueron exentos de la desamortización porque Lerdo los consideraba esenciales para los pueblos". BAZANT, 1985, p. 456.

comunidad o de común repartimiento— eran explotadas por familias individuales y generalmente permanecían en la misma familia generación tras generación. Los propios eran tierras arrendables a los individuos, habitantes del pueblo o foráneos, en cuanto generadores de ingreso para el pueblo. Estos dos tipos de tierras eran generalmente los afectados por las leyes de partición o privatización, incluida a la ley Lerdo. Las tierras apartadas para "usos públicos", ejidos y montes, estaban exentos de la individualización.[20]

En febrero de 1857 el gobierno liberal del presidente Ignacio Comonfort promulgó la nueva Constitución. La nueva carta incluía conocidos principios de la reforma, como la forma federal de gobierno, igualdad ante la ley, libertad de expresión y de prensa y cláusulas anticlericales. El artículo 27 de la Constitución incorporaba la ley Lerdo, aunque omitía la exención específica del ejido en cuanto a la desamortización. Eximía sólo los edificios destinados al objeto o servicio de la institución.[21] Esta omisión del ejido produjo confusión y controversia.

En un caso de amparo de 1871 que involucraba la venta de tierras del pueblo de San Lorenzo Ixtacoyotla en el estado de Hidalgo, el juez de distrito declaró que el pueblo había individualizado la mayor parte de esas tierras, "permaneciendo solo con el caracter de comun o proindiviso, los montes, los egidos y las aguas corrientes, es decir: lo que está expresamente exceptuado de la desamortización por

[20] Una resolución federal del 20 de agosto de 1856, en respuesta a una inquisición del subprefecto del partido de Chalco, declaraba que "no hay duda de que están comprendidos en la excepción del artículo 8º de la mencionada ley [Ley Lerdo del 25 de junio de 1856], los montes de las municipalidades [...] en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque alguno de los aprovechamientos de estos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento". LABASTIDA, 1893, p. 50.

[21] El segundo párrafo del artículo 27 establecía: "Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución". TENA RAMÍREZ, s.f., p. 610.

ser de uso público [...]"[22] Como hemos visto, la ley Lerdo eximía los ejidos, y la resolución de agosto de 1856 eximía los bosques, aunque la Constitución de 1857, que remplazaba a estas medidas, no eximía expresamente los ejidos.

Donald Fraser supone que ésos siguieron estando exentos de la desamortización, a pesar de estar omitidos en el artículo 27. Cita un comunicado del 15 de junio de 1857 de la Secretaría de Hacienda al gobernador de Zacatecas, en el que se menciona que "los ejidos municipales destinados al 'beneficio común' están incluidos en las excepciones otorgadas en el artículo 8 de la Ley Lerdo". Fraser también cita una concesión otorgada para el establecimiento de tres pueblos en Tehuantepec, donde se declaraba que tendrían "un fundo legal de una legua cuadrada y ejidos que midieran 838 metros por lado".[23] Sin embargo, de acuerdo con Luis Labastida, como resultado de la estipulación constitucional,

> [...] lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatorio de los bienes de corporaciones, y con tanta más razón, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fue imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso común de los vecinos de las poblaciones.
>
> Más esto no obstante [...] el Gobierno Federal, deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de esos pueblos, proveyó á la solución del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncias improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro el artículo 1º de la ley del 22 de julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de susci-

[22] "Juicio promovido ante el juzgado del Distrito del Estado de Hidalgo por el C. Juan José Quiroz [...] vecinos de San Lorenzo Ixtacoyotla [...]", *Semanario judicial*, primera época, vol. 2, 1871, p. 711. El amparo era un mandato otorgado por los jueces federales para proteger los derechos constitucionales de los individuos ante actas oficiales del gobierno.

[23] Fraser, 1972, pp. 615-652.

> tarse cuestiones á este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población [...] y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familia."[24]

Durante el efímero segundo imperio en la década de 1860, el emperador Maximiliano, que resultó ser una gran decepción para sus apoyos conservadores y clericales, básicamente mantuvo las medidas liberales de la reforma. Así, el 5 de junio de 1865, respondió a una petición de los habitantes de Anenecuilco, Morelos, en cuanto a la devolución de unas tierras, Su Majestad aclaró que "conforme a la ley del 25 de junio de 1856, no pueden tener las corporaciones civiles bienes raíces en comun [...]"[25] Un año después una ley imperial estipuló: "No se repartirán ni adjudicarán los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas y los montes, cuyos usos se hacen directamente por los vecinos de los pueblos á que pertenecen".[26] Es de suponer que esto incluía los ejidos, aunque la ley también establecía que "las autoridades respectivas podrán permitir que los terrenos exceptuados se rompan al cultivo, ó se destinen á otros usos por los vecinos de los mismos pueblos; pero en este caso se adjudicarán en propiedad [...]" Y en septiembre de 1866 el emperador decretó: "Los pueblos que carezcan de fundo legal y egido tendrán derecho á obtenerlos [...]"[27]

[24] Labastida, 1893, p. 21. La "Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos" del 22 de julio de 1863 fue emitida por el gobierno de Juárez durante la intervención francesa para recaudar fondos. Establecía el proceso por el cual los individuos podían obtener tierras públicas.

[25] Enero 5 de 1865, en Segura, 1863-1865, vol. 4, pp. 20-21.

[26] "Ley sobre terrenos de comunidad y de repartimiento", 26 de junio de 1866, en *El Diario del Imperio* (27 jun. 1866), pp. 613-614.

[27] Decreto del 16 de septiembre de 1866, *El Diario del Imperio* (16 sep. 1866), p. 245.

Después de la restauración de la República a mediados de 1867 las autoridades federales actuaron de manera contradictoria en cuanto a los ejidos comunales. El 13 de octubre de 1869 Blas Balcárcel, secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, respondió una pregunta sobre la legalidad de la denuncia de un terreno en los ejidos de La Paz en el territorio de Baja California. Declaró que, de acuerdo con las leyes, cada población de la Península tendría un fundo legal de 600 varas mexicanas o 502.8 metros "en la dirección de cada uno de los puntos cardinales" y ejidos "por cada rumbo de media legua mexicana ó dos kilómetros y noventa y cinco metros". Además, "los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas [...]"[28] Sin embargo, un año después, el 10 de diciembre de 1870, Balcárcel le informó al gobernador, en referencia a los ejidos de Yucatán, que, aunque seguía en vigor la ley estatal del 8 de octubre de 1844, y en vista de que el artículo 27 de la Constitución federal de 1857 prohibía que las corporaciones civiles adquirieran y administraran bienes raíces, los pueblos "no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley". Por lo tanto, se ordenaba que, dentro de las cuatro leguas cuadradas que corresponden a los ejidos

> [...] de cada población, se señale el fundo legal de ésta [...] Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquier otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familias [...][29]

[28] LABASTIDA, 1893, p. 41. Una centiárea = 1.424 varas cuadradas o 1 metro cuadrado; un área = 142.4 varas cuadradas o 100 centiáreas; un fundo legal = 1200 varas cuadradas, 101 hectáreas, 12 acres o 31 centiáreas; una hectárea = 14240 varas cuadradas, 2.47 acres o 100 áreas. Un sitio de ganado mayor = 1755.61 hectáreas; medio sitio de ganado mayor = 877.805 hectáreas o 2500 varas cuadradas; un cuarto de sitio de ganado mayor = 438.9025 hectáreas o 1250 varas cuadradas.

[29] LABASTIDA, 1893, p. 42. En esta instancia los ejidos de cuatro leguas

Los tribunales federales seguían distinguiendo entre las tierras del pueblo que debían dividirse y aquellas que estaban exentas por estar dedicadas "al uso á todos y á cada uno de los vecinos, como las fuentes, los montes, los egidos y demás, destinados esclusivamente al uso público de las poblaciones".[30] Sin embargo, era la propiedad verdadera, y no el simple uso, lo que al parecer determinaba las decisiones sobre los ejidos. Una ley estatal de Chiapas del 27 de enero de 1869 dio autorización a los ayuntamientos para "dividir los egidos, atendiendo al número de los labradores de cada pueblo, procediendo á quitar á los que tengan un exceso, para darlo al que lo necesite". Pero la ley advertía que el individuo "no tiene propiedad en el terreno que ocupa, sino solo una posesion precaria [...]" Varias leyes estatales posteriores a 1826 habían establecido que "los egidos de cada pueblo se establezcan para el uso comun de sus moradores no pudiendo nadie apropiárselos ni ganárlos por prescripciones, ni adjudicar en ellos ni mandarlos en legado". Estas mismas leyes declaraban que "todo individuo ha tenido y tiene derecho de adjudicar cierta estension de egido en posesion, nunca en propiedad".[31] Ninguna de las partes implicadas en esta disputa de 1874 en Chiapas —ni el demandante, ni el juez de distrito ni los jueces de la Suprema Corte de Justicia en México— cuestionó la división de las tierras ejidales. Así, un habitante podía tener y utilizar una parcela, aunque no poseerla.

---

cuadradas abarcaban "todas" las tierras del pueblo, en lugar de tener la acepción de ejido más restringida definida por la ley Lerdo y otros casos legislativos y judiciales.

[30] "Juicio promovido ante el juzgado del Distrito del Estado de Hidalgo por el C. Juan José Quiroz [...]", *Semanario judicial*, primera época, 2, 1871, p. 702.

[31] "Amparo. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por el C. Ramón Cancino, vecino de la villa de Tuxtla Chico, del Departamento de Soconusco [...]", *Semanario judicial*, 1871-1968, primera época, 5, 1874, p. 723-726. En este caso el asunto no era la legalidad de la división de tierras ejidales, la razón de que se incluya aquí, sino cuál autoridad llevaría a cabo la división y qué se haría con las parcelas del ejido.

En todo caso, una orden del 26 de marzo de 1878 señaló un notable cambio en las políticas federales. Vicente Riva Palacio, secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, informó al gobernador de Chiapas que todas las tierras "con el carácter de ejidos [...] deben ser divididos en lotes [...] entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familias de los respectivos pueblos [...]" Los beneficiarios debían recibir títulos por los lotes y pagar el impuesto correspondiente.[32] La alteración en la actitud del gobierno nacional hacia el ejido se puede explicar por el cambio de régimen. Benito Juárez, el ilustre defensor de la república liberal durante la difícil década de 1858-1867, fue presidente hasta mediados de 1872. En 1876 una exitosa revolución contra el entonces presidente Sebastián Lerdo de Tejada le dio el poder al general Porfirio Díaz. Entre otras cosas, Díaz llevó el impulso anticorporativo de la reforma liberal hasta su conclusión lógica: ordenó la partición de los ejidos.

No obstante, los jueces federales seguían resolviendo en ocasiones estos asuntos sin tomar en cuenta dicha orden. El promotor fiscal de un caso de 1881 en Oaxaca consideraba que las excepciones a la desamortización contenidas en el artículo 8 de la ley Lerdo continuaban en la Constitución, aunque el artículo 27 carecía de la especificidad de la ley Lerdo. Por lo tanto, declaró que los ayuntamientos podían, por la Constitución, adquirir y administrar "los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que los ayuntamientos pertenezcan". Para apoyar esta opinión, el promotor fiscal citó varias leyes y circulares, tanto federales como estatales, relacionadas con la partición de tierras, incluyendo un reglamento del 25 de marzo de 1862 que especificaba: "No se comprenderá en el reparto el terreno que á juicio del Jefe político sea necesario para ejido del pueblo, ni los montes que basten y sirvan para el uso comun y exclusivo de los vecinos".[33]

[32] Labastida, 1893, p. 43.

[33] "Remigio Bautista y socios pidieron amparo [...]", *Semanario judicial*, segunda época, 4, 1882, pp. 526-527.

El 18 de marzo de 1882 la Suprema Corte, encabezada por Ignacio L. Vallarta, enmendó la sentencia del juez de distrito del caso con la siguiente declaración:

> [...] aunque hoy los indígenas formando la corporación que ántes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, segun la segunda parte del art. 27 de la Constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos.[34]

La corte de Vallarta reafirmó esta posición en 1882.[35] Aunque en estos casos los jueces no mencionaban específicamente los ejidos en cuanto a tierras pertenecientes a las "antiguas comunidades", entraban por lógica en la orden de partición.

Los ejidos se mencionaron específicamente en un caso donde el juez de distrito de Tabasco declaró en 1884 que se realizara "el deslinde y fraccionamiento de los egidos de Huimanguillo". En consecuencia, el alcalde distribuyó los 270 títulos entre los beneficiarios en 1888.[36] También en ese año la Suprema Corte arregló la disputa por las "tierras de labor de los ejidos del pueblo [Allende, Chihuahua], de que ha estado en posesión el municipio [...]" El alcalde de Allende mantenía disgustados a los habitantes que habían cultivado las tierras ejidales "desde tiempo inmemorial, por arrendamiento á la municipalidad [...]" La Corte otorgó a los habitantes agraviados el amparo requerido contra el alcalde, que había amenazado con castigarlos por usar tierras ejidales.[37] Todo esto sucedía años después de la orden de 1878 que mandaba la partición de los ejidos. Si las comunidades aún podían poseer ejidos constitucionalmen-

[34] *Semanario judicial*, segunda época, 4, 1882, p. 556.

[35] "Visto el juicio de amparo promovido por Cayetano L. Maya [...]", *Semanario judicial*, segunda época, 4, 1882, pp. 349-353.

[36] "Ante el juzgado de Distrito de Tabasco, Gregorio González y socios [...]", *Semanario judicial*, segunda época, 7, 1893, pp. 794-799.

[37] "Juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Chihuahua [...] Andrés Vázquez", *Semanario judicial*, segunda época, 16, 1890, pp. 419-421.

te, era legal el arriendo de dichas tierras a los habitantes; aunque si se había ordenado la partición y distribución de títulos, como fue el caso, los ayuntamientos no tenían facultades para rentar o arrendar legalmente las tierras ejidales. Si los compradores de las parcelas ejidales carecían de recursos para pagarlas "de una vez", el ayuntamiento tendría que haber recibido hipotecas por las parcelas vendidas. La palabra "arrendamiento" no hubiera caracterizado con precisión el arreglo. En todo caso, la Suprema Corte aparentemente no cuestionó la constitucionalidad de que el municipio poseyera ejidos en 1888.

Casi dos décadas después, en 1906, aún se rentaban o arrendaban tierras ejidales. El presidente municipal de San Andrés, Chihuahua, había privado sin justificación a Encarnación Paniagua de "un terreno que poseía como arrendatario de los ejidos del pueblo" desde 1893.[38] Esto fue antes de la enmienda de la Constitución en 1901, que permitió nuevamente que las corporaciones civiles "adquirieran y administraran" bienes raíces.[39] Si el Artículo 27 original pretendía mantener el ejido exento de la desamortización, como establecía la ley Lerdo, ¿por qué habrá sido necesaria una enmienda en 1901? Una simple circular, o una ley,

[38] "Artículo 16 Constitucional. Septiembre 4 de 1906. Encarnación Paniagua", *Semanario judicial*, cuarta época, 28, 1906, pp. 369-371. Otra decisión referente a San Andrés fue definida por la Suprema Corte el mismo mes y año, en septiembre de 1906. Los seis demandantes buscaron protección contra el presidente municipal, quien los había encarcelado por cinco días y "les previno que se abstuvieran de barbechar un terreno de los ejidos del pueblo [...]" Aparentemente el presidente municipal había actuado así porque el terreno en cuestión "estaba destinado á usos comunes de todo el vecindario" y porque se había ofrecido a los demandantes "algun otro terreno del municipio". La Suprema Corte negó la petición de amparo. Aunque no se declaraba, la decisión parece confirmar la legalidad de los ejidos comunitarios en 1906 ("Artículo 16 Constitucional. Septiembre de 1906. Macario Nieto y compañeros", *Semanario judicial*, cuarta época, 28, 1906, pp. 383-385.

[39] La enmienda del segundo párrafo del artículo 27, del 14 de mayo de 1901, declaraba: "Las corporaciones e instituciones civiles [...] podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas [...]", TENA RAMÍREZ, s.f., p. 713.

habría bastado para anular las de 1889 y 1890, a las que nos referiremos más adelante. Estas dos circulares dejan claro que los ejidos no habían quedado protegidos en la Constitución de 1857 o, por lo menos, que al gobierno le interesaba en aquel tiempo asegurar que los ejidos no estuvieran exentos de la desamortización e individualización.

El 28 de octubre de 1889 una circular de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio a los gobernadores estatales declaró que cuando la Constitución prohibió que las corporaciones civiles adquirieran y administraran bienes raíces, se había

> [...] cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que ántes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.[40]

La circular del 12 de mayo de 1890 establecía que, como resultado del artículo 27 de la Constitución, era evidente que

> [...] ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "terrenos de común repartimiento", pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.[41]

Aun antes de que se emitieran estas circulares algunos estados habían impuesto restricciones a los ejidos.[42] Se

[40] LABASTIDA, 1893, pp. 45-46. En la misma fecha, 28 de octubre de 1889, se enviaron a los gobernadores otras circulares referentes a los ejidos. LABASTIDA, 1893, pp. 46-48.

[41] LABASTIDA, 1893, pp. 47-48.

[42] Durante la década de 1880 el gobierno federal envió instrucciones, en particular al gobernador de Sonora, para que identificara y midiera los ejidos de los pueblos (no debían exceder de cuatro leguas cuadradas), y para que las distribuyera en parcelas entre los indios. Del Minis-

recordará que una ley estatal de Veracruz de 1826 establecía medio sitio de ganado mayor para ejidos, aunque una ley de julio de 1889 limitaba los ejidos del pueblo a un máximo de "un cuarto de sitio de ganado mayor de terreno montuoso". La tierra ejidal excedente debía repartirse en parcelas y concederse a los individuos. A pesar de la restricción, el ejido debía contener suficiente bosque, materiales de construcción y fuentes de agua para cubrir las necesidades de los habitantes.[43] Vale la pena notar que se tuvo que repetir la legislación que ordenaba la partición de las tierras comunales y fue necesario extender los plazos para el cumplimiento. La ley de 1889 establecía un plazo de dos años; éste se extendió repetidas veces hasta el 30 de junio de 1895.[44] Sin embargo, la necesidad de seguir extendiendo los plazos y repetir las órdenes no se limitaba a este tipo de legislación.

Aunque la enmienda de 1901 al artículo 27 de la Constitución legalizaba la posesión de bienes raíces por parte de corporaciones civiles, esto no se reflejaba necesariamente en la legislación estatal o federal. Una ley de Michoacán de 1902 que ordenaba la partición de las tierras de común repartimiento, declaraba: "Los ejidos, fundo legal, tierras y montes de los pueblos, también se repartirán [...]"[45] Una

---

terio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio al gobernador de Sonora: núm. 904, 16 de noviembre de 1880; núm. 1644, 7 de enero de 1882; núm. 3276, 17 de noviembre de 1885, y circulares a todos los gobernadores: 30 de agosto de 1888 y 28 de octubre de 1889; en LABASTIDA, 1893, pp. 44-46. Como ejemplos de obediencia de los estados a las circulares federales de 1889-1890 ver circular núm. 41, *Recopilación de leyes*, 1886-1903, 29, pp. 94-95 y circular núm. 41, *Recopilación de leyes*, 1886-1903, 30, pp. 17-18.

[43] Ley núm. 26, 17 de julio de 1889, GONZÁLEZ DE COSÍO, 1958, pp. 190-193.

[44] GONZÁLEZ DE COSÍO, 1958, p. 196.

[45] Ley núm. 57, 14 de junio de 1902, *Recopilación de leyes*, 1886-1903, 36, pp. 510-512 y 526-527. El reglamento de esta ley estipulaba, sin embargo, que si los ejidos contenían bosque, "la comisión de reparto, de acuerdo con el Ayuntamiento, dejará de dichos montes la extensión que sea conveniente para la conservación de bosques y arbolados del municipio, los que continuarán á cargo del cuerpo municipal". Asimismo, una ley de 1905 de Chihuahua establecía que debía reservarse una por-

ley de 1905 de Chihuahua ordenaba que las autoridades municipales designaran un ingeniero o experto que "levante los planos de los ejidos y fundo legal, para basar en esos documentos la división y adjudicación de los terrenos municipales".[46] Se consideraba que la ley era necesaria porque, a pesar de que varias leyes federales y estatales ordenaban su división,

> [...] los ejidos y el fundo legal de la mayoría de los pueblos del estado no se han deslindado, y existen dudas, confusiones y conflictos que desde ahora causan un malestar muy grande á la sociedad y que amenazan mayores dificultades para el porvenir, ya por el valor más elevado que está adquiriendo la propiedad raíz, ya por la transmisión irregular de derechos reales á causa de la obscuridad en los títulos primitivos, de donde procede, localizando algunos terrenos dentro y otros fuera de los ejidos, sin que se sepa en realidad su verdadera ubicación.

El gobierno consideraba que mediante esta ley

> [...] el fraccionamiento de los terrenos municipales conduce al fin que el legislador se propuso, es decir, á que se dé la debida protección á la clase póbre y trabajadora, á que los Ayuntamientos y Juntas Municipales que no podían explotar convenientemente aquellos terrenos, se proporcionen en cambio, con la venta de ellos, recursos para emprender en mejoras útiles á la buena marcha de la administración, y á que se remuevan con la subdivisión de la propiedad los obstáculos que la experiencia está señalando como rémora para el progreso de los municipios.[47]

---

ción de los ejidos para "pastal, y si fuere posible con montes, para los usos de la comunidad", *Ley sobre medida,* 1905.

[46] *Ley sobre medida,* 1905. El artículo 25 de la ley de Chihuahua incluía la cláusula habitual de que "las adjudicaciones en favor de los indígenas serán gratuitas, pero á condición, que se expresará en sus títulos, de que no podrán vender, gravar ni traspasar la propiedad enagenada, sin la previa autorización del Ejecutivo, excepto el caso de trasmisión de sus derechos por herencia". *Ley sobre medida,* 1905, pp. 8-9.

[47] *Ley sobre medida,* 1905, pp. 11-13.

Los beneficios económicos que se esperaba como resultado de la partición pueden explicar por qué en la ley de Chihuahua se siguió exigiendo la división de los ejidos a pesar de la enmienda constitucional de 1901. Una ley federal al final del porfiriato confirmó la política permanente de división de los ejidos: "Continúan vigentes las disposiciones que rigen sobre fraccionamiento de ejidos [...]"[48] La aparente incongruencia entre la enmienda constitucional que legalizaba la posesión corporativa de bienes raíces y la continua partición de ejidos se podría explicar, en parte, por el sentido asociado a "las corporaciones e instituciones civiles". Hacia principios del siglo XX la prohibición de la posesión o administración corporativa de bienes raíces puede haber estado inhibiendo los esfuerzos modernizadores porfiristas. Quizás la enmienda no se refería en absoluto a las tierras de los pueblos, sino a empresas incorporadas, como las compañías terratenientes.

En mayo de 1911 el presidente Díaz renunció ante la creciente revolución. No obstante, los gobiernos sucesores pretendieron que la partición de ejidos continuara. Una circular del 8 de enero de 1912 daba las instrucciones necesarias "para el deslinde, amojonamiento, subdivisión y reparto de los ejidos de los pueblos".[49] Es dudoso que, dadas las inestables condiciones del país, se haya prestado atención a estas instrucciones. De hecho, las oficinas de la Secretaría de Fomento estaban abrumadas con

> [...] comisiones procedentes de distintos pueblos de la República, que vienen, o en demanda de terrenos de ejidos, o en queja contra los propietarios de predios colindantes, que extralimitándose de los linderos de sus propiedades, invaden los terrenos que, dicen, pertenecen a los pueblos, y les originan una situación de miseria, que piden se remedie.[50]

[48] Decreto del 18 de diciembre de 1909, en Pallares, s.f., p. 362.

[49] *Memoria*, 1913, pp. LXXIII y 393-394.

[50] Como resultado de esta situación, la circular del departamento declaraba que "[...] por acuerdo especial del señor Presidente de la República, para manifestarle que, en atención al bien e interés público se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos, con sujección a

No obstante, el secretario de Fomento, el ingeniero Alberto Robles Gil, en su reporte anual de 1912 declaró, en referencia a los ejidos, que "[...] después de expedidas las leyes de desamortización y conforme a lo dispuesto en la Constitución de 1857, se ha tratado de llevar a cabo su fraccionamiento, repartiéndolos en lotes a los diversos jefes de familia".[51] Robles reportó que "desde el año de 1878 a la fecha, se han expedido títulos de propiedad de ejidos a 179 pueblos, en todos los cuales puede el Gobierno, y se propone, hacer la distribución entre los jefes de familia, de acuerdo con los precedentes legislativos". No incluyó en su cifra "infinidad de poblaciones que desde el periodo colonial cuentan con títulos perfectos y que están en condiciones de realizar una distribución inmediata".[52] El examen de Anna Trapnell de los reportes anuales de Fomento muestra que entre 1877-1906 se dividieron en toda la República unas 582 237 ha de tierras de los pueblos entre 19 983 indígenas;[53] y que entre 1906 y el primero de julio de 1910 se había otorgado a los habitantes 11 766 títulos sobre 174 693 ha. Así, de acuerdo con Trapnell, el número total de títulos otorgados por porciones de ejido durante el régimen de Díaz fue de 31 749.[54]

---

sus títulos correspondientes, comisionando para ello, ingenieros idóneos, que serán subvenidos por los interesados, para la práctica de las operaciones de deslinde y amojonamiento del ejido, reservando para más tarde su fraccionamiento y reparto [...]" (circular del 17 de febrero de 1912, *Memoria*, 1913, p. 394.

[51] *Memoria*, 1913, p. LXXII.

[52] *Memoria*, 1913, p. LXXIII. En la circular del 8 de enero el secretario enlistó las actividades del año por estado. Para el estado de Veracruz aparece una curiosa declaración: "Los vecinos de Acultzingo piden el reparto de sus ejidos, y los de Atzalán la devolución de los suyos, que se encuentran en poder de particulares". *Memoria*, 1913, p. LXXIV. Es de suponer que el objetivo de las leyes era fraccionar los ejidos y poner las parcelas en manos de individuos o jefes de familia.

[53] De manera más específica, la Secretaría de Fomento reportó que entre febrero de 1878 y septiembre de 1885 se habían expedido 7 092 títulos sobre un poco más de 242 237 hectáreas de tierra ejidal en 66 pueblos de Yucatán, Baja California, Sinaloa, Sonora y Tabasco —47 de los pueblos estaban en Sonora. *Informe [...] Fomento*, 1888, 5, pp. 39-41.

[54] TRAPNELL, 1931, pp. 104-105. Trapnell consideraba que después del

¿Qué podemos concluir de esta nota histórica sobre los ejidos? Es claro que el significado de ejido difería entre España y México y, dentro de México, entre los pueblos españoles y los indígenas. Había grandes diferencias en el uso de la tierra ejidal, tal como lo demuestran Gibson y Taylor para el periodo colonial y varios casos judiciales federales para el siglo XIX. Con algunas excepciones, McBride definió imprecisamente que el ejido contenía todas las tierras de la comunidad; fue acertado al notar las variaciones en los tamaños prescritos. Aunque la legua cuadrada fue lo típico desde la cédula de Felipe II en el siglo XVI hasta la ley estatal de Sonora de 1905, hubo variaciones. McBride escribió que en el árido y pastoril extremo norte de México y en Yucatán se otorgaban hasta cuatro leguas cuadradas.[55] Una ley estatal de Veracruz de 1826 autorizaba ejidos de medio sitio de ganado mayor (877805 ha o 2500 varas cuadradas).

Entre la independencia y el porfiriato, el ejido siempre quedó excluido de la partición en los repetidos esfuerzos por privatizar las tierras comunales. Esta posición especial terminó definitivamente a principios de la época de Díaz y el impulso de privatizar el ejido adquirió más fuerza en la década de 1890. A pesar de la enmienda al artículo 27 de

primero de julio de 1910 no se habían fraccionado más tierras de los pueblos, aunque el informe de Fomento de 1912 demuestra que sí. Mientras se repartían los ejidos y se concedían títulos, muchas tierras estaban pasando a ser propiedad privada e individual a partir de varias leyes de colonización y terrenos baldíos. De acuerdo con los cálculos del que escribe, sólo en la última década del porfiriato (1901-1910) se expidieron 14415 títulos sobre más de 132039 hectáreas de tierras ejidales, aunque se expidió un total de 17880 títulos por más de 7555402 hectáreas de tierras nacionales. Las tierras ejidales siempre estaban en estados apartados y de escasa población: Sonora, Tabasco, Yucatán y Campeche. En el año fiscal 1908-1909 todos estuvieron en Yucatán; en 1907-1908, 183 títulos sobre 18300 hectáreas estuvieron en la villa del general Zaragoza, estado de Nuevo León. Se emitieron otros títulos por colonización, subvenciones del ferrocarril y adjudicación de baldíos (véase las *Memorias* de: 1897-1900, p. 170; 1901-1904, p. vii; 1905-1907, pp. 5-7; 1907-1908, p. xi; 1908-1909, pp. 8-9, 18 y 20; 1909-1910, p. 3, y 1910-1911, p. 201).

[55] McBride, 1923, pp. 108-109. Cuatro leguas cuadradas equivalían a cuatro sitios de ganado mayor o 7022.44 hectáreas.

la Constitución de 1857 para legalizar nuevamente la propiedad civil corporativa de bienes raíces, continuó la partición de los ejidos. No obstante, algunas legislaciones permitían un área mínima de ejido sin dividir: la ley de Veracruz de 1889 concedía que se conservara hasta un cuarto de sitio de ganado mayor (438.902 ha o 1 250 varas cuadradas) para cubrir las necesidades de leña y materiales de construcción. Una ley de Chihuahua, de 1905, ordenaba la partición de los ejidos, aunque reservaba una porción para dehesas y bosque de la comunidad. Sin embargo, durante muchos años la aplicación equívoca de las leyes fue característica de funcionarios y jueces por igual.

Las reacciones de los habitantes ante la obligada partición de sus ejidos sin duda fueron variadas, así como sus respuestas ante otras medidas de individualización de sus tierras comunales. Tanto la oposición a las leyes como los defectos de la legislación ayudan a explicar lo demorado del proceso, que se refleja en las repetidas prórrogas del plazo para cumplir con la partición.

Se hicieron grandes esfuerzos; se invirtió tiempo, energía y recursos para realizar la partición. Al costo del proceso deben agregarse también los abusos, resistencia y animosidad engendrada hacia las autoridades. Si bien los supuestos beneficios económicos para el individuo y para el estado —que según los liberales se desprenderían de la propiedad privada de la tierra— deben sopesarse con los costos, parece poco probable que el campesino típico se haya beneficiado realmente.

Traducción de Lucrecia Orensanz

SIGLAS Y REFERENCIAS

AMG Archivo Municipal de Guadalajara.

Bazant, Jan

1985 "México from Independence to 1867", en *The Cambridge History of Latin América.* III: *From Independence to c. 1870.* Cambridge: Cambridge University Press.

BERRY, Charles

1981 *The Reform in Oaxaca, 1856-76. A Micro-history of the Liberal Revolution.* Lincoln: University of Nebraska Press.

Colección de acuerdos

1849-1880 *Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares, de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del estado de Jalisco* (el título varía). Guadalajara: vol. I, Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de J. Santos Orosco; vols. II y III, Tipografía de J. M. Brambila; vols. IV y V, Tipografía de S. Banda.

Enciclopedia de México

1968 *Enciclopedia de México.* México: Instituto de la Enciclopedia de México, 10 vols.

Enciclopedia Universal

1907-1930 *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana.* Barcelona: Hijos de J. Espasa Editores, 70 vols.

FRASER, Donald J.

1972 "La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872", en *Historia Mexicana,* XXI:4(84) (abr.-jun.), pp. 615-652.

GIBSON, Charles

1964 *The Aztecs Under Spanish Rule. A History of the Indians of the Valley of México, 1519-1810.* Stanford: Stanford University Press.

GONZÁLEZ DE COSÍO, Francisco (comp.)

1958 *Legislación indigenista de México.* México: Instituto Indigenista Interamericano.

GUARDINO, Peter

1995 "Barbarism or Republican Law? Guerrero Peasants and National Politics, 1820-1846", en *The Hispanic American Historical Review,* 75:2 (mayo), pp. 185-213.

Informe [...] Fomento

1888 *Informe que rinde el secretario de Fomento a la honorable Cámara de Diputados sobre colonización y terrenos baldíos.* Guadalajara: Tipografía del Gobierno.

LABASTIDA, Luis G.

1893 *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de cor-*

poraciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas. México: Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.

LEMUS GARCÍA, Raúl
1975 *Derecho agrario mexicano (sinopsis histórica).* México: LIMUSA.

Ley sobre medida
1905 *Ley sobre medida y enagenación de terrenos municipales,* 25 de febrero de 1905. Chihuahua: Imprenta del Gobierno, a cargo de Gilberto A. de la Garza.

MCBRIDE, George
1923 *The Land Systems of México.* Nueva York: American Geographical Society of New York.

MEJÍA FERNÁNDEZ, Miguel
1979 *Política agraria en México en el siglo XIX.* México: Siglo Veintiuno Editores.

MEYER, Michael C. y William L. SHERMAN
1991 *The Course of Mexican History.* Nueva York: Oxford University Press.

Memoria
1913 *Memoria de la Secretaría de Fomento presentada al Congreso de la Unión por el secretario de estado y del despacho del ramo, Ingeniero Alberto Robles Gil.* México: Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento.

MEYER, Michael C. y Wiliam L. SHERMAN
1991 *The Course of Mexican History.* Nueva York: Oxford University Press.

NUGENT, Daniel
1993 *Spent Cartridges of Revolution. An Anthropological History of Namiquipa, Chihuahua.* Chicago: University of Chicago Press.

OROZCO, Wistano Luis
1975 *Los ejidos de los pueblos.* México: Ediciones El Caballito.

PALLARES, Eduardo
[s.f.] *Leyes federales vigentes sobre tierras, bosques, aguas, ejidos, colonización y el gran registro de la propiedad.* México: Herrero Hermanos Sucesores.

Recopilación de leyes

1886-1903 *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán, formada y anotada por Amador Coromina.* Morelia: varios editores, 36 vols.

SEGURA, José Sebastián

1863-1865 *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, ó sea código de la restauración.* México: Imprenta Literaria, 4 vols.

Semanario judicial

1871-1968 *Semanario judicial de la Federación. Colección de las sentencias pronunciadas por los tribunales federales de la República.* 6 épocas, 138 vols. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

SIMPSON, Eyler N.

1937 *The Ejido: México's Way Out.* Chapel Hill: University of North Carolina Press.

TAYLOR, William

1972 *Landlord and Peasant in Colonial Oaxaca.* Stanford: Stanford University Press.

TENA RAMÍREZ, Felipe (comp.)

[s.f.] *Leyes fundamentales de México, 1808-1957.* México: Porrúa.

TRAPNELL, Anna Louise

1931 "A Survey of Mexican Land Legislation in its relation to the Status of the Indians, 1521-1910". Tesis de maestría. Berkeley: University of California.

WHETTEN, Nathan L.

1948 *Rural México.* Chicago: University of Chicago Press.

LA TRADICIÓN DEL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO Y EL CONSTITUCIONALISMO EN EL MÉXICO DEL SIGLO XX: EL LEGADO DE EMILIO RABASA*,[1]

Charles A. HALE
University of Iowa

EL CONSTITUCIONALISMO EN MÉXICO, y de hecho en América Latina en general, siempre ha representado un problema para los intérpretes, y especialmente para los angloamericanos. Es cierto que la adhesión a una constitución escrita y al orden constitucional ha sido central en el liberalismo político mexicano desde la independencia. Como filosofía formadora de Estado, el liberalismo ha funcionado igualmente como ideología —que combate la herencia de patrones de gobierno coloniales e hispánicos— y como un mito global que ha servido para unificar facciones liberales autodefinidas en conflicto. En ambos casos aquéllas promovieron, debatieron y en ocasiones pudieron poner en marcha principios básicos del constitucionalismo occidental, a saber, la preservación de la libertad individual e igualdad jurídica ante la ley dentro de un gobierno representativo cuyos poderes están establecidos y limitados en los artículos de un documento escrito. El problema de la interpre-

* Este artículo fue escrito gracias a la ayuda de la Fundación Rockefeller y su Centro de Estudios y Conferencias, en Bellagio, Italia. Es el resultado de enriquecedoras conversaciones con Jaime del Arenal Fenochio. Agradezco también los valiosos comentarios hechos por Jeremy Adelman, David Getches, Hugh M. Hamill, Jr., Andrés Lira, José Luis Méndez y John Reitz.

[1] Artículo preparado para la reunión de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, en Guadalajara, Jalisco, en abril de 1997.

tación surge a raíz de una concepción generalizada de que el gobierno constitucional en México no ha sido eficaz o, a lo sumo, que la lucha por conseguirlo ha sido ardua pero infructuosa.

Al buscar explicaciones del problemático constitucionalismo de México, los intérpretes tanto mexicanos como extranjeros han señalado, en primer lugar, los defectos de la tradición colonial, basada en un régimen patrimonial y burocrático, que deja poca oportunidad para el autogobierno o para el desarrollo de instituciones que puedan limitar la autoridad real. Una forma típica de caracterizar el sistema jurídico colonial ha sido enfatizar la "brecha entre la ley escrita y su observancia", que se volvió un patrón cultural profundamente arraigado. El rompimiento del sistema colonial con la independencia trajo consigo el caudillismo tanto regional como nacional. Los posteriores esfuerzos en el siglo XIX por restablecer un Estado central, produjeron la presidencia autoritaria, que podría mantener la paz y el orden, pero al precio de formar instituciones representativas efectivas. El siglo XX fue testigo de levantamientos revolucionarios y cambio social, aunque se reprodujeron los patrones de gobierno anteriores, que culminaron en un régimen centralizado de partido único, legislaturas servidoras de ejecutivos todopoderosos y un sistema judicial débil, incluida la Suprema Corte. Así se presenta (quizá de manera menos firme y simplificada) gran parte de la interpretación de la experiencia constitucional de México.

Por otra parte, la aproximación estadunidense al constitucionalismo de México es especialmente riesgosa. El intérprete sabe que México adoptó, en cuanto a forma, mucho de la Constitución de Estados Unidos y, por muy crítico que sea, tiende a comenzar con un orgullo inherente por el documento y su puesta en práctica a lo largo de los años. Así, hay una tendencia inevitable, explícita o implícita, a enmarcar el problema como el "fracaso" del constitucionalismo en México y su "éxito" en Estados Unidos. Entonces, al buscar explicaciones, el intérprete tiende a regresar a los tradicionales argumentos culturales que llevan finalmente a generalizaciones etnocéntricas implícitas acerca

del "carácter" mexicano. Sospecho que para evitar tales tropiezos muchos historiadores extranjeros evitan el tema del constitucionalismo mexicano. El propósito de este artículo es atacar el problema directamente, por peligroso que sea, y espera ofrecer un modo distinto de entender la experiencia constitucional de México; un modo que la relacione con la tradición jurídica que heredó el país.

Dejemos a un lado, por un momento, la cuestión de la eficacia constitucional, para identificar brevemente cómo lo constitucional se enmarcó y debatió realmente en el proyecto liberal del siglo XIX. En general, el constitucionalismo en México tomó dos formas: la doctrinaria y la histórica o tradicional. La primera refleja la fe en que la adhesión rígida o imposición de los preceptos del documento escrito, por generales o abstractos que fueran, garantizaría la realización del orden constitucional. Los constitucionalistas doctrinarios asumían a menudo una postura política radical y democrática, creyendo que era necesario cambiar a la sociedad conforme a la Constitución. Los constitucionalistas históricos o tradicionales, sostuvieron que una constitución debería reflejar las realidades social e histórica, trataron de cambiar los preceptos que consideraban abstractos e irrealizables en México. Tendían a ser políticamente moderados o conservadores y socialmente elitistas. Los constitucionalistas históricos abogaban por un gobierno fuerte, aunque al mismo tiempo se resistían al poder presidencial autoritario o personal.[2]

El constitucionalismo histórico en México se inspiró en una corriente del pensamiento político francés originada por Montesquieu y expresada en el siglo XIX por Benjamin Constant, Alexis de Tocqueville y Edouard de Laboulaye. Los constitucionalistas franceses idealizaban las instituciones angloamericanas y partían de una crítica de la revolución francesa y de la tradición igualitaria revolucionaria. Hacia mediados del siglo XIX el constitucionalismo histórico francés ya estaba recibiendo también influencias importantes

[2] Para una discusión más amplia sobre el constitucionalismo mexicano del siglo XIX, véase HALE, 1994, pp. 158-176.

de la escuela histórica de derecho de Alemania, cuya figura clave fue Frederic Charles de Savigny. El altamente influyente manifiesto de Savigny de 1814 rechazaba la tendencia hacia la codificación legal de inspiración francesa en Alemania y postulaba "el espíritu de la nación" como la única fuente de toda ley. Edouard de Laboulaye, quien escribió una apreciación de Savigny en 1842, se volvería una guía importante para los constitucionalistas mexicanos posteriores.[3]

Los principales debates entre doctrinarios e históricos se centraron en las disposiciones democráticas e igualitarias de la Constitución de 1857 —los derechos del hombre, el sufragio universal masculino, una legislatura de una sola cámara, gobierno parlamentario, un ejecutivo debilitado y elección popular de jueces. En 1874 se reforma la Constitución para incluir al jurado. Los debates surgieron primero en 1878, cuando los constitucionalistas históricos, encabezados por Justo Sierra y sus colegas del periódico *La Libertad*, atacaron el "dogma de la igualdad" que permeaba la Constitución y exigieron reformas conservadoras. Lo hicieron en nombre de la "política científica", ya que para la década de 1870 la nueva filosofía científica del positivismo se había fusionado con el constitucionalismo histórico. Se llamaron los liberales "nuevos" o "conservadores", en oposición a los liberales "viejos" como José María Vigil e Ignacio M. Altamirano, constitucionalistas doctrinarios que defendían las disposiciones democráticas e igualitarias del documento de 1857.

El debate reapareció en 1893, a partir de un esfuerzo de los constitucionalistas históricos, nuevamente dirigidos por

[3] El ensayo de 1842 de Laboulaye sobre Savigny puede encontrarse en LABOULAYE, 1868, pp. 239-310. Véase también KANTOROWICZ, 1937, pp. 326-343. La única versión en inglés del manifiesto de Savigny, *Of the Vocation of our Age for Legislation and Jurisprudence*, data de 1831 (reimpresión en Nueva York, 1975). El primer reconocimiento de Savigny en Francia puede haber sido por parte de Jean-Louis Eugéne LERMINIER, quien en su *Introduction générale à l'histoire du droit*, 1829, p. vi, da fe del efecto que tuvo el manifiesto de Savigny sobre él como estudiante de derecho obligado a "aprender las magras y áridas fórmulas, sin animación ni vida" del código civil francés. Savigny, dice, le hizo darse cuenta de la diferencia entre *loi* y *droit*.

Justo Sierra, de reformar la Constitución para hacer que los jueces fueran inamovibles, en lugar de ser electos periódicamente por voto popular y estar así sujetos a manipulación política. La medida estaba diseñada para limitar el poder cada vez más personal y autoritario del presidente Porfirio Díaz. Nuevamente se opusieron los defensores doctrinarios de la Constitución pura (quienes no necesariamente apoyaban el poder personal de Díaz). En el transcurso del debate los constitucionalistas históricos, o defensores de la política científica, fueron llamados "científicos" y los doctrinarios, "jacobinos", etiquetas que quedaron inmersas en la retórica política de los siguientes 30 años.[4]

La corriente del constitucionalismo histórico del siglo XIX, alimentada por la política científica o positivismo, fue perpetuada después de 1906 por el jurista e historiador Emilio Rabasa, quien sin duda hubiera sido parte del debate de 1893 de no haber estado sirviendo en ese momento como gobernador de Chiapas. Con la revolución de 1910 y los años posrevolucionarios de los veinte, el pensamiento constitucional de Emilio Rabasa se volvió crítico, no sólo por su gran influencia como teórico, maestro y dirigente educativo, sino también por las intrigantes ambigüedades de su pensamiento, que arrojan luz sobre el problema del constitucionalismo mexicano, tema principal de este artículo.

Sin embargo, antes de examinar el pensamiento de Rabasa vale la pena explorar la relación general entre el constitucionalismo y la tradición de derecho continental europeo recibida en Latinoamérica. Esta relación es en ocasiones discutida por juristas, aunque rara vez por historiadores, especialmente los que hacen historia de y en América Latina. Antes debemos señalar los problemas de terminología y traducción. El término *civil-law tradition*[5] es

[4] Esta sección del artículo está tomada de mi trabajo *The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth-Century México*, HALE, 1989, caps. 2-4. Los defensores de magistrados inamovibles pueden haber sido alentados por una campaña francesa por establecer finalmente la inamovilidad: DESJARDINS, 1880 y MARTIN-SAZEAUD, 1881.

[5] Se traducirá como "tradición del derecho continental europeo o *civil law*" (N. de la T.).

utilizado exclusivamente por abogados y académicos de habla inglesa para distinguir sus sistemas de "derecho consuetudinario"[6] de los sistemas jurídicos derivados de Roma y luego de la Europa continental, sobre todo de Alemania y, en América Latina, de Francia. Sin embargo, como en la Europa continental el término "derecho civil" (es decir, *droit civil*) se refiere sólo al derecho privado, en oposición a los derechos penal, mercantil y público, no hay traducción evidente del término a lenguas romances: he visto *civil-law tradition* expresado como "la tradición jurídica romano-canónica", *la famille romano-germanique* e incluso (quizá por desesperación) *la tradizione di civil law.* Este problema de traducción puede reflejar el hecho de que los *civilians* [civiles] (como se les llama en inglés) tienden a considerar su tradición exclusivamente como "el derecho" y generalmente les interesan menos las comparaciones que a sus colegas del derecho consuetudinario. Éste es sin duda el caso en México.

Sea como fuere, la noción de "tradición" jurídico va más allá de identificar las reglas y detalles de un sistema jurídico y, como lo expresa John Henry Merryman, "pone el sistema jurídico en perspectiva cultural"; le conciernen "las actitudes profundamente arraigadas e históricamente condicionadas" hacia el derecho, su organización, su enseñanza y su puesta en práctica. Como modo de entender el constitucionalismo mexicano, poner énfasis en los dictados de su tradición legal, si bien se ha admitido que es cultural, nos permite enfocar de manera comparativa el derecho y así evitar quizá los escollos interpretativos mencionados anteriormente.[7]

En la tradición del derecho continental europeo hay cuatro características interrelacionadas que la distinguen de la tradición del derecho *common law* y que son particularmente relevantes para nuestra investigación: primero, una

[6] *Common law*, también llamado "derecho angloamericano" en español (N. de la T.).

[7] MERRYMAN, 1984, p. 2. El hallazgo del admirable librito de Merryman fue el punto de partida de este artículo. Acerca de la tradición del derecho continental europeo en general, véase también los ensayos de CLARK, 1990; LAWSON, 1953, y GLENDON, 1982.

desvaloración de los jueces, así como resistencia, e incluso hostilidad, hacia las leyes elaboradas por jueces; segundo, el corolario teórico de que la ley emana del legislador, que encontró su expresión moderna en el impulso hacia la codificación del derecho, especialmente en el código civil francés de 1804; tercero, estricto apego a la división de poderes en el gobierno, concebida de manera distinta de la llamada división de poderes de Estados Unidos, y cuarto, una arraigada distinción entre los derechos privado y público, que en general ha tenido poca importancia en las jurisdicciones de derecho consuetudinario.

La actitud hacia los jueces en el mundo moderno del *civil law* surgió de la reacción en la Francia revolucionaria hacia el enorme poder legal y privilegios adquiridos por la magistratura durante el Antiguo Régimen. La autoridad judicial era uno de los blancos del fervor igualitario que impulsó a las asambleas de 1789-1790 a eliminar el "feudalismo". Con el decreto del 16 de agosto de 1790 los jueces fueron reducidos a técnicos que simplemente aplicarían las leyes y se remitirían a la legislatura en caso de duda. Con el mismo decreto se estableció que "las leyes civiles serán revisadas y reformadas por la legislatura; y se presentará un proyecto para un código general de leyes, sencillo, claro y en armonía con la Constitución".[8] Así surgió el impulso ideológico no sólo de cancelar la función interpretativa de los jueces, sino también de eliminar la acumulación de legislación pasada en favor de un código que se conformara a la naturaleza y a los derechos del hombre. Era una codificación dirigida por una ideología, la idea utópica de remplazar las leyes del pasado, que distinguía la codificación de la tradición del *civil law* de la proliferación de códigos que existe en Estados Unidos.[9]

La asamblea constituyente francesa también decretó el 16 de agosto que "los tribunales no participarán, directa o

[8] El trabajo clásico sobre la historia comparativa de la magistratura, con énfasis en la reacción revolucionaria contra la magistratura del Antiguo Régimen en Francia, es Dawson, 1968. En cuanto al decreto del 16 de agosto de 1790, véase Stewart, 1951, pp. 143-157.

[9] Merryman, 1984, pp. 26-27.

indirectamente, en el ejercicio del poder legislativo", además de que "las funciones judiciales son distintas, y permanecerán separadas, de las funciones administrativas". Los revolucionarios encontraron apoyo para desconfiar de los jueces y para su determinación de separar los poderes del gobierno en las ideas de Montesquieu, quien había declarado en *El espíritu de las leyes* en 1748 que el juez "es la boca que pronuncia las palabras de la ley". Para él los jueces eran "seres inanimados". El "poder de juzgar", agregaba, "se vuelve [...] invisible y nulo".[10] A partir de Montesquieu y del impulso revolucionario, toda constitución francesa desde 1791 se ha basado en el principio de la estricta división de poderes, un principio que para los constitucionalistas franceses se ha vuelto un dogma.[11]

Las tres características anteriores de la tradición continental europea llevan directamente a la cuarta, la distinción entre derechos público y privado.[12] La base de la distinción es antigua; el *jus civile* de los romanos se aplicaba a las relaciones entre los individuos, mientras que el derecho público se reservaba al soberano. El primero, fue objeto de elaborados estudios eruditos, comentarios y refinamiento por parte de juristas medievales; el segundo, quedó sin desarrollar hasta el comienzo de las monarquías absolutas. El derecho público emergió en la época moderna de la teorización acerca del gobierno en las monarquías de los siglos XVII-XVIII, a medida que interactuaba con las ideas liberales e igualitarias de las revoluciones americana y francesa. No obstante, en los sistemas europeos de *civil law*, donde los juristas eran los héroes últimos de la ley, las dos principales

[10] Pasajes de Montesquieu (libro XI, cap. VI), citados por Mauro Cappelletti en CAPPELLETTI, 1989, pp. 192-193, nota.

[11] DAVID, 1972, p. 19. Es importante notar que la influencia de Montesquieu sobre el constitucionalismo histórico implicaba su énfasis en la división de poderes entre el rey, la nobleza y los comunes, y no en ejecutivo, legislativo y judicial, puesto que consideraba nulo el poder judicial. De ahí que la noción estadounidense de división de poderes (o frenos y equilibrios), que incluye el poder judicial, no pueda atribuirse a la influencia de Montesquieu. Véase PALMER, 1959-1964, vol. I, pp. 57-58.

[12] MERRYMAN, 1968, pp. 3-19.

ramas del derecho público, el constitucional y el administrativo, provocaron menos interés que el derecho privado tradicional. De hecho, a menudo se dice que en Francia muchos juristas aún consideran el derecho constitucional como ciencia política. En la Francia posrevolucionaria los jueces fueron restringidos a decisiones basadas en hechos que pertenecían a los artículos del código civil. Si aplicaban mal la ley, sus acciones podían ser remitidas al Tribunal de Casación, establecido en 1970 como un cuerpo no judicial para *casser* (anular, casar) decisiones judiciales incorrectas en su procedimiento. El tribunal gradualmente asumió funciones más interpretativas y fue llamado "corte", aunque, en concordancia con la doctrina de la división de poderes, no incluía el derecho público. La Alta Corte de Casación no interpretaba la constitución, de modo que nunca se volvió una suprema corte en el sentido estadunidense, ni se desarrolló ninguna corte de este tipo en Francia.

Finalmente, llegamos al corazón de nuestra investigación: el problema del constitucionalismo mexicano. El México moderno se encuentra completamente en el mundo del derecho continental europeo. Su código civil de 1870, revisado en 1884 y nuevamente en 1928, se derivó del modelo francés, así como sus códigos procesales, mercantiles y penales. Yo sostendría, por otra parte, que los supuestos revelados en las cuatro características de la tradición del derecho civil mencionadas anteriormente guiaron el pensamiento de juristas, maestros y profesionistas mexicanos y puede continuar haciéndolo hoy en día. Sin embargo, México adoptó en sus varias constituciones muchas formas de Estados Unidos, una tendencia natural en otra excolonia europea del Nuevo Mundo, que consiguió la independencia y estableció una república más de 40 años después que su vecino del norte. Si bien Estados Unidos se volvió una especie de utopía política y social para los liberales mexicanos del siglo XIX (a pesar de la guerra de 1847), éstos eran consistentemente atraídos en lo intelectual hacia la Europa continental; es decir, hacia Francia y España, cuyas sociedades y experiencias históricas eran análogas a las suyas. Lo que era cierto para el pensamiento político y social lo era

también para el jurídico. En el ámbito constitucional, la diferencia se daba a menudo entre las formas estadounidenses y la sustancia europea. Quizás el ejemplo más notable de esta anomalía aparece en la Suprema Corte mexicana y su proceso de revisión judicial. Las implicaciones de esta anomalía para entender el constitucionalismo mexicano pueden verse claramente en las ideas de Emilio Rabasa y sus seguidores.

Para captar el tratamiento que hace Rabasa de la Suprema Corte mexicana, no debemos pasar por alto aspectos importantes de su pensamiento y carrera, todos los cuales contribuyeron a su influencia y notoriedad en el México revolucionario y posrevolucionario. Es conocido como el pionero de la novela realista mexicana, aunque dejó la literatura definitivamente después de publicar cinco trabajos cortos entre 1887-1891. Como historiador, no sólo atacó lo que consideraba las falacias de la Constitución de 1857, sino que también sostuvo que la dictadura era el resultado inevitable de las leyes sociológicas, un argumento considerado principalmente como una defensa del régimen de Díaz. Como dirigente de la clase jurista altamente porfirista de la capital, Rabasa fue el principal fundador de la Escuela Libre de Derecho, que se desprendió de la Universidad Nacional en 1912, como reacción contra la intervención del gobierno revolucionario de Francisco I. Madero. A pesar de haber sido obligado a exiliarse en 1913, Rabasa ejerció, mediante sus escritos y enseñanzas, una influencia importante en la Constitución de 1917, la Carta Magna de la Revolución. Regresó de Estados Unidos en 1920 para dirigir la Escuela Libre de Derecho y se volvió el maestro venerado del derecho constitucional. Así Rabasa ejemplifica de manera llamativa la continuidad intelectual entre el antiguo régimen y el nuevo; entre el porfiriato y la Revolución.

Aunque a menudo se le considera simplemente como una apología de don Porfirio, la interpretación política de Rabasa era, de hecho, más compleja. Finaliza su libro *La constitución y la dictadura* de 1912 con la declaración de que "los dictadores han concluido su tarea" y "la etapa consti-

tucional debe seguirla".[13] Imaginaba una era de "oligarquía democrática", basada principalmente en una suprema corte fuerte con magistrados permanentes que habrían de defender la Constitución contra los excesos tanto de la dictadura personal como de la legislatura popular. Esta visión optimista y serena, expuesta en medio de un torbellino revolucionario, no hizo más que fortalecerse en los años pasados en Estados Unidos. Allí Rabasa se sumergió en la literatura del derecho constitucional angloamericano, como se revela en su complejo tratado comparativo e histórico de 1919 sobre la revisión judicial, *El juicio constitucional*, trabajo que dedicó a los estudiantes de derecho de México. Desde el comienzo declara que el propósito del trabajo es presentar "el sistema gubernamental que funda en la intervención de los jueces la estabilidad de las instituciones".[14] De manera breve, sugería que una mayor atención al sistema estadunidense podría fortalecer la defensa mexicana de la Constitución y quizás dar lugar al establecimiento de la "oligarquía democrática".

Es difícil y poco provechoso separar al Rabasa historiador del Rabasa jurista, o su interpretación general de la historia constitucional y política de México de su técnico y detallado estudio jurídico. De hecho, es esta combinación en los trabajos de Rabasa lo que lo hace una figura tan única e importante. Como observó Daniel Cosío Villegas, aunque estaba fundamentalmente en desacuerdo con su interpretación histórica, "Rabasa sabía derecho y sabía historia", algo "que es raro en México".[15] En *El artículo 14* de 1906 podemos encontrar la base de su posterior crítica general de la Constitución de 1857, en lo que fue una concienzuda discusión sobre el origen, formulación y redacción de los artículos 14, 101 y 102 y el proyecto del 26. La Constitución, decía, contiene una contradicción entre artículos expresados con claridad y precisión (como el 101 y el 102), que protegían los derechos individuales, y declaraciones

[13] Rabasa, E., 1956, p. 244.
[14] Rabasa, E., 1984, vol. i, p. 133.
[15] Cosío Villegas, 1957, p. 64.

abstractas, vagas y "metafísicas", a saber, el 1: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales". Una declaración tal, sostenía Rabasa, es falsa "como principio científico" e inválida como compromiso, porque el Congreso Constituyente estaba autorizado para "constituir a la nación, pero no para establecer su credo filosófico".[16] Proseguía reconociendo que quienes hacían la Constitución eran lo suficientemente sabios como para omitir la lógica en gran parte de ella, en favor de lo que era práctico y "netamente jurídico", como en los artículos 101 y 102, que establecían la defensa judicial de los derechos individuales: el juicio de amparo. Su sentido de la historia proporcionó un contexto para su penetrante análisis del amparo, y le otorgó un significado no técnico más amplio.

En gran parte de *El juicio constitucional* Rabasa idealizó el desarrollo constitucional angloamericano, comparándolo con el de las naciones latinoamericanas. Decía que las constituciones de estas últimas eran "impuestas", a diferencia de la constitución inglesa, que era "espontánea" y no estaba escrita, y la estadounidense, que había sido "propuesta" y luego "ratificada" por un pueblo soberano. Los que emigraron a Norteamérica, siendo ingleses, llevaban el derecho consuetudinario en su equipaje; era su derecho por nacimiento, "como el idioma, los hábitos domésticos y el espíritu de la raza". Al conformar la Constitución de 1787, los delegados estaban conscientes de la teoría, que tomaron de Montesquieu, aunque también eran sensatos y bien pensados, pues mantenían la invención dentro de ciertos límites. Como el equipaje de los españoles inmigrantes era la recopilación de leyes, que les daba poco sobre lo cual construir, con la independencia volvieron los ojos hacia teorías abstractas, "condensadas en el lema de la revolución". Mientras que los estadunidenses usaban "la ciencia" (es decir, el racionalismo) como "un auxiliar del empiricismo para implantar los principios de la nueva libertad", los latinoamericanos se volcaban exclusivamente sobre la ciencia y la invención,

[16] RABASA, E., 1984, pp. 69-70.

adoptando principios supuestamente ya probados en Norteamérica.[17]

Rabasa no concebía la adopción de tales principios como necesariamente negativa. Elogió a Mariano Otero como pionero de la revisión judicial mexicana, quien en el Acta de Reformas de 1847 "tomó el sendero de la constitución americana, encontró la fórmula para hacer efectivas las garantías individuales y fundó de un modo magistral el juicio de amparo".[18] El proyecto de Otero se convirtió finalmente en los artículos 101 y 102, el *magnum opus* de quienes hicieron la Constitución de 1857, por los cuales las Cortes federales (en efecto la Suprema Corte) resolverían todas las controversias que surgieran de la violación de las garantías individuales constitucionales.[19] Un rasgo crítico del amparo, como se especifica en el artículo 102, era que todas estas demandas debían ser iniciadas por la parte agraviada, es decir, por un individuo.

La incisiva crítica de Rabasa al proceso de revisión judicial en México no se centró en el juicio de amparo, sino en el efecto del artículo 14 de la Constitución sobre ese proceso. El artículo prohibía las leyes retroactivas; también declaraba que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Rabasa tenía dos objeciones básicas al artículo. La primera era que la frase "juzgado y sentenciado" esencialmente hacía que el individuo pasara de ser protegido contra los

[17] Rabasa, E., 1984, pp. 160 y 138-139.

[18] Rabasa, E., 1984, p. 192; también pp. 230-237.

[19] Hay, por supuesto, una extensa literatura sobre el juicio de amparo y un debate sobre sus orígenes que está más allá del alcance de este trabajo. El trabajo clásico es Burgoa, 1943; 32a. ed. rev., 1995. En inglés está Baker, 1971. Contra la concepción convencional, Andrés Lira González ha sostenido persuasivamente los antecedentes coloniales del juicio en Lira, 1972. El artículo 101 establecía, además, que las Cortes federales también resolverían todas las controversias que surgieran de las leyes federales que restringían la soberanía de los estados y de las leyes estatales que invadían la esfera de autoridad federal. Estas partes del artículo se han aplicado mucho menos que la defensa de las garantías individuales.

abusos del gobierno (el poder público) a ser protegido contra los "abusos de malos jueces".[20] Su segunda objeción se refería a la palabra "exactamente", que consideraba había sido malinterpretada como "literalmente", y daba pie así a una excesiva litigación de los individuos contra leyes que podrían ser aplicadas incorrectamente. Rabasa sostenía que este artículo era una versión descuidadamente formulada de la cláusula sobre debido proceso legal[21] de la quinta enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En su opinión, al no hacer una distinción entre "las leyes comunes" y "las violaciones de garantías individuales [constitucionales]", se socavaba la efectividad del juicio de amparo, de modo que para 1905 la Suprema Corte se enfrentaba ya a una total sobrecarga de casos de amparo.[22] Efectivamente, gran parte de su actividad estaba dedicada a la casación, es decir, a procedimientos legales supuestamente incorrectos en las Cortes menores.[23] La campaña de Rabasa por eliminar o reformar el artículo 14 fue en vano, pues apareció esencialmente intacto en la Constitución de 1917 y continuó la acumulación en la Corte.

A pesar de su crítica del daño judicial causado por el artículo 14, Rabasa permaneció optimista en su creencia de que la defensa judicial de la Constitución sería instituida efectivamente en México.[24] Sin embargo, el argumento de Rabasa era matizado, complejo e incluso contradictorio, por su choque interno entre la admiración por el sistema angloamericano y los supuestos clave de la tradición continental europea. En la conclusión de *El juicio constitucional* se preguntaba —quizá algo extraño para un conservador social antirrevolucionario— si la magistratura de Estados

[20] Rabasa, E., 1984, p. 12.

[21] *Due process.*

[22] Rabasa, E., 1984, pp. 108, 276-279 y 319.

[23] Rabasa, E., 1984, p. 278. Sobre el amparo como casación, véase Baker, 1971, pp. 175-176 y Karst y Rosenn, 1975, pp. 130 y ss. Respecto a los numerosos volúmenes de reportes de tribunales dedicados a la casación, de finales del siglo xix, véase Clagett y Valderrama, 1973, pp. 406-413.

[24] Rabasa, E., 1984, p. 337.

Unidos podría adaptarse al cambio social. Había anulado la legislación laboral que regulaba los salarios, horarios de trabajo y organización sindical. Se preguntaba si la Suprema Corte de Estados Unidos era incompatible con la evolución de las ideas, inflexible y anticuada, como aseguraban los grupos de trabajadores. Incluso reconoció la queja popular estadunidense de que "el gobierno americano es una oligarquía ejercida por un grupo de togados" y repitió la frase usada por los teóricos franceses, "la legislación de los jueces", la que percibía como una seria amenaza en Estados Unidos para "la legislación de los legisladores".[25]

Rabasa declaraba con orgullo que la legislación de los jueces nunca podría arraigarse en México. Aunque México no disfrutaba de la autoridad del precedente, una de las grandes ventajas del *common law*, sí estaba libre de "la petrificación de la jurisprudencia", el peligro de que la supremacía de la magistratura pudiera ser "convertida en dique de las corrientes de la vida nacional".[26] Confiaba en que la amenaza de leyes hechas por jueces sería anulada por las doctrinas jurídicas de México, sus tradiciones eruditas y su concepción de la justicia, "que despiertan y avivan en el ideal latino una libertad espiritual de la que no hemos de prescindir nunca". El estudio que hizo Rabasa del sistema jurídico de Estados Unidos durante sus años de exilio y el hecho de estar expuesto directamente a él no lo hicieron convertirse. Aún se adhería a los fundamentos de la tradición continental europea y mostraba en ocasiones que incluso los podía idealizar, todo lo cual, paradójicamente, lo hacía aparecer como un jurista que simpatizaría con la legislación revolucionaria que se estaba promulgando en su país.

La ambivalencia de Rabasa ante las dos tradiciones jurídicas divergentes también se reveló en su respuesta a la muy

[25] Rabasa, E., 1984, pp. 329-333. Respecto al contexto estadounidense, véase Paul, 1960; Fisher III *et al.*, 1993, y Horwitz, 1992, caps. 1-2.

[26] Rabasa, E., 1984, p. 3. En su "Brief Introduction to the Mexican Writ of *Amparo*", Fix Zamudio, 1979, pp. 306-348, declara (p. 308): "Es importante notar antes que nada la ausencia de un principio en el sistema legal mexicano que sea comparable con el *stare decisis* [es decir, el poder y obligación de las cortes de basar sus decisiones en decisiones previas]".

debatida cuestión teórica de si la rama judicial del gobierno era simplemente un "departamento" o un verdadero "poder". ¿La impartición de justicia era esencialmente apolítica o tenía una función política? A partir de Montesquieu y de la doctrina francesa de la estricta división de poderes, tomó inicialmente la primera postura en 1912, y luego en 1921 cambió de manera inusual y decisiva a la segunda. Primero sostuvo que, como la impartición de justicia concernía sólo a la protección de los derechos individuales, no dependía de "la voluntad de la nación", de modo que no era un poder. Citó la famosa frase de Montesquieu sobre la nulidad del poder judicial. Su interpretación era que la función de la magistratura era esencialmente distinta de las de la legislatura o el ejecutivo.[27] Por haber estado en contacto con el sistema estadounidense se dio cuenta más adelante, en 1919, de que en términos prácticos debería designarse como un "poder", al igual que en Estados Unidos, para fortalecer su papel de defensor de la Constitución. Quienes hicieron la Constitución de 1917 habían tomado esta postura, en parte como reacción ante el argumento anterior de Rabasa.[28]

En 1921, al regresar a México, Rabasa nuevamente enfrentó el tema, dada la continua acumulación de casos de amparo en la Suprema Corte y una medida pendiente para dividir la Corte en múltiples salas para desahogar los casos y solucionar el problema. En un discurso dramático ante un enorme público, le recordó a su audiencia jurídica que "la suprema corte de la nación no es un tribunal; es un poder nacional supremo". Como tal, aunque no manda, "refrena a los que mandan". Enfatizó que su función "es siempre y exclusivamente política, como regulador de la organización del gobierno". Consideraba que la medida para dividir la Corte era desastrosa y que causaría anarquía y desintegración.[29]

[27] Sobre la posición inicial de Rabasa, véase Rabasa, E., *Constitución*, 1984, pp. 188-190. Sobre este tema en Francia véase David, 1972, p. 27.

[28] Véase Rabasa, E., 1984, p. 227 y Tena Ramírez, 1963, pp. 230 y 411-412.

[29] Rabasa, E., 1928, pp. 616-629, reimpreso en Rabasa, E., 1969, vol. ii, pp. 188-199. El discurso está fechado el 7 de enero de 1921. Se reportó en *Excelsior* (8 ene. 1921), y se reimprimió en Rabasa, E., 1969 vol. ii, pp. 199-204.

El punto dramático del discurso llegó cuando propuso que, además de la Suprema Corte, se creara una corte de casación según el modelo francés, una propuesta repleta de referencias a los teóricos franceses y a la historia jurídica francesa, y de abundantes elogios a su jurisprudencia, elogio que nunca había sido explícito en sus escritos anteriores. Sus palabras merecen una cita extensa:

> Sobre el monumento del código de Napoleón [se construyó] el colosal monumento de la jurisprudencia francesa, obra del tribunal más sabio y quizá el más respetable del mundo, la fuente más rica a que acuden los legisladores y jurisconsultos de las naciones que derivan su derecho del tronco romano. Producto de esa obra es un sistema general de justicia altísima, a que contribuyen igual un cuerpo de jueces que no mejora nación alguna y un foro lleno de ciencia, de probidad honra de la profesión más profunda y más trascendental entre los hombres.[30]

La Corte francesa de casación, sostenía, con su división en cámaras civil, penal y procesal (la procedencia del recurso), puede desempeñar sus labores con rigor y claridad y evitar la "perversión del derecho" presente en el sistema mexicano: "Nos muestra el ejemplo admirable del tribunal revisor en el gobierno central para vigilar la exacta aplicación de las leyes comunes". La unión, como en México, de ambas funciones judiciales —la casación y la defensa de los derechos constitucionales en un solo cuerpo— "constituye una institución monstruosa".[31]

Concluyó que creando una corte de casación, la Suprema Corte podría convertirse en un verdadero poder del gobierno, esencialmente como es en Estados Unidos, y

[30] Rabasa, E., 1928, p. 194.

[31] Rabasa estaba reaccionando en parte contra la Ley de Amparo de 1919 que, después de medio siglo de debate (incluyendo el *Artículo 14* de Rabasa) sobre el problema de la superposición de las funciones de casación en los tribunales federales y en la Suprema Corte vía amparo, eliminaba la casación en nombre, aunque la mantenía, de hecho, con la función legal del juicio de amparo. Véase Fix Zamudio, 1987, vol. i, pp. 428-430.

el sistema de revisión judicial de México, el juicio de amparo, podría ser liberado para funcionar como debería. Este discurso fue en efecto el canto del cisne de Emilio Rabasa, pues escribió muy poco más antes de morir en 1930. Fue su último esfuerzo por insertar la revisión judicial estadounidense en el tronco del *civil law*, para así establecer un vigoroso constitucionalismo en México. Desafortunadamente, el esfuerzo fue en vano. Su propuesta fue ignorada y desde entonces ha pasado virtualmente inadvertida.

El legado de Emilio Rabasa puede verse tanto en la experiencia de la institución que ayudó a establecer como en las ideas de sus sucesores. La supervivencia de la Escuela Libre de Derecho entre 1912 —fecha de su fundación— y 1930 —cuando se logra el reconocimiento oficial de sus títulos— es uno de los temas que llaman la atención de los años revolucionarios. Aunque la justificación explícita de la escuela descansaba en la garantía de "la libertad de enseñanza" establecida en el artículo 3º de la Constitución, era evidente su orientación "científica", contra Madero y finalmente a favor de Huerta. En breve, la Escuela Libre fue producto de los principales conflictos políticos de la presidencia de Madero. La escuela rápidamente ganó prestigio, a pesar de las simpatías políticas de sus fundadores, en parte porque eran los principales abogados y juristas del país. El antagonismo entre la Escuela Libre y la oficial Escuela Nacional de Jurisprudencia se desvaneció después de la caída del régimen de Victoriano Huerta en julio de 1914 y el ascenso de Venustiano Carranza. Este último pudo reconciliar las divisiones políticas dentro del mundo universitario de la capital, incluyendo la clase jurista.[32] Es significativo que José Natividad Macías, un profesor fundador de la Escuela Libre y seguidor de Rabasa, haya sido uno de los redactores del borrador de la Constitución que Carranza presentó al Congreso Constituyente en Querétaro en diciembre de 1916.

[32] Véanse ARENAL FENOCHIO, 1988 y 1989; GARCIADIEGO, 1990, pp. 115-160, y 1993, pp. 199-220.

Después de 1920 la Escuela Libre permaneció vulnerable, no sólo porque sus dirigentes Emilio Rabasa y Miguel S. Macedo eran excientíficos, sino también porque muchos de sus profesores y alumnos eran convencidos católicos. En la severa atmósfera política de los años veinte, la estrategia de supervivencia de la escuela fue volverse apolítica y predicar la "tolerancia"; es decir, evitar enredarse en el conflicto Iglesia-Estado.[33] Lo que los alumnos obtenían de Rabasa en clase era exégesis jurídica y conocimiento preciso sobre la Constitución, generalmente desprovisto de la relación entre derecho y política presente en sus escritos anteriores a 1921. El futuro de la escuela quedó asegurado cuando dos de sus primeros alumnos, Emilio Portes Gil y Ezequiel Padilla, se volvieron, respectivamente, presidente de la República y secretario de Educación en 1929. Con el reconocimiento de sus títulos la escuela pudo soportar las continuas presiones hostiles de la época de Lázaro Cárdenas. Pero al hacerlo, declinó la dimensión crítica del legado de Rabasa, divergieron el derecho y la historia y la clase jurista hizo las paces con el Estado revolucionario.

La convergencia del derecho y la política y los problemas del legado de Rabasa también pueden verse en retazos de evidencia tomados de ideas de sus sucesores. Parece que con la Revolución se desvaneció en México el interés por los sistemas jurídicos comparados, aunque, Óscar, el hijo de Rabasa intentó en vano mantenerlos vivos. Mientras estuvo exiliado con su padre en Estados Unidos obtuvo el título de abogado en la Universidad de Pennsylvania en 1917, lo cual lo hizo único entre los abogados mexicanos. Al regresar de Estados Unidos buscó perpetuar los intereses de su padre cuando se opuso vigorosamente a un caso de amparo que a su parecer implicaba un conflicto estrictamente político (y no constitucional) entre el estado de Veracruz y el gobierno federal.[34] Sostenía que, dado que el juicio de amparo era una adaptación del sistema angloamericano de revi-

[33] Véase ARENAL FENOCHIO, 1995, pp. 343-382. Arenal está preparando una historia de la Escuela Libre de Derecho.

[34] RABASA, O., 1922, pp. 421-448 (el artículo está fechado el 20 de septiembre de 1922).

sión judicial al medio mexicano, sería bastante natural que en un caso como éste los juristas estudiaran las decisiones de la Suprema Corte de Estados Unidos. Luego recriminó a sus colegas por no hacerlo. Cuando surgía un problema jurídico de derecho civil, mercantil o penal, decía, "recurren a la fuente y origen del derecho, remontándose hasta el romano, cuando así lo exige el caso, o bien al francés o español". Qué pena, agregaba, que "no veamos en sus bibliotecas, al lado de los magníficos tratados franceses, una obra completa de derecho constitucional de los Estados Unidos o un repertorio de las ejecutorias de la suprema corte de ese país". Mientras que se consulta ampliamente a los teóricos franceses en un caso civil o penal, "jamás se lee a un autor americano cuando surge una cuestión en materia constitucional". Por otra parte, si nuestros juristas hubieran estudiado el derecho constitucional de Estados Unidos, habrían podido adaptar el juicio de amparo a nuestras necesidades con mayor perfección, en lugar de permitir que llegara "al desquiciamiento en que ahora se encuentra".[35] Rabasa prosigue revisando en detalle los casos de la Suprema Corte de Estados Unidos que se relacionaban con el juicio de amparo específico.

La polémica de Óscar Rabasa despertó poca respuesta, aunque también es evidente que él mismo estaba determinado a llenar el vacío, lo cual hizo dos décadas más tarde con la publicación del único tratado mexicano importante sobre derecho constitucional estadounidense. Nuevamente aprovechó la ocasión para lamentar la ignorancia que había en México del derecho estadounidense, tanto porque pocos podían leer trabajos anglosajones en inglés como porque no existía una sola traducción completa de tales trabajos al español. Su desafío, como él lo concebía, era "desentrañar un sistema que en su aspecto formal, en sus figuras jurídicas, en sus denominaciones y procedimientos, difiere totalmente del derecho mexicano".[36] Además del trabajo de Rabasa, en 1940 se estableció el Instituto

[35] Rabasa, O., 1922, pp. 430-431.
[36] Rabasa, O., 1944, p. 16. Este trabajo fue reimpreso en 1982.

Mexicano de Derecho Comparado, con su propia revista dedicada a este tema. Sin embargo, como admitió en 1990 Héctor Fix Zamudio, la enseñanza del tema fue obstaculizada por la falta de textos apropiados.[37] Es quizá demasiado pronto para saber si la era del TLC traerá un cambio a tal situación.

La Revolución no sólo socavó la tendencia rabasiana hacia el constitucionalismo histórico y comparado, sino que también le inyectó al proceso jurídico nuevos supuestos sociales. Aunque éstos tienen ciertas bases en la aproximación sociológica de Rabasa a la historia y en su crítica de las decisiones excesivamente individualistas de la Suprema Corte de Estados Unidos, después de 1920 la doctrina jurídica mexicana se movió en nuevas direcciones sociales. Las ideas de Felipe Tena Ramírez, alumno de Rabasa, eminente constitucionalista y presidente de la Suprema Corte, fueron sintomáticas de este cambio. Tena Ramírez estudió en la Escuela Libre de Derecho a mediados de los veinte. En 1928 presentó su tesis sobre el cambio en la función del derecho del individualismo al socialismo. Ese mismo año apareció una revisión del Código Civil, que establecía específicamente la propiedad "como función social y no como un derecho subjetivo". En esta nueva formulación era evidente la influencia del teórico francés Leon Duguit, un autor también muy estudiado en la Escuela Libre durante esos años.[38] El pensamiento constitucional de Tena Ramírez reveló claras señales de estas nuevas tendencias, así como de ciertos temas rabasianos más antiguos. La interacción entre los dos fue sutil y no siempre conflictiva.

Felipe Tena Ramírez se apartó de Rabasa cuando justificó algunos años más tarde el derecho del pueblo mexicano a modificar por medios violentos "las normas constitucionales del estado mexicano". Después de una detallada discusión acerca de los eventos políticos y constitucionales de

[37] Véase FIX ZAMUDIO, 1990, pp. 42-43. Probablemente se refería a DAVID, 1968 y MERRYMAN, 1971, ambos agotados.

[38] Véase SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, 1978, p. 11. La tesis de Tena Ramírez, titulada "La función del derecho: del individualismo al socialismo", desafortunadamente está perdida.

la década revolucionaria, llegó a la conclusión de que la Revolución puede tener base moral, aunque no jurídica. En breve, "el derecho de la revolución", decía, "se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente".[39] La construcción de Tena sobre el derecho a la revolución parece correr paralela a su crítica, al modo de Rabasa, del ataque de la Suprema Corte de Estados Unidos a la legislación social a principios de siglo, al que se refirió como una defensa del orden social capitalista (una frase que Rabasa, por supuesto, nunca hubiera usado). Citando a los teóricos Maurice Hauriou y Edouard Lambert, Tena identificó la penetración del "contagio de la política" en el poder judicial estadunidense: estaba paralizando el trabajo del legislador. Es necesario, concluía, que "el juicio constitucional mexicano, el cual ha tomado por modelo aquel sistema, se preserve contra semejantes riesgos".[40] Continuó discutiendo ampliamente el juicio de amparo, que sigue siendo "lo que siempre ha sido, una defensa del individuo dentro del orden de la constitución" y no lo que quizá nunca pudo haber sido, "una defensa directa y autónoma de la constitución".[41]

Definitivamente se percibe ambivalencia en el tratamiento que hace Tena Ramírez de la Suprema Corte, una ambivalencia señalada años antes por su maestro Rabasa. Tena esbozó un patrón de frecuentes cambios en la organización de la Corte entre los años veinte y cincuenta, situación que ponía de relieve su falta de independencia ante la autori-

[39] TENA RAMÍREZ, 1963, pp. 58-65 (1a. ed. [1944], p. 93).

[40] TENA RAMÍREZ, 1963, pp. 442-443 (1a. ed., pp. 455-456). Hizo referencia a HAURIOU, 1927, traducción de *Principes de droit publique*, París, 1910, e insertó una larga cita de este trabajo que criticaba los procedimientos de la Suprema Corte de Estados Unidos. También citó a LAMBERT, 1921, y un pasaje de Abraham Lincoln que advertía contra la usurpación de la autoridad pública por parte de la Suprema Corte. El pasaje fue tomado de CORWIN, 1947, una de las raras referencias de mexicanos posrevolucionarios a obras estadounidenses.

[41] TENA RAMÍREZ, 1963, pp. 462-463. Aunque la redacción es ligeramente diferente, la declaración de la primera edición (1944), p. 476, es esencialmente la misma.

dad ejecutiva.[42] Aunque la ambivalencia era moderada y sólo implícita (¿de qué otra forma podría ser en el manual clásico del derecho constitucional mexicano?), probablemente hubiera estado de acuerdo con su colega Salvador Urbina, presidente de la Suprema Corte en los años treinta y cuarenta. En su prólogo de 1944 del tratado de Óscar Rabasa sobre derecho angloamericano, Urbina lamentaba el limitado poder de la magistratura mexicana, al declarar que el sistema legal mexicano "maniata al juez dentro de un cartabón de acero".[43] Tena Ramírez sentía un gran orgullo por el juicio de amparo como defensa de los derechos individuales y se resistía a cualquier intervención política de la magistratura. No obstante, parecía reconocer, como había hecho antes Emilio Rabasa, la debilidad de la Suprema Corte mexicana ante la autoridad ejecutiva, ahora fortalecida en el Estado revolucionario.

¿A qué conclusiones podemos llegar sobre el constitucionalismo mexicano a partir del pensamiento del más importante historiador y jurista mexicano de principios del siglo XX? Primero, que se ha basado en un intento de reunir elementos de las dos tradiciones jurídicas occidentales. Esto ha sido particularmente difícil porque pertenece sólo al derecho público; el derecho privado en México se ha mantenido sólidamente dentro del mundo del *ius civile*, y el dominio del derecho civil ha sido el permanente objetivo básico de la enseñanza jurídica, de modo que los supuestos derivados del derecho privado o civil se han insertado inevitablemente en el derecho público o constitucional, aunque muchas formas constitucionales, en particular las referentes a la magistratura, se adaptaron de las estadounidenses.

La trayectoria intelectual de Emilio Rabasa demuestra claramente esta anomalía en el derecho público mexicano. Como constitucionalista histórico con una amplia visión comparativa, consolidada por años en Estados Unidos, Rabasa buscó fortalecer la magistratura mexicana para con-

[42] TENA RAMÍREZ, 1963, pp. 412-413.
[43] URBINA en RABASA, O., 1944, p. 11.

vertirla en una fuerza que limitara al gobierno autoritario. Aunque reconocía la necesidad de un gobierno fuerte, incluso de "dictadores" como Benito Juárez y particularmente Porfirio Díaz en el siglo XIX, Rabasa concluyó con optimismo, en medio de la revolución, que la etapa de la dictadura había terminado y que seguía la etapa constitucional. Desde una perspectiva elitista, concebía esta etapa como una "oligarquía democrática" basada en una Suprema Corte fuerte según el patrón estadounidense. Sin embargo, los dictados de la tradición jurídica de Rabasa estaban en conflicto con este patrón, y encontró inaceptables las acciones de las cortes intervencionistas de Estados Unidos a principios del siglo XX. Influido por los teóricos jurídicos franceses, Rabasa rechazó "el gobierno de los jueces" y adoptó paradójicamente una posición que podría usarse para justificar las medidas sociales revolucionarias, que eran opuestas a su pensamiento social general.

En el ámbito puramente jurídico, Rabasa hizo numerosos esfuerzos por "purificar" el sistema de revisión judicial de México, el juicio de amparo, para que pudiera funcionar efectivamente como proceso para garantizar los derechos constitucionales individuales. Su esfuerzo más dramático fue proponer al final de su carrera una corte de casación según el modelo francés, para eliminar de la atestada agenda de la Suprema Corte los innumerables casos que surgían de demandas por malas decisiones en la judicatura ordinaria. Así liberada, la Suprema Corte se volvería un verdadero poder de gobierno y quizá un freno más efectivo de la autoridad ejecutiva. Pero la doble solución de Rabasa fue ignorada y la Suprema Corte de México siguió funcionando como un híbrido de los dos sistemas —el francés y el estadounidense— y su independencia quedó socavada dentro del gobierno.

Sin embargo, la crítica que hace Rabasa de las conservadoras cortes intervencionistas de Estados Unidos, una crítica retomada por su alumno Felipe Tena Ramírez, plantea la duda sobre el papel de la revisión judicial en un régimen revolucionario cuyo objetivo es una legislación para transformar la sociedad. Puede ser que la tradición continental europeo, con sus orígenes modernos en la Francia revolu-

cionaria, haya sido más adecuada para México que su contraparte de *common law.* La división extrema de poderes, el impulso ideológico detrás de la codificación, la sospecha ante jueces y ante leyes hechas por jueces, todos estos elementos de la tradición europea continental favorecían un régimen de transformación social, al menos idealmente. Quizá ésta sea una razón, aunque sin duda no la única, de que los sucesores de Rabasa hicieran las paces con el Estado revolucionario y de que su forma de constitucionalismo histórico con su idealizada "oligarquía democrática", no lo trascendiera. Sin embargo, como México ahora se enfrenta a un gobierno arraigado y casi autoritario en manos de un solo partido, quizá la versión de Rabasa del constitucionalismo, adaptada a tiempos más democráticos, recupere su significado.

Finalmente, regresamos al "problema" del constitucionalismo planteado al inicio de este artículo. Al considerarlo dentro de un contexto de tradiciones jurídicas en conflicto podemos superar la tentación estadounidense de recurrir a la terminología de "éxito" y "fracaso". Las diferencias institucionales y jurídicas entre México y Estados Unidos son profundas y duraderas, a pesar de una frontera común y las inevitables influencias que fluyen en ambos sentidos. El pensamiento de Emilio Rabasa y sus seguidores puede ofrecer una ventana a través de la cual podamos ver la interacción de influencias estadunidenses y la resistente tradición jurídica inmersa en el constitucionalismo mexicano.

Traducción de Lucrecia Orensanz
Revisión especializada de la Dra. María del Refugio González

REFERENCIAS

Arenal Fenochio, Jaime del

1988 "La fundación de la Escuela Libre de Derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas,* 1.

1989 "Luis Cabrera, director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", en *Cuadernos del Archivo Histórico de la UNAM,* 10.

1995 "Los años del estudiante Felipe Tena Ramírez en la Escuela Libre de Derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 19, pp. 343-382.

BAKER, Richard D.

1971 *Judicial Review in México. A Study of the Amparo Suit.* Austin: University of Texas.

BURGOA, Ignacio

1943 *El juicio de amparo.* México: Porrúa.

CAPPELLETTI, Mauro

1989 *The Judicial Process in Comparative Perspective.* Oxford: Clarendon.

CLAGETT, Helen L. y David M. VALDERRAMA

1973 *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of México.* Washington: Library of Congress.

CLARK, David S. (comp.)

1990 *Comparative and Private International Law. Essays in Honor of John Henry Merryman on his Seventieth Birthday.* Berlín: Duncker & Humblot.

CORWIN, Edward S.

1947 *La constitución norteamericana y su actual significado.* Buenos Aires: G. Kraft.

COSÍO VILLEGAS, Daniel

1957 *La Constitución de 1857 y sus críticos.* México: Hermes.

DAVID, René

1968 *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos.* Madrid: Aguilar.

1972 *French Law: Its Structure, Sources, and Methodology.* Baten Rouge: Louisiana State University.

DAWSON, John P.

1968 *The Oracles of the Law.* Ann Arbor: University of Michigan Law School.

DESJARDINS, Albert

1880 *Études sur l'inamovilité de la magistrature.* París.

FISHER III, William W. *et al.*

1993 *American Legal Realism.* Nueva York: Oxford University Press.

FIX ZAMUDIO, Héctor

1979 "Brief Introduction to the Mexican Writ of *Amparo*", en *California Western International Law Journal*, 9, pp. 306-348.

1987 "Casación", en *Diccionario jurídico mexicano.* México: Porrúa, vol. I, pp. 428-430.

1990 "John Henry Merryman and the Modernization of Comparative Legal Studies", en CLARK, pp. 42-43.

GARCIADIEGO, Javier

1990 "Movimientos estudiantiles durante la revolución mexicana", en RODRÍGUEZ, pp. 115-160.

1993 "Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 17, pp. 199-220.

GLENDON, Mary Ann *et al.*

1982 *Comparative Legal Traditions.* Saint Paul: West Publications.

HALE, Charles A.

1989 *The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth-Century México.* Princeton: Princeton University Press.

1994 "The Revival of Political History and the French Revolution in México", en KLAITS y HALTZEL, pp. 158-176.

HAURIOU, Maurice

1927 *Principios de derecho público y constitucional.* Madrid.

HORWITZ, Morton J.

1992 *The Transformation of American Law, 1870-1960. The Crisis of Legal Orthodoxy.* Oxford: Oxford University Press.

KANTOROWICZ, Hermann

1937 "Savigny and the Historical School of Law", en *Law Quarterly Review*, 53, pp. 326-343.

KARST, Kenneth L. y Keith ROSENN

1975 *Law and Development in Latin América.* Berkeley: University of California Press.

KLAITS, Joseph y Michael H. HALTZEL (comps.)

1994 *The Global Ramifications of the French Revolution.* Washington, Woodrow Wilson Center Press, Cambridge, Inglaterra, Nueva York: Cambridge University Press.

LABOULAYE, Edouard

1868 *Études contemporaines sur l'Allemagne et les pays slaves.* París.

LAMBERT, Edouard

1921 *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis; l'expérience américaine du controle judiciaire de la constitutionalité des lois.* París.

LAWSON, Frederick. H.

1953 *A Common Lawyer Looks at the Civil Law.* Ann Arbor: University of Michigan Law School.

LERMINIER, Jean-Louis Eugéne

1829 *Introduction générale à l'histoire du droit.* Bruselas.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés

1972 *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano: antecedentes novohispanos del juicio de amparo.* México: Fondo de Cultura Económica.

MARTIN-SAZEAUD, G.

1881 *Recherches historiques sur l'inamovilité de la magistrature.* París.

MERRYMAN, John Henry

1968 "The Public Law-Private Law Distinction in European and United States Law", en *Journal of Public Law,* 17, pp. 3-19.

1971 *La tradición jurídica romano-canónica.* México: Fondo de Cultura Económica.

1984 *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin América.* Stanford: Stanford University Press.

PALMER, Robert R.

1959-1964 *The Age of the Democratic Revolution.* Princeton: Princeton University, 2 vols.

PAUL, Arnold M.

1960 *Conservative Crisis and the Rule of Law: Attitudes of Bar and Bench, 1887-1895.* Ithaca: Cornell University Press.

RABASA, Emilio

1928 "Reforma a la constitución política de la república, con el fin de organizar la suprema corte de justicia como tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la constitución le encomienda", en *Revista de Ciencias Sociales,* 5 (dic.-ene.), pp. 616-629.

1956 *La constitución y la dictadura de 1912. Estudio sobre la organización política de México.* México: Porrúa.

1969 *Antología de Emilio Rabasa.* Andrés Serra Rojas editor. México: Oasis, 2 vols.

1984 *El artículo 14. Estudio constitucional; El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión.* México: Porrúa.

RABASA, Óscar

1922 "La Suprema Corte es incompetente para conocer asuntos políticos", en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho,* 1 (jul.-sep.), pp. 421-448.

1944 *El derecho angloamericano. Estudio expositivo y comparado del "common law".* México: Fondo de Cultura Económica.

RODRÍGUEZ, Jaime O. (coord.)

1990 *The Revolutionary Process in México. Essays on Political and Social Change, 1880-1920.* Los Angeles: University of California.

SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A.

1978 "Prólogo" del *Libro del cincuentenario del código civil.* México: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 11.

STEWART, John Hall

1951 *A Documentary Survey of the French Revolution.* Nueva York: Macmillan.

TENA RAMÍREZ, Felipe

1963 *Derecho constitucional mexicano.* México: Porrúa.

RESEÑAS

Sergio Quezada: *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580.* México: El Colegio de México, 1993, ISBN 968-12-0564-2.

El libro que nos ofrece Sergio Quezada sobre la conquista y sujeción de los pueblos mayas al orden español en el siglo XVI tiene múltiples virtudes. Quienes han trabajado el siglo en la transición saben bien de las complejidades que presupone este esfuerzo. Quezada, después de largos años de investigación, logra vertebrar una historia clara y concisa de uno de los problemas centrales que conlleva el proceso de transición de los pueblos indígenas al orden colonial: el de gobierno y territorialidad.

Esta obra, a diferencia de otras que han abordado este tema, tiene la virtud de referirse a otras áreas de la Nueva España, marcando las similitudes y diferencias que se produjeron en este proceso de transformación de las comunidades. Si bien la política seguida por la corona en los pueblos del centro de la Nueva España y en el territorio de Yucatán fue en esencia la misma, los resultados fueron distintos debido fundamentalmente a las características propias de los mayas y, por otra parte, al desarrollo que tuvo la economía colonial en esa región.

El libro se divide en cuatro capítulos. El primero, da cuenta de las organizaciones política, social y territorial indígenas en la época prehispánica. Aquí Quezada propone una nueva interpretación de la organización política territorial maya al ubicar al *batab* (cacique) como la institución que dio sentido y cohesión a la población indígena. El autor busca alejarse del modelo propuesto por Ralph L. Roys en su obra: *The Indian Background of*

Colonial Yucatán, publicado en 1943. Si bien hace algunos años Nancy Farris en su libro *Maya Society under Colonial Rule (1984),* había calificado de simplista la interpretación de Roys, sin embargo, a diferencia de Quezada, no elaboró una explicación propia. Ésta sirve de hilo conductor al autor, pues a partir de ella va a analizar el impacto que tuvo la conquista sobre el concepto maya de gobierno y territorialidad. En sustancia podemos decir que ésta es la aportación esencial del autor.

El segundo capítulo, se ocupa de la presencia española en Yucatán mediante sus tres protagonistas: los encomenderos, los franciscanos y la corona. Resultan particularmente interesantes la periodización y las características que atribuye a cada momento del proceso que presupuso la congregación de la población maya. Nos describe con detenimiento la importancia que tuvo la visita del oidor Tomás López Medel en 1552 para limitar los privilegios de los encomenderos, disminuir los tributos y eliminar el servicio personal, imponiendo a su vez la presencia y la autoridad real. Asimismo, marca dos momentos clave de la congregación de naturales, el primero, impulsado por los franciscanos en la década de 1540 en donde se respeta la organización político-territorial preexistente y el segundo dado en la década de 1560 en donde el reordenamiento con un afán centralizador irrumpe y destruye la organización indígena. A diferencia de lo sucedido en el centro de la Nueva España, Quezada sostiene que el repartimiento de pueblos entre los encomenderos no alteró sustancialmente el orden político maya. Con gran acierto, a mi juicio, califica a este proceso no como un reparto de pueblos, sino de caciques.

En suma, los dos primeros capítulos se ocupan del aspecto de la territorialidad maya y el impacto que sobre ella tuvieron las congregaciones.

El siguiente capítulo versa sobre el gobierno indígena introducido por los españoles; es decir, el cabildo. Resulta interesante observar las dificultades que enfrentaron los españoles para establecer entre los mayas dicha institución. Ello lo atribuye Quezada a la oposición explícita que manifestaron los caciques al percibir cómo podía verse mermado su poder. La resistencia indígena llevó a que las autoridades españolas emplearan como un recurso coercitivo alterno la denuncia y persecución de idolatrías entre los caciques con el fin de cesarlos en sus funciones o privarlos de sus privilegios.

Por último, el autor analiza la decadencia de los caciques como consecuencia de los diversos factores expuestos a lo largo

de los primeros tres capítulos. La ofensiva hispana resulta similar a lo sucedido en la Nueva España, al limitar el derecho de los caciques a recibir tributos, y a controlar la mano de obra indígena. El repartimiento de mano de obra así como la regulación del tributo, junto con la introducción del cabildo provocaron la crisis y decadencia de los caciques.

Si bien esta obra logra sus objetivos, a mi juicio la hubieran enriquecido dos aspectos que quedaron fuera del análisis. Por un lado, el tributo, tanto el prehispánico como aquel que se fue confeccionando a lo largo del periodo colonial. Como el autor mismo lo refiere, la prerrogativa más importante que tuvieron los caciques mayas fue el acceso a la mano de obra indígena. No obstante, en ningún momento nos describe con detenimiento cómo se aprovechó dicha energía en un momento histórico y en otro. Este tema se liga a otro desdibujado en la obra, que es el hecho de que los caciques no tenían tierras patrimoniales, ni acceso a tierras por el cargo que sustentaban. La profundización en estos aspectos quizás hubiera redundado en una mayor claridad sobre las peculiaridades del mundo maya.

Estos últimos comentarios de ninguna manera desmerecen el valor de la obra de Sergio Quezada, sino que sólo resultan del interés que me despertó su libro.

Margarita Menegus Bornemann
Universidad Nacional Autónoma de México

Jorge E. Traslosheros H.: *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán: la gestión de fray Marcos Ramírez de Prado, 1640-1666.* Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995, ix, 285 pp. s. ISBN.

No estamos acostumbrados a pensar en la Nueva España del siglo XVII en términos de reforma. La explicación ricamente desarrollada y extensamente documentada de Jorge Traslosheros respecto a su título —*La reforma de la iglesia del antiguo Michoacán*— hace de ése un libro importante sobre el México colonial, así como un estudio bienvenido sobre el extenso periodo de funciones de un obispo. La Iglesia, por lo menos en el Michoacán de mediados del siglo XVII, aparece en estas páginas como más que la materialización de una interminable disención y represión o de una gloriosa época dorada. Estas dos concepciones familiares transmiten un mun-

do estático, cristalizado, reforzando la idea de que cualquier movimiento que pudiera encontrarse en el siglo XVII era poco móvil (es decir, el movimiento no tenía dirección nueva).

Al desarrollar la idea de reforma con el obispo Ramírez de Prado, el autor nos lleva más allá de este mundo estático imaginado, sin asegurar que ha descubierto a Samuel Ruiz o las semillas de la Ilustración francesa en el México del siglo XVII. Como demuestra, las reformas fueron sustanciales, y tanto las actividades del obispo para consolidar el territorio episcopal (disputado con los obispos de Guadalajara y México) como su propia autoridad fueron impresionantes. Sin embargo, las reformas estaban a tono con lo que la Iglesia institucional, había estado pidiendo desde los decretos del Concilio de Trento en la década de 1560 y contenían una cualidad defensiva muy al espíritu de la arbitrariedad española de la "era de Olivares", así como esfuerzos desgastantes por mantener la visión de un estado cristiano universal. La fe se había vuelto algo que debía defenderse en una época de "crisis generalizada", como el autor denomina las circunstancias que recibieron la llegada de Ramírez de Prado a Valladolid. El núcleo de las reformas del obispo exigía mayor disciplina en clérigos y laicos por igual y buscaba formas de estabilizar y luego aumentar las recaudaciones de diezmos en circunstancias de estancamiento económico o crecimiento apenas modesto. Ramírez de Prado era un maestro en el uso de la visita pastoral y de su autoridad judicial para efectuar estas reformas, armonizar asuntos dentro de su cabildo eclesiástico y centralizar el poder.

Aunque el libro no declara ser una biografía del obispo Ramírez de Prado, ofrece una impresión clara del hombre público, así como una idea satisfactoria de los asuntos a los que enfrentó en su obispado. El obispo aparece como administrador activo y eficaz, constructor, político bastante pragmático y patrono de las artes y las letras (aunque él mismo no fuese un hombre de letras). El autor logra evocar algo de la personalidad e intenciones de su protagonista al llamar la atención hacia el lenguaje de la reforma de Ramírez de Prado: "solemnidad y decencia", "honesto", "reservado", "limpio", "ejemplar", "edificante", "reputado", "de buena vida y costumbres", "orden", "decoro" y "crédito".

La discusión sobre la construcción de iglesias nuevas durante el episcopado de Ramírez de Prado es especialmente gratificante porque ésta fue una época de amplia, aunque poco estudiada, construcción, que llegó mucho más allá de las suntuosas iglesias urbanas. Al examinar una parroquia indígena y un santuario crio-

llo a Nuestra Señora de Guadalupe, así como una nueva catedral para Valladolid, Traslosheros llama la atención hacia tipos característicos de nuevas construcciones del siglo XVII, que invitan a una nueva historia de la devoción en términos de Iglesia y sociedad.

Mis preguntas surgen de un deseo de aprender aún más acerca de este obispo, los cambios que emprendió, la gente con la que trató y su época y lugar. Jorge Traslosheros tiene en mente esta visión más amplia de la experiencia humana para su trabajo como historiador: "Tenemos, pues, la necesidad de comprender los procesos socio-eclesiológicos mediante dos horizontes inseparables, indisolubles. Primero, uno inmanente compuesto de realidades económicas, sociopolíticas, de dinámicas de poder y dominación por la construcción, mantenimiento o consolidación de un orden determinado, en nuestro caso, del orden tridentino, patronal, novohispano. Segundo, un horizonte trascendente compuesto de ideas y creencias, de anhelos de eternidad" (p. 279).

¿Qué tan lejos podemos llegar en este admirable proyecto con registros escritos? Este bien investigado estudio depende en alto grado de registros sumarios de tipo oficial, como cédulas reales, actas del cabildo eclesiástico y libros de gobierno y justicia de los obispos. Otros registros de provisorato judicial, más abiertos, se consultaron, pero no se utilizaron ampliamente. ¿Ofrecerán una clave para una historia más integral? ¿En qué sentido la postura franciscana de Ramírez de Prado afectó sus actividades como obispo y sus relaciones con el clero seglar y otras órdenes religiosas? ¿Cuál era la naturaleza y dirección de la "crisis general" que enfrentó el obispo Ramírez de Prado en 1640 y cómo restringió las posibilidades de reforma? ¿Cómo pudo lograr lo que hizo? ¿Cuánto dependió de su longevidad? (Un obispo que ocupara su puesto durante muchos años naturalmente tenía mayor oportunidad de dejar su marca en el lugar, aunque hay excepciones. Francisco Antonio de Lorenzana fue arzobispo de México menos de seis años.) Pocos podrían no estar de acuerdo en que la Iglesia fue "por mucho la institución dominante de la época colonial", pero ¿cómo se articuló la Iglesia con otras instituciones y cómo cambió su lugar con el paso del tiempo? ¿Cómo pueden los historiadores poner en práctica esta idea de que la Iglesia era (es) una institución inmersa en la sociedad y no limpiamente separada?

William B. TAYLOR
Southern Methodist University

Traducción de Lucrecia ORENSANZ

Arij, OUWENEEL: *Shadows over Anáhuac. An Ecological Interpretation of Crisis and Development in Central México, 1730-1800.* Albuquerque: University of New México Press, 1996, 429 pp. ISBN 0-8263-1831-6.

Hoy que preocupa a la humanidad entera la precaria situación de los ecosistemas de nuestro planeta, sin duda es oportuno un estudio como el de Arij Ouweneel sobre las condiciones geográficas y su papel en la economía del centro de México en el siglo XVIII. Este libro incluye la primera parte de una publicación en holandés más amplia, que para su traducción al inglés se ha dividido en dos. Contiene la explicación del enfoque histórico-ecológico que se adopta y el tema del desarrollo de los pueblos, mientras que en la segunda parte, que se publicará posteriormente, se estudian las haciendas.

El objetivo del libro es conocer cómo influyeron las condiciones ecológicas en la economía en el centro de la Nueva España, zona que Ouweneel denomina "Anáhuac". Se refiere sobre todo al paisaje y a la precipitación pluvial, combinada con el desarrollo y la composición de la población. El autor también se propone explicar cómo funcionaba la economía regional, de qué manera se integraban los pueblos de indios en ella y cómo estaba organizada en un ámbito local la sociedad.

Se trata de un estudio extenso de más de 400 páginas —en una impresión densa y con letras pequeñitas, con excelentes mapas, numerosas gráficas y cuadros— que generará críticas y merecerá los comentarios de especialistas sobre demografía, climatología, discusión de datos cuantitativos y de estadísticas.

Ouweneel no sólo parte de un impresionante trabajo de archivo sino también adopta una determinada visión teórica que denomina "nueva perspectiva ecológica". Como explica en la primera parte del libro, donde expone las teorías que sigue y que le sirven como herramientas heurísticas, se basa sobre todo en los autores Wilkinson (1973) y Skipp (1978) y adapta esa perspectiva teórica a las condiciones novohispanas. Para esta teoría lo fundamental es observar la interacción entre la densidad demográfica, el paisaje, el clima y la cultura dentro del desarrollo económico. Se trata de un ecosistema que constantemente sufre transformaciones, tanto por el incremento o la disminución de la población humana o animal, como por el cambio climatológico, los mejores conocimientos de la agricultura y otros factores de esa índole. De todos ellos el cambio climático se considera como la fuerza más poderosa.

En el segundo capítulo el autor muestra con lujo de detalles el desequilibrio ecológico que ocurrió en la Nueva España por los cambios en el ambiente, en especial por las sequías que afectaron, ante todo, a los pequeños productores. La tesis central del libro sostiene que entre 1780-1810 la economía de la Nueva España se "nubló" (de ahí el nombre del libro *Shadows over Anáhuac*), es decir, se desarticuló considerablemente por tres razones fundamentales: la relativa sobrepoblación en las comunidades campesinas, por calamidades climatológicas (olas de sequías en mayo y junio) y, finalmente, por la abolición del repartimiento de comercios que reforzó la crisis en la economía de los pueblos de indios.

Al mismo tiempo el historiador holandés sostiene que fue notable la participación de los indios de México en la economía del siglo XVIII. Subraya el marcado crecimiento demográfico y argumenta que las respuestas que los protagonistas dieron al intentar superar las dificultades fueron la migración, la urbanización y la protoindustrialización. Al discutir este último proceso y su relación con un nuevo crecimiento de la población que se debió a la disminución de la edad para el matrimonio y a la fertilidad marital, Ouweneel sigue a los autores Mendels, Fischer, Medick, Gutmann y Levine. Todo esto muestra que en este libro las discusiones teórica y metodológica ocupan un lugar importante.

En el siguiente capítulo se describe la respuesta "paternalista" de la clase dominante indígena y de los hacendados que buscaban regular los precios y que dieron protección legal al campesinado para que conservara sus tierras. Se muestra también cómo la producción no agraria y el intenso comercio interregional y, en especial, el repartimiento de mercancías fueron usados para transformar la economía rural. Al prohibirse el repartimiento en la década de 1780, afirma el autor, otra "sombra" más cayó sobre "Anáhuac".

La parte final del libro señala y explica las implicaciones políticas y económicas que tuvieron las medidas anteriores en el ámbito local. Se analizan las prácticas de repartir las tierras en los pueblos, el poder de la élite dentro de las poblaciones y las relaciones sociales que se entablan con los gobernadores. Con el término "gobernayotl" se busca sintetizar los híbridos elementos que caracterizan la respuesta de la élite indígena a los cambios del siglo XVIII. Según Ouweneel se trata del cambio de la relación personal que los líderes indígenas conservaron con sus

subordinados (en un nuevo ropaje) y que ahora combinaron con la relación territorial que la corona quería reforzar.

Se describe en el último capítulo cómo se intensificó a fines del siglo, la producción no agrícola de los campesinos, en especial el hilado de algodón; y cómo la industria a domicilio y la arriería fueron respuestas de la población rural indígena del centro de México a la crisis provocada por los desastres ecológicos, el crecimiento demográfico y los trastornos económicos y políticos. De esta forma, dice el autor, los campesinos de los pueblos de indios fueron incorporados a la economía mayor de la Nueva España. Finalmente, en el epílogo de *Shadows over Anáhuac* se subraya precisamente esta tesis de la activa participación de los indios en la economía novohispana y se critican las interpretaciones de algunos estudiosos que, a decir de Ouweneel, parten de la "Black Legend philosophy".

Es impresionante el bagaje cuantitativo del estudio, tablas de precios del maíz, efectos diferenciales de los incrementos de precios, precipitación pluvial en siete ciudades y su relación con 30 alcaldías del centro de México, cosechas de ciertas haciendas seleccionadas, diagramas de cómo utilizaban el tiempo los campesinos del centro de México a lo largo del año. Son excelentes los mapas de las tierras de los pueblos o el modelo de cómo operaban los mercados semanales. Todo ello para apoyar las tesis centrales. Claro está que permanecen ciertos problemas abiertos respecto a las estadísticas demográficas (en este caso basadas en "tributarios") o a las tasas de natalidad y mortalidad, o respecto a las variedades económicas regionales, o en relación con las delimitaciones de lo que es "el centro" de la Nueva España, entre otros.

Conociendo ya a grandes rasgos el contenido de este complejo y detallado estudio, pasemos ahora a hacer algunas breves observaciones.

Convence el afán del autor por discutir abiertamente los problemas metodológicos que enfrenta el historiador. En algunos lugares del libro expone las dificultades que obstaculizan la comprensión del pasado a partir de las experiencias del presente y se presenta una explícita discusión de los modelos teóricos que se siguen. Incluso se presentan figuras y diagramas de cómo se expone el curso de la adaptación a problemas ecológicos a partir de la teoría de Wilkinson.

Es novedosa e interesante la interpretación ecológica que vincula los aspectos climatológicos, geológicos, demográficos, eco-

nómicos y sociales. Sin embargo, en algunos casos sorprende que se relacionen fenómenos mundiales con los novohispanos, olvidando a la vez los que ocurren en regiones más cercanas. Se mencionan las actividades volcánicas de todo el planeta (del Vesubio, entre otros) vinculándolos con los cambios climatológicos ocurridos en México en la segunda mitad del siglo XVIII, pero llama la atención que no se mencione el nacimiento del volcán Jorullo en Michoacán (1759), siendo que fue el acontecimiento geológico más significativo de la época.

Es excelente la crítica a la unilateral interpretación agraria de la historia de los pueblos de indios. Coincido con ella y con la preocupación por llegar al fondo respecto a la historia de esas poblaciones. Sin embargo, esto conlleva un análisis de la situación de dominio y de la tenencia de la tierra en la época prehispánica, problemas que no pueden resolverse en un solo estudio. Pero se trata de un tema de trascendencia.

Otro problema relevante que el autor trata con amplitud es el del papel que jugaron la élite indígena, los gobernadores de indios y caciques. Ouweneel sigue en esto muy de cerca la obra de Haskett quien ve la continuidad de las élites indígenas desde la época prehispánica. Sin embargo, aún hay que conocer de cerca el destino que tuvieron muchas familias de nobles indígenas en el siglo XVI, antes de que se puedan hacer generalizaciones. Es sugerente la hipótesis de Ouweneel sobre la transformación del siglo XVIII del "viejo cacicazgo" en un nuevo "gobernayotl". Igual que Haskett el autor tiene una visión positiva de la actuación de estos gobernadores. Es posible que las diferencias regionales al respecto sean muy importantes.

En relación con los hacendados el investigador holandés opina que en épocas de hambruna como a finales del siglo XVIII, abandonaban su orientación comercial y sus prácticas especulativas para proveer a los campesinos de alimentos a bajos precios. Habla en esos casos de una "ética ecológica". Tanto caciques como hacendados, según Ouweneel estuvieron muy preocupados por el bien de sus subordinados y asumieron una actitud paternalista y caritativa en esta difícil época (pp. 102-103, 108, 157 y ss.). Pero no se considera el precio que tuvo para esos subalternos ese paternalismo, ni el lado autoritario de la protección que daban a su clientela los gobernadores de indios. Ouweneel considera que eran como "árboles" que resguardaban al afligido que se arrimaba a ellos ("A good tree is a good shelter" es el título de ese capítulo).

El autor de *Shadows over Anáhuac* se basa con frecuencia en un método comparativo. Así, sirve de modelo la historia agraria europea y alude muchas veces a comparaciones con la situación social medieval en Europa. En algunos casos convencen, como cuando se observa que en la Sicilia de esa época, igual que en México, el medio más usual de transporte eran las mulas, o cuando se anota el escaso interés que tuvo la corona española de llevar a la práctica obras de infraestructura, caminos, canales y puentes en la Península (pp. 293-294). En otros casos cuando se compara la situación prehispánica con la de los francos y de la temprana Edad Media (p. 128) o la de campesinos de los pueblos de indios con la economía doméstica europea, el contexto político, económico y social del México antiguo y de la Nueva España me parece disímil.

Es probable que algunos temas tratados por Ouweneel se presten a controversias entre estudiosos, como su interpretación del repartimiento de mercancías, de las prácticas económicas y del uso de tierras en los pueblos, del papel de las autoridades locales en épocas difíciles, de la relevancia de los gremios y su poder real o formal y del trabajo a domicilio. De tal manera este libro será un estímulo para los historiadores, ya sea incitados a contradecir o a confirmar aseveraciones. Así, será sin duda referencia obligada e imprescindible para los estudios de la Nueva España del siglo XVIII.

Para terminar quisiera mencionar dos características peculiares del discurso de Ouweneel. Se trata de la cercanía de su lenguaje a la biología y de su lucha a capa y espada contra aquella "Black Legend philosophy".

En algunas ocasiones el autor de *Shadows over Anáhuac* da la impresión de que los problemas sociales se pueden reducir sólo a climatológicos (pp. 94-95). Las actuales preocupaciones ecológicas —sin duda legítimas— lo llevan a optar por un lenguaje colmado de metáforas que provienen del mundo de la naturaleza. Esto tiene efectos estéticos, pero quizás en algunas ocasiones se abusa de ellas, cuando se habla de "ética ecológica". O, para mencionar otro ejemplo, se equipara el hecho (postulado por la ecología) de que "los organismos controlan ellos mismos la supervivencia de su coexistencia" con la búsqueda de soluciones por parte de la población del centro de México al problema de la crisis del siglo XVIII (p. 101). En esa difícil época los habitantes de la Nueva España buscaron, según Ouweneel, un "equilibrio" al aceptar el trabajo a domicilio, al migrar a las ciudades, al

dedicarse a otros oficios alternativos desde el hilado doméstico hasta la arriería o el bandidaje y al inventar nuevas maneras de sobrevivir.

En México a finales del siglo XX, observamos también de cerca una época de crecimiento demográfico, crisis económica, migración masiva, búsqueda de soluciones en el comercio informal, alta criminalidad, urbanización incontrolada. Como es notoria su estrecha articulación con lo que ocurre en la economía y en las políticas nacional e internacional, no puedo concebir esas "respuestas" de la población solamente como una "búsqueda de un equilibrio" natural. Pero quizás las diferentes maneras de percibir y caracterizar los fenómenos sociales actuales o históricos tengan su origen en las disímiles vivencias cotidianas del observador y en la distinta perspectiva según el lugar desde donde se mire.

Como hemos dicho, la discusión metodológica y conceptual es amplia en *Shadows over Anáhuac*, pero precisamente por esa apertura a la discusión teórica, sorprenden algunos momentos de polémica contra los estudios "tradicionales" o "desarrollistas" y contra las interpretaciones de la historia de los indios que tilda de "Black Legend conceptualizations" y en las que incluye a autores tan disímiles como A. Molina Enríquez, J. Vasconcelos, E. Wolf, Ch. Gibson, G. Frank y E. Florescano (pp. 207, 315-317 y 331). Quizás se les hubiese hecho más justicia a esos autores si se hubieran considerado sus aportes dentro de su especialidad, y valorado sus obras en el contexto del momento en que las escribieron. Pienso que hay que reconocer cierto trabajo académico cumulativo a través del tiempo. En este libro, en cambio, saltan a la vista algunas manifestaciones de cierta exagerada devoción del historiador holandés por lo "moderno" y "nuevo" y por el imperante espíritu de la época. Aceptar tradiciones del conocimiento histórico es algo que el autor, hace en la práctica mientras que a su vez en el discurso parece darle validez sólo a lo "nuevo". Me preguntaría si los trabajos de Slicher van Bath y de Abel, que obviamente incluyeron, de manera fundamental, los aspectos climatológicos y demográficos en sus análisis de la historia agraria de Europa en las décadas de 1950-1960, serían "tradicionales" al no formar parte del "new ecological aproach". La pregunta es ¿qué tan nuevo es lo "nuevo"? Como si lo ahora "nuevo" no pasara a ser en 20 años, también otra vez "tradicional" para las jóvenes generaciones que conformen los alumnos de Ouweneel.

Igualmente llama la atención la certeza que parece tener el autor sobre lo que es científico y lo que es ideológico.[1] Claro está que la academia se basa en la "ciencia", en el conocimiento racional y sistemático, pero con la conciencia de que ese concepto, en especial en relación con las ciencias sociales, no se define con facilidad, que se presta a diferenciadas discusiones conceptuales y a coloraciones cuidadosas. En mi opinión matizar algunas de estas aseveraciones rápidas quizás hubiera sido más "científico".

Coincido plenamente con Ouweneel en que en la academia debe darse una lucha contra los mitos. Pero tanto contra los históricos como los contemporáneos y el actual sistema económico, político, social e ideológico que envuelve al planeta entero también se funda en mitos. El problema puede radicar en que caigamos en éstos sin darnos cuenta, por ser nociones que se sustentan en las incuestionadas bases emotivas y conceptuales de la actual cosmovisión.

La aparición del libro de Arij Ouweneel sin duda significa un enriquecimiento importante para la historiografía sobre la Nueva España en el siglo XVIII. Su valor radica en el excelente trabajo de archivo que realizó, la abundancia del material histórico que presenta, la profundidad de las discusiones que se dan en cada capítulo y la claridad de la exposición. Esperaremos con curiosidad e interés el libro sobre las haciendas, del mismo autor.

Brígida VON MENTZ
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

Stephen HABER (coord.): *How Latin América Fell behind. Essays on the Economic Histories of Brazil and México, 1800-1914.* Stanford: Stanford University Press, 1997, 315 pp. ISBN 0-8047-2738-4

Este libro es producto de un coloquio celebrado en 1992, en la Universidad de Stanford, que reunió historiadores que trabajan en la "tradición" de la *New Economic History* (*NEH*), la satanizada

[1] En una nota el autor opina con decisión que la teoría freudiana "se basa en fundamentos ideológicos y no en científicos", p. 369. ¿Podemos estar tan seguros de esto?

Cliometrics de los años setenta. Pero ni son todos los que están ni están todos los que son. El volumen se compone tanto de trabajos efectivamente presentados en el coloquio, debidamente reescritos para publicación, como de artículos sobre temas específicos solicitados posteriormente por el editor, con el afán de obtener el balance imprescindible en una obra que lleva por subtítulo el lema de la historia económica comparada de México y Brasil. Y, de hecho, uno de los logros del volumen es su estructura, cuidadosamente equilibrada entre textos comparativos y artículos monográficos sobre aspectos específicos de la historia de las economías de ambos países que, presentados en duplas, ofrecen la posibilidad de comparación.

Abre una excelente introducción de Stephen Haber ("Introduction: Economic Growth and Latin American Economic Historiography"), que recuenta la historia del asalto perpetrado por la *NEH* a los departamentos de historia de las universidades estadounidenses en los idos de los años setenta, y lamenta que no haya sucedido lo mismo en América Latina. Esto sirve de guía para introducir el tema de la "mala" del cuento que, con la proverbial pobreza de los centros de investigación latinoamericanos, incapaces, ayer como hoy, de financiar pesquisa de "primer mundo", representó el principal obstáculo al crecimiento de la cliometría en el resto del continente: la teoría de la dependencia, las prácticas y perspectivas de los dependentistas, y su descuido constante de los factores "internos" que explican el atraso de la región. El libro se propone precisamente reflexionar sobre las causas de ese atraso e introducir estudios sobre los procesos que consiguieron, finalmente, superar los obstáculos al crecimiento durante las últimas décadas del siglo XIX, cuando la brecha ya era insalvable. Con excepción del artículo de Stanley L. Engerman y Kenneth L. Sokoloff, que amplía el foco de la comparación para usar como referentes, ya no Brasil y México, sino el norte de Norteamérica (Estados Unidos y Canadá) y el resto del continente, todos los otros trabajos se refieren a las dos mayores —y más estudiadas— economías de América Latina.

Los artículos son, en su mayoría, de alta calidad y están debidamente actualizados, si exceptuamos el trabajo de Nathaniel Leff, "Economic development in Brazil, 1822-1913", cuyas referencias ignoran todo lo escrito en los últimos quince años. Todos ellos ofrecen amplias bibliografías seleccionadas de los temas respectivos y generosas cantidades de cuadros y tablas para ampliar la comprensión del lector. Sin embargo, el volumen deja la curio-

sa sensación, ya descrita por otros lectores de obras de cliometría, de constituir, en su mayor parte, una serie de confirmaciones "científicas" de conocimientos ya obtenidos anteriormente por historiadores líricos, desprovistos del preciso instrumental analítico y metodológico de la *NEH*, y dotados sólo de una bienaventurada, y no siempre atinada, intuición.

Como es común en este tipo de colecciones, los textos son por lo general, reflexiones elegantes y agudas sobre materiales previamente publicados. Varios de ellos constituyen excelentes síntesis de asuntos ya bastante estudiados y otros representan valiosas introducciones a temáticas o enfoques relativamente recientes de la historia económica, como la historia de la constitución de los mercados financieros y de su impacto en el crecimiento global de las economías nacionales, con particular énfasis en el desarrollo industrial (temas del interesante artículo de Carlos Marichal, "Obstacles to the Development of Capital Markets in Nineteenth-Century México", y el de Stephen Haber —en la segunda de sus tres intervenciones en el volumen—, "Financial Markets and Industrial Development: A Comparative Study of Governmental Regulation, Financial Innovation, and Industrial Structure in Brazil and México, 1840-1930", además de constituir el contexto general de "Transport Improvements and Economic Growth in Brazil and México", de William Summerhill). Solamente los artículos de C. Marichal y de Margaret Chowning, "Reassessing the Prospects for Profit in Nineteenth-Century Mexican Agriculture from a Regional Perspective: Michoacán, 1810-60", emplean material de archivo en su confección. Esto no es en sí una crítica a los que no lo hacen, evidentemente, sino sólo una advertencia sobre la naturaleza por lo general "revisora" y no innovadora del volumen. Pero a pesar de no tener mucho de nuevo, el libro constituye un escogido conjunto de visiones generales de gran utilidad tanto para investigadores especializados como para quienes quieren aproximarse de esa vertiente de la historia económica.

Por otro lado, hay que recordar que por más científico que sea el método, por más que las hipótesis sean una y otra vez sometidas a pruebas y contrapruebas, por más masivas que sean las bases de informaciones reunidas y procesadas, los resultados no siempre son los mismos —como algún impío recalcitrante exigiría para admitir la naturaleza científica terminal de la *NEH*. El volumen, en efecto, contiene estudios que discuten unos con otros sin que nadie organice el debate, como si fuera un diálogo

de sordos que sólo los que leemos podemos oír. Eso parece suceder con el texto de Haber sobre sistemas financieros, que enfatiza la preeminencia de estos mecanismos para la industrialización, minimizando la importancia del mercado y de la demanda (además de ignorar, en el caso del algodón brasileño, la todopoderosa influencia del café en la definición de la política económica de Brasil); por su parte, Engerman y Sokoloff, más "anticuados", continúan creyendo, en el excelente texto que sirve de cierre al volumen, "Factor Endowments, Institutions, and Differential Paths of Growth among New World Economies. A View from Economic Historians of the United States", que la constitución de mercados en Estados Unidos, favorecida por la Revolución en los transportes, fue el factor que detonó la industrialización. Hay una divergencia subliminal que parece mayor: un relativo retorno de algunos practicantes de la *NEH* a una historia casi unicausal, anclada en el sistema financiero, frente a la desviación peligrosa de otros autores hacia la incorporación de variables inmensurables en sus explicaciones, o las diferencias entre Leff, que sitúa precisamente en 1822, fecha de la independencia de Brasil, el inicio de la caída de su PIB, y Haber y Klein que no ven nada especial en ese momento. Una revisión final de esas aparentes divergencias, una especie de balance general de las conclusiones, habría sido muy interesante e instructiva, pues a pesar de la insistencia en lo mensurable, factores extraeconómicos están siempre importunando la exactitud de las cuentas y el equilibrio de los modelos. Sin embargo, sabemos que la *NEH* creció y acabó rindiéndose a la evidencia de los límites explicativos de sus ecuaciones y cálculos regresivos, sobre todo al llegar al momento crucial de, medido el ingreso con pesadas cuentas nacionales y calculado el per cápita con complicadas operaciones matemáticas, tener que hablar del insistente pecadito (marxista) de la distribución, donde se enquistan la política, las relaciones de poder, los hábitos culturales y otras anomalías por el estilo. En esto la *NEH* ha cambiado, se ha abierto y con ello ha hecho sus hallazgos mucho más sólidos y aceptables para los que estamos todavía del otro lado del muro —que el que se cayó no era el único. Engerman y Sokoloff dedican buena parte de su estudio y de sus hipótesis sobre los diferenciales entre el norte de Norteamérica y América Latina, precisamente a padrones divergentes de distribución de la riqueza, determinados por variables no económicas. Pero aún así, sobreviven residuos de esquematismo en el pensamiento cliométrico. El uso de

"contrafactuales", de la historia "virtual", continua siendo un ejercicio divertido e interesante, pero igualmente cuestionable en su capacidad de generar conocimiento del pasado. Pareciera como si, cansados de las dificultades de encontrarle un sentido preciso y "científico" a lo que creemos que aconteció, prefiriéramos, entonces, ejercitarnos en la lógica impecable de los modelos de lo que nunca fue. Argumentar que la economía mexicana habría crecido a principios del siglo XIX "si no hubiera habido" guerra de independencia y tratar de "probarlo" con el caso brasileño es hacer tabla rasa de las profundas diferencias en los contextos social, político y cultural que enmarcaron el desarrollo de sus economías. Lo mismo se puede decir de la afirmación de Haber y Herbert S. Klein, en "The Economic Consequences of Brazilian Independence", de que Brasil era una economía agroexportadora y que continuó siéndolo después de la independencia —esto es, que no hubo "cambio estructural", o, en las propias palabras de los autores, que "los efectos de la independencia es que no hubo efectos"; además de ser una obviedad por todos conocida, y como tal reconocida por los autores, es una frase que en el contexto "contrafactual" del ejemplo brasileño lleva a la deducción de que en México sí hubo un cambio de esa naturaleza "por causa" del conflicto. Algo explícitamente disputado en otros artículos del volumen y en buena parte de la historiografía económica mexicana, cliométrica o no. Una vez un crítico inició una reseña científica afirmando que el libro en cuestión no sólo no acrecentaba nada al conocimiento que se tenía del tema, sino que en realidad creaba un hoyo en lo que ya se sabía sobre el asunto. A veces la *NEH* parece tener que crear sus propios hoyos para poder funcionar.

En términos temáticos, el libro contiene aportaciones sumamente interesantes y, sobre todo, la mayoría de sus artículos, si bien no traen grandes sorpresas, abren, sí, nuevas perspectivas de trabajo e impulsan la investigación en direcciones nuevas. Es el caso específico del sugerente artículo de Margaret Chowning sobre la agricultura michoacana en las décadas posteriores a la independencia y el del Richard J. Salvucci, "Mexican National Income in the Era of Independence". La lectura articulada de ambos, favorecida por su secuencia en el volumen, y contrastada con la visión general ofrecida por Enrique Cárdenas en "A Macroeconomic Interpretation of Nineteenth-Century México", muestra claramente la necesidad de profundizar en el estudio de "casos" específicos de adaptación de las economías locales a las

condiciones posindependencia, quizá en torno de un seminario de tesis de posgrado que pudiera coordinar análisis de particularidades regionales y lanzar más luz sobre las ambigüedades del declino/recuperación de la economía mexicana en la primera mitad del siglo XIX.

En la misma línea, la idea-madre de que el atraso de las economías regionales en relación con Estados Unidos no es un fenómeno reciente, sino que se origina entre la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del XIX, constituye una bienvenida retomada de un tema que A. Gerschenkron inauguró con brillantez en 1962 con su *Economic Backwardness in Historical Perspective.* Engerman y Sokoloff, en el artículo citado, llevan la proposición a sus extremos, al sugerir, dentro de la tradición de investigación del papel de los factores de largo plazo en el crecimiento económico —una de las áreas básicas de pesquisa constitutivas de la *NEH*— que la brecha entre las economías del norte de Norteamérica y el resto del continente se abre, de hecho, en los momentos de implantación de las nuevas sociedades. Una refinada síntesis que recupera el viejo determinismo geográfico (suelo, clima y sus aptitudes agrícola-mercantiles) y amplía el *factor endowment* para incluir instituciones, políticas y legislación. No importa que sitúe a Brasil en las Indias Occidentales (p. 272; hasta pocos años atrás se pensaba que su capital era Buenos Aires). En fin, un libro con muchos méritos, principalmente el de practicar con seriedad y razonable inspiración la historia económica comparada.

Guillermo Palacios
El Colegio de México

RESÚMENES*

Rafael Diego Fernández: *Influencias y evolución del pensamiento político de fray Servando Teresa de Mier*

Por azares del destino a fray Servando Teresa de Mier, luego de pasar de Portugal a España en 1808 para unirse a la resistencia contra la invasión napoleónica, estuvo al lado de los diputados americanos que participaron en las Cortes de Cádiz. Para él ese momento resultó determinante en su vida, pues se convirtió en el detonador que lo hizo luchar, con todas sus fuerzas, contra el gobierno español y a favor de la libertad e independencia absoluta de América. Ésta es la piedra angular que nos permitirá entender toda la vida y pensamiento de fray Servando, desde entonces hasta su muerte.

Si se toma en cuenta que Mier se convirtió en una de las figuras más significativas del movimiento de independencia en América, se verá la importancia de comprender con claridad sus motivaciones, sus ideas motoras, sus convicciones políticas y sus modelos ideológicos. Es verdad que de su conversión en 1808 a su plena madurez, ya como diputado del México independiente, su pensamiento evolucionó considerablemente, y así no dudó en retractarse en diversas ocasiones, de ideas y convicciones que con ahínco había sostenido en determinado momento de su vida.

Sin embargo, en la raíz de su trayectoria, la claridad de sus metas y posturas políticas lo salvaron de naufragar en un turbu-

*Todos los resúmenes y abstracts de este número fueron traducidos por Lucrecia Orensanz.

lento y agitado mar de teorías políticas de toda índole que desde todos los rincones de Europa y América, pugnaban por imponerse. Fray Servando, tras su decepcionante experiencia en las Cortes de Cádiz, salió anhelante de ver realizados dos grandes sueños en toda América: el de libertad y el de independencia absoluta —que no relativa—, como lo empezaban a sugerir por ese entonces diversos autores.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO: *El significado de la constitución en el programa político de Agustín de Iturbide, 1821-1824*

Una de las interpretaciones más difundidas en torno a la consumación de la independencia de México llevada a cabo por Agustín de Iturbide, consiste en ver el programa político plasmado en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba como un movimiento anticonstitucional y, por ende, reaccionario a la modernidad jurídico-política imperante a comienzos del siglo XIX. El artículo pretende desechar de una forma definitiva esta interpretación demostrando que si bien el programa político de Iturbide fue contraria a la Constitución de Cádiz no lo fue por el hecho de ser una constitución, sino por no contemplar la realidad mexicana, defendiendo en todo momento la necesidad de establecer un orden constitucional moderno para el naciente imperio mexicano, con la ventaja sobre el gaditano de ser un orden *ad hoc* para las circunstancias, necesidades e historia de ese imperio, antaño la Nueva España. Si el programa de Iturbide se separó de la Constitución española de 1812 fue porque dio preeminencia a la constitución histórica sobre la forma aprobada en Cádiz para todo el imperio español, no específicamente para México: el autor analiza diversos documentos de Iturbide donde quedó plasmado este programa sin ninguna contradicción desde 1821 hasta el momento de su muerte en 1824.

Robert J. KNOWLTON: *El ejido mexicano en el siglo XIX*

En esta nota histórica Robert J. Knowlton busca aclarar el significado de la palabra "ejido", dadas la confusión y diferencias en el uso del término por parte de los escritores. También revisa actas gubernamentales y casos judiciales federales referentes al ejido, para ubicarlo en el contexto más amplio de la legislación

territorial de los pueblos en el siglo XIX. El significado de "ejido" varió entre España y México y, dentro de México, entre los pueblos de indios y los de españoles, además de las diferencias entre los distintos usos de las tierras ejidales. En el siglo XIX, antes del periodo porfirista, los ejidos generalmente se exluían de los esfuerzos por individualizar las tierras comunales de los pueblos. La aplicación inconsistente de las leyes caracterizó las acciones de las autoridades y los jueces. Además, los defectos de la legislación y la oposición de los habitantes de los pueblos a la división de las tierras demoró el proceso de partición. Knowlton duda que la esperanza de los liberales en que la partición trajera beneficios económicos y sociales haya compensado los costos para habitante común y corriente.

Charles A. HALE: *La tradición del derecho continental europeo y el constitucionalismo en el México del siglo XX: el legado de Emilio Rabasa*

Este artículo sostiene que es necesario considerar la "tradición de derecho civil" de México, derivada de Roma y de la Europa continental, para entender el problema del constitucionalismo y de la revisión judicial en el derecho público mexicano. Dos elementos clave de esa tradición son una desvaloración de los jueces y una resistencia a la "legislación de los jueces", y el corolario teórico de que la legislación emana del legislador. El pensamiento político y jurídico de Emilio Rabasa ofrece un entendimiento intrigante de estas cuestiones. Rabasa defendía una Suprema Corte poderosa al estilo estadounidense, aunque se resistía a la "legislación de los jeces" que observó en la práctica mientras estuvo exiliado en Estados Unidos entre 1913-1920. El artículo sostiene además, que a pesar de la ambivalencia de Rabasa hacia el modelo legal estadounidense, la esencia de su pensamiento jurídico era críticamente histórica y comparativa, característica que decayó en el México posrevolucionario, que resultó en una divergencia entre el decho y la historia.

ABSTRACTS

Rafael Diego Fernández: *Influences and Evolution in the Political Thinking of Fray Servando Teresa de Mier*

Fate had Fray Servando Teresa de Mier come to be side by side with the American delegates that participated in the Courts of Cádiz, after he passed from Portugal to Spain in 1808 to join the resistance against the Napoleonic invasion. This moment was determinant, and represented the trigger that made him fight with all his strength against the Spanish government, to defend the liberty and absolute independence of América. This is the cornerstone that allows us to understand all Fray Servando's life and thought from that moment to his death.

Considering that Mier became one of the most meaningful figures in the American independence movement, it is important to understand clearly his motivations, his main ideas, his political beliefs, and his ideological models. True enough, from his conversion in 1808 to his full maturity, as representative of an independent México, his thought evolved deeply, to the point that in many occasions he abandoned, without a doubt, ideas and convictions he had defended strongly at other times.

All in all, the clarity of his goals and political stands' saved him from shipwrecking in a turbulent and agitated sea of wide-ranging political theories, originated in many points of Europe and América and struggling to impose themselves. After the deceiving experience in the Courts of Cádiz, Fray Servando left wishing to realize two great dreams for all América: that of

liberty and that of absolute —not relative, as some authors were beginning to suggest at that time— independence.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO: *The Meaning of Constitution in the Political Program of Agustín de Iturbide, 1821-1824*

One of the most widespread interpretations of Agustín de Iturbide's consummation of the Mexican Independence considers the political program of the Plan de Iguala and the Tratados de Córdoba as an anticonstitutional movement, opposed to the legal-political modernity prevailing in the early nineteenth century. This article seeks to discard definitively this interpretation, demonstrating that although Iturbide's political program was contrary to the Constitution of Cádiz, this was not because it was a constitution, but because it ignored the Mexican reality, always defending the need to establish a modern constitutional order for the emerging Mexican Empire, but with an advantage over the one from Cádiz, in that it was an order *ad hoc* to the circumstances, needs and history of that Empire, formerly New Spain. If Iturbide's program opposed the 1812 Spanish Constitution, it was because it privileged the historical constitution over the one accepted in Cádiz for all the Spanish Empire, not specifically for México. The author analyzes several of Iturbide's documents where this program was expressed without contradictions from 1821 to the moment of his death in 1824.

Robert J. KNOWLTON: *The Mexican Ejido in the Nineteenth Century*

In this historical note, Robert J. Knowlton seeks to clarify the meaning ofthe word "ejido" because of confusion and differences in writers' use of the term. He also reviews government acts and federal court cases involving the ejido, in order to place it in the larger context of nineteenth century village land legislation. The meaning of "ejido" differed between Spain and México and within México between Spanish and Indian towns, and there were differences in ejido land usage, as well. In the nineteenth century, prior to the Porfirian period, ejidos were generally excluded from efforts to individualize village communal lands. Inconsistent application of the laws characterized the actions of

officials and judges. Furthermore, defects in the legislation and villagers' opposition to division of lands protracted the partition process. Knowlton doubts that the liberals' hoped for economic and social benefits from partition outweighed the costs for the typical villager.

Charles A. Hale: *The Civil Law Tradition and Constitutionalism in Twentieth Century Mexico: The Legacy of Emilio Rabasa*

This article argues that it is necessary to look to México's "civil-law tradition", derived from Rome and continental Europe, in order to understand the problem of constitutionalism and judicial review in the country's public law. Two key elements of that tradition are a depreciation of judges and a resistance to judge-made law, and the theoretical corollary that law emanates from the Legislator. The political and juridical thought of Emilio Rabasa provides an intriguing insight into these issues. Rabasa advocated a powerful supreme court on the North American pattern and yet resisted the "legislación de los jueces" that he observed in practice while in exile in the United States from 1913 to 1920. The article argues further that despite Rabasa's ambivalence toward the North American legal model, the essence of his juridical thought was critically historical and comparative, a characteristic which declined in post-revolutionary México, resulting in a divergence between law and history.

Archivo General de la Nación

Eduardo Molina y Albañiles s/n, Col. Penitenciaría Ampliación,
15350 México, D. F. Tels. 795-7770 y 795-7311, etx. 1151
Correo electrónico: agngrl@mail.internet.com.mx
Página AGN: http: //biblioweb.dgsca.unam.mx/AGN/

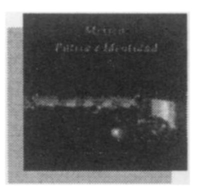

Ediciones especiales

México: Patria e Identidad
Díaz y de Ovando, García Barragán, Henestrosa, Quirarte y Velazco.

México: Independencia y Soberanía
Díaz y de Ovando, Galeana y Jiménez Codinach.

En defensa de la Patria
Reynaldo Sordo y Josefina Zoraida Vázquez.

Lecumberri: Un palacio lleno de historia
Díaz y de Ovando, García Barragán, García Ramírez, Manrique, Medellín Sánchez, Melgar Adalid y Moreno Toscano.

Documentos históricos sobre la defensa de Chapultepec 13 de septiembre de 1847.

Vigencia de la *Constitución de 1917*
García Ramírez, Garciadiego y Schmill. Incluye facsimilar.

Boletín del AGN

Documentos inéditos, ensayos, instrumentos de consulta, memoria, artículos, reseñas e imágenes

Historia

Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México
Bénitez, Henestroza, León-Portilla, Monsiváis, Sarmiento, Villegas, Villoro y varios más

El Municipio en México
Gamas Torruco, Merino Huerta, Olmedo Carranza, Pérez-Abreu J. y otros

El Federalismo Mexicano
Moctezuma Barragán y González Oropeza. Historia de las entidades federativas

Archivística

Balance y prospectiva de los archivos históricos de México
Silvio Zavala, Enrique Florescano, Josefina Muriel y otros

Normatividad Archivística
Omar Guerrero, Patricia Galeana, Víctor Manuel Pérez Pineda y otros

Entre historiadores y archivistas: El dilema de la valoración documental
Guadalupe Pérez San Vicente, Josefina Zoraida Vazquez, Joaquín Galarza y varios más

NORMAS DE LA REDACCIÓN

1. Los autores enviarán DOS ejemplares de su colaboración: una en papel y otra en diskette de 3'5 (versión W.P. 5.1 o superior, o Word para Windows).

2. Los textos (incluyendo resúmenes de 100 palabras como máximo, en inglés y español, notas, citas y referencias bibliográficas) deberán estar mecanografiados en negro, a doble espacio, en papel tamaño carta (21.5 × 28 cm), con márgenes de 3 cm en los cuatro lados, y con paginación consecutiva.

3. Todas las ilustraciones y gráficas deben estar preparadas para reproducción y numeradas consecutivamente. Irán en páginas separadas y su colocación en el texto se deberá indicar con claridad.

4. Los cuadros y tablas se numerarán de modo consecutivo y su colocación en el texto se señalará claramente. Cuando su extensión lo requiera irán en páginas aparte.

5. Las notas se reducirán al mínimo, siguiendo el formato establecido por *Historia Mexicana*. Las notas irán al final del texto, con paginación corrida, antes de la bibliografía; estarán numeradas de manera consecutiva con números arábigos volados.

6. Todas las siglas y referencias que aparezcan mencionadas se incluirán completas al final del texto, en orden alfabético, en la sección de SIGLAS Y REFERENCIAS; la paginación será corrida. En todos los casos se deberá seguir el formato ya establecido por *Historia Mexicana*.

7. En todos los artículos se deberán indicar muy claro al comienzo del texto, a la derecha, después del título, el nombre del autor y el de la institución a la que pertenece. En los testimonios, notas, reseñas, etc., estos datos se colocarán al final del texto, a la derecha.

8. No se admitirá ninguna colaboración que no se atenga a estas *Normas*.

9. La redacción acusará recibo de los originales en un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción. La aceptación de cada colaboración dependerá de la evaluación de dos especialistas anónimos. De acuerdo con ésta, la redacción decidirá sobre la publicación e informará a los autores en un plazo menor de un año.

10. Para evitar costos extra de impresión, no se aceptará ningún cambio en el texto después de aprobada la colaboración.

11. En ningún caso se devolverán los trabajos recibidos por *Historia Mexicana*.

12. Las colaboraciones se aceptarán también en *diskette*, dentro del programa de *Word Perfect*, versión 5.1 (compatible con IBM), siempre que se cumpla con las normas aquí establecidas. En todos los casos se deberá anexar una copia impresa del texto completo.

ADVERTENCIA: se solicita que las editoriales y los autores que deseen enviar libros para reseña, lo hagan a la Redacción de la revista. Para tal fin se requieren DOS ejemplares de cada libro. Toda obra aparecerá citada anualmente en una lista de PUBLICACIONES RECIBIDAS.

Graciela Sanjuan, secretaria, colaboró en la preparación de este número.

DE PRÓXIMA APARICIÓN

Judith de la Torre Rendón: *Las imágenes fotográficas de la sociedad mexicana en la prensa gráfica del porfiriato*

Alberto del Castillo: *Entre la criminalidad y el orden cívico: imágenes y representaciones de la niñez durante el porfiriato*

Jorge L. Lizardi Pollock: *Imaginar el 98: iconografía mexicana de la guerra hispano-cubano-estadounidense*

Daniela Marino: *Dos miradas a los sectores populares: fotografiando el ritual y la política en México, 1870-1919*

Rebeca Monroy Nasr: *Enrique Díaz y fotografías de actualidad. (De la nota gráfica al fotoensayo)*

Julieta Ortiz Gaitán: *Arte, publicidad y consumo en la prensa del porfirismo a la posrevolución*

María Esther Pérez Salas: *Genealogía de* Los mexicanos pintados por sí mismos

Julia Tuñón Pablos: *Una escuela en celuloide. El cine de Emilio "Indio" Fernández o la obsesión por la educación*